NÚMERO 4256 MONTEVIDEO, MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 2019



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

3ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

PRESIDE LA SEÑORA REPRESENTANTE

Dra. CECILIA BOTTINO
(Presidenta)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORA VIRGINIA ORTIZ Y SEÑOR JUAN SPINOGLIO
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTOR MARTÍN PÉREZ

XLVIII LEGISLATURA QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 17 de diciembre de 2019

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión extraordinaria en carácter de absoluta urgencia, hoy martes 17, a la hora 16 y 30 o, si continúa a esa hora la sesión extraordinaria, inmediatamente de que finalice la misma, a efectos de adoptar resolución respecto de la interrupción del receso (inciso tercero del artículo 104 de la Constitución y literal C) del artículo 90 del Reglamento), para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

1º.- MODIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA). (Aprobación). (Carp. 4079/2019). (Informado). Rep. 1191 y Anexo I

2º.- CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO Nº 190, SOBRE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO, ADOPTADO EN LA 108a. REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (Aprobación). (Carp. 4220/2019). Rep. 1239

3º.- LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA (ARTÍCULO 24). (Modificación). (Carp. 4219/2019). Rep. 1238

4º.- INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY AL BANCO ASIÁTICO DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA (AIIB), DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA REFERIDA INSTITUCIÓN. (Aprobación). (Carp. 4221/2019). Rep. 1240

5º.- PARTIDOS POLÍTICOS. (Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes). (Carp. 2582/2017). (Informado). Rep. 843 y Anexo I

VIRGINIA ORTIZ JUAN SPINOGLIO
Secretarios

S U M A R I O

Pág.

1.- Asistencias y ausencias 4

CUESTIONES DE ORDEN

19.- Aplazamiento 20
2.- Asuntos entrados 4
5, 7, 9, 13.- Comunicación inmediata de proyectos aprobados 6, 10, 11, 17
12 y 18.- Integración de la Cámara 15, 19
14 y 17.- Intermedio 17, 19
3.- Interrupción del receso 4
12 y 18.- Licencias 15, 19
4, 6, 8, 10, 15.- Urgencias 5, 6, 10, 12, 17

ORDEN DEL DÍA

5.- Modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata). (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 1191, de agosto de 2019, y Anexo I, de diciembre de 2019. Carp. N° 4079 de 2019. Comisión de Asuntos Internacionales.
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 5
— Texto del proyecto sancionado 6

7.- Convenio Internacional del Trabajo Nº 190, sobre la violencia y el acoso, adoptado en la 108ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo
Antecedentes: Rep. N° 1239, de diciembre de 2019. Carp. N° 4220 de 2019. Comisión de Legislación del Trabajo.
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 7
— Texto del proyecto sancionado 10

9.- Ley de Inclusión Financiera (Artículo 24). (Modificación)
Antecedentes: Rep. N° 1238, de diciembre de 2019. Carp. N° 4219 de 2019. Comisión de Hacienda.
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 10
— Texto del proyecto sancionado 11

11 y 13.- Incorporación de la República Oriental del Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), de conformidad con el Convenio Constitutivo de la referida institución. (Aprobación)
Antecedentes: Rep. N° 1240, de diciembre de 2019. Carp. N° 4221de 2019. Comisión de Asuntos Internacionales.
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo 12, 17
— Texto del proyecto sancionado 17

16.- Partidos Políticos. (Modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes)
Antecedentes: Rep. N° 843, de noviembre de 2017, y Anexo I, de diciembre de 2018. Carp. N° 2582 de 2017. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Y Anexo I, de diciembre de 2018. Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley sobre modificaciones a la Ley Nº 18.485, de Partidos Políticos.
— Se resuelve aplazar la consideración del tema 18

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Pablo D. Abdala, José Luis Acosta, Felipe Algorta, Fernando Amado, Gerardo Amarilla, Carmen Anastasia, José Andrés Arocena, Alfredo Asti, Gabriela Barreiro, Julio Battistoni, Jesús Bentancor, Sonia Berriel, Graciela Bianchi Poli, Cecilia Bottino, Fitzgerald Cantero, Felipe Carballo, Germán Cardoso, Andrés Carrasco, Ernesto Carreras, Sonia Cayetano, María Luisa Conde, Gustavo Da Rosa, Darcy de los Santos, Óscar De los Santos, Paulino Delsa, Bettiana Díaz Rey, Ángel Domínguez, Cecilia Eguiluz, Wilson Aparicio Ezquerra, Alfredo Fratti, Lilián Galán, Luis Gallo Cantera, Jorge Gandini, Mario García, Héctor Gabriel Gianoli Travieso, Pablo González, Sebastián González, Rodrigo Goñi Reyes, Silvia Hernández, Claudia Hugo, Diego Reynaldo Irazábal Tidemann, Pablo Iturralde, Tabaré Laca, Omar Lafluf Hebeich, Elena Lancaster, Nelson Larzábal, Miguel Lorenzoni Herrera, Enzo Malán Castro, Dianne Martínez, Constante Mendiondo, Dari Mendiondo, Jorge Meroni, Orquídea Minetti, Wilma Moraes, Carlos Moreira, Manuela Mutti, Amin Niffouri, Gerardo Núñez Fallabrino, Nicolás J. Olivera, Óscar Olmos, Ope Pasquet, Gustavo Penadés, Daniel Peña Fernández, Estela Pereyra, Susana Pereyra, Carlos Pérez, Luis Pintado, Iván Posada, Luis Puig, Daniel Radío, Carlos Ramos, Nibia Reisch, Carlos Reutor, Diego Reyes, Silvio Ríos Ferreira, Edgardo Rodríguez Álvez, Carlos Rodríguez Gálvez, Sebastián Sabini, Alejandro Sánchez, José Luis Satdjian, Gonzalo Secco Rodríguez, Washington Silvera, Fátima Tambasco, Martín Tierno, Washington Umpierre, Alejo Umpiérrez, Javier Umpiérrez, Sebastián Valdomir, Carlos Varela Nestier, Walter Verri, Nicolás Viera, Óscar Viera, Tabaré Viera, José Yurramendi y Alejandro Zavala.

Con licencia: Sebastián Andújar, Saúl Aristimuño, Mario Ayala Barrios, Ruben Bacigalupe, Daniel Caggiani, Armando Castaingdebat, Roberto Chiazzaro, Gonzalo Civila López, Catalina Correa Almeida, Walter De León, Claudia de los Santos, Guillermo Facello, Óscar Groba, Benjamín Irazábal, Martín Lema, Cristina Lustemberg, José Carlos Mahía, Graciela Matiauda, Juan José Olaizola, Mariela Pelegrín, Adrián Peña, Darío Pérez, Jorge Pozzi, Valentina Rapela, Conrado Rodríguez, Gloria Rodríguez, Nelson Rodríguez Servetto, Edmundo Roselli, Eduardo Rubio, Federico Ruiz, Mercedes Santalla, Hermes Toledo Antúnez y Stella Viel.

Faltan con aviso: Richard Charamelo, Álvaro Dastugue, Susana Montaner y Gonzalo Novales.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 285

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente contesta el pedido de informes del señor representante Gerardo Núñez Fallabrino, sobre las viviendas construidas antes del 2 de junio de 1968 en todo el país. C/4192/019

- *A sus antecedentes*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor representante Jesús Bentancor solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sobre el costo y cronograma para el mantenimiento del tramo de la Ruta Nacional Nº 12 desde el límite del departamento de Lavalleja con el de Maldonado, hasta la rotonda de Solanas en la Ruta Interbalnearia. C/4232/019

La señora representante Cecilia Eguiluz solicita se curse un pedido de informes al Ministerio del Interior, relacionado con las denuncias recibidas sobre personas ausentes, delitos sexuales y violencia doméstica, así como la implementación de tratamientos terapéuticos para los agresores. C/4233/019

El señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a Antel, acerca de la selección e ingreso de un funcionario al citado ente. C/4234/019
- al Ministerio del Interior, referente a la nómina de empresas prestadoras de servicios de seguridad, vigilancia y afines que prestan servicios en el país. C/4235/019
- al Ministerio de Defensa Nacional, sobre la nómina de graduados de la Escuela Militar y de todos los centros de formación de las Fuerzas Armadas entre los años 1970 y 1980. C/4236/019

- *Se cursan con fecha de hoy*".

3.- Interrupción del receso

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 34)

——La Cámara ha sido convocada a efectos de adoptar resolución respecto de la interrupción del

receso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución y en el literal C) del artículo 90 del Reglamento.

En primer lugar, se va a votar si se levanta el receso.

(Se vota)

——Setenta y tres en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

Se levanta el receso.

4.- Urgencias

De acuerdo con el literal C) del artículo 90 del Reglamento, se va a votar si se declara grave y urgente el asunto que figura en primer término del orden del día: "Modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata). (Aprobación). (Carp. N° 4079/019). (Rep. N° 1191/019)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y cinco: AFIRMATIVA.

5.- Modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata. (Fonplata). (Aprobación)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata). (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1191

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Silvio Ríos Ferreira.

SEÑOR RÍOS FERREIRA (Silvio).- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar al Cuerpo y poner a su consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata), según lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores el 9 de noviembre de 2018.

El Convenio Constitutivo de Fonplata fue suscrito originalmente por los gobiernos de las repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, en la ciudad de Buenos Aires, en el año 1974.

Nuestro país aprobó el Convenio Constitutivo de Fonplata a través de un Decreto-Ley de 6 de mayo de 1975. Por lo tanto, Uruguay es miembro desde hace más de cuatro décadas y tiene una participación del 11 % del total del capital accionario de la institución.

El Convenio Constitutivo capitalizó Fonplata en US$ 100.000.000, que se ampliaron posteriormente a US$ 200.000.000. Desde el comienzo de sus actividades, Fonplata ha otorgado a nuestro país diecinueve préstamos, por un monto total de US$ 472.373.116, y tres cooperaciones técnicas por un monto de US$ 488.600.

En los últimos años, los gobernadores del Fondo acordaron iniciar un proceso de reforma institucional, lo que coincidió con la necesidad de otorgar al organismo un nuevo modelo de gestión institucional que incluyera, entre otros aspectos, la creación del cargo de presidente ejecutivo.

Durante el ejercicio 2011, la Asamblea de Gobernadores aprobó los lineamientos del Plan Estratégico Institucional de Fonplata, y consideró necesario dotar de mayor solidez financiera al organismo, para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible y atender la creciente demanda de operaciones a ser financiadas por el Fondo.

En ocasión de la 11ª Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, se aprobó la primera fase del aumento de los recursos de capital de Fonplata y se consideró la pertinencia de realizar una evaluación a los tres años de comenzado el proceso de integración de capital, con el objetivo de analizar los requerimientos de incrementos adicionales de capital del Fondo, para cumplir con las metas establecidas por los gobernadores.

La primera fase de aumento de recursos fue aprobada por Uruguay a través de la Ley Nº 19.213, que autorizó un aumento del capital accionario en

US$ 1.150.000.000, de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución de agosto de 2013.

La segunda fase del aumento de recursos fue aprobada por Uruguay a través de la Ley Nº 19.433, de 2016, que autorizó un aumento de capital accionario en Fonplata por un monto de US$ 1.375:000.000, de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores.

Con relación a las modificaciones al Convenio Constitutivo de Fonplata, la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo un conjunto de modificaciones vinculado con la incorporación de países y organismos como nuevos miembros. La participación de miembros no fundadores en Fonplata fue prevista por el Plan Estratégico Institucional, con la finalidad de establecer ámbitos de cooperación y asociación con otros países y organismos intra y extrarregión.

El objetivo de la incorporación gradual de nuevos miembros es ampliar la capacidad prestable del organismo y diversificar la cartera de préstamos como un mecanismo adicional a los aportes de capital de los países fundadores, además de contribuir a la diversificación de los riesgos, que actualmente se concentran en los países fundadores.

La Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo una propuesta para actualizar el Reglamento de Fonplata y una propuesta de "Normativa general para la incorporación de nuevos miembros a Fonplata", cuyos textos fueron aprobados por la Asamblea de Gobernadores.

Por lo tanto, la aprobación y suscripción de las modificaciones referidas contribuyen al fortalecimiento institucional de Fonplata, así como al mantenimiento de sus cometidos de apoyo al desarrollo social y económico de América Latina y el Caribe.

En virtud de lo expuesto, se recomienda al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR RÍOS FERREIRA (Silvio).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo único.- Apruébanse las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), el cual fuera originalmente aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.368, de 6 de mayo de 1975, de conformidad con el texto propuesto por dicho organismo, y según lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución ASG/RES Nº 169/2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, cuyo texto se adjunta como Anexo al presente proyecto y que forma parte del mismo".

6.- Urgencias

——De acuerdo con lo dispuesto en el literal C) del artículo 90 del Reglamento, se va a votar si se declara grave y urgente y se considera de inmediato el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Convenio Internacional del Trabajo Nº 190, sobre la violencia y el acoso, adoptado en la 108ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. (Aprobación). (Carp. Nº 4220/019). (Rep. Nº 1239/019)".

(Se vota)

——Setenta y tres en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

7.- Convenio Internacional del Trabajo Nº 190, sobre la violencia y el acoso, adoptado en la 108ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. (Aprobación)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Convenio Internacional del Trabajo Nº 190, sobre la violencia y el acoso, adoptado en la 108ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1239

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee:)

——En discusión general.

SEÑOR PUIG (Luis).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PUIG (Luis).- Gracias, señora presidenta.

Este proyecto de ley fue remitido a la Asamblea General por el Poder Ejecutivo, y tiene relación con el Convenio Internacional del Trabajo N° 190 aprobado en la 108ª Conferencia Internacional del Trabajo, realizada este año, en Ginebra.

La Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados tenía previsto analizar este proyecto en el día de mañana, pero en la medida en que su tratamiento se incorporó como grave y urgente, daremos un breve pantallazo de la importancia de ratificar un convenio internacional de estas características.

Hay que destacar el papel que han jugado no solo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sino la comisión tripartita; esta labor implicó la consulta a actores sociales y la consideración del posicionamiento que el sector trabajador tomó sobre este tema, conjuntamente con el sector gubernamental. La rama de empleadores de nuestro país no estuvo de acuerdo con la aprobación de este convenio, por lo que en la 108ª Conferencia se abstuvo de apoyarlo.

Este convenio fue aprobado por 439 votos a favor; hubo 7 votos en contra y 44 abstenciones.

Nos parece que el convenio tiene una gran relevancia en cuanto a la prevención de la violencia y el acoso en el trabajo, y en ese sentido abonan las breves consideraciones que haremos a continuación, sobre la base de la exposición de motivos que, en su momento, presentó el Poder Ejecutivo.

En el literal a) del artículo 1º del Convenio, se define la expresión "violencia y acoso" en el mundo del trabajo como un "conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género". En el literal b) del referido artículo, se define el concepto de "violencia y acoso por razón de género", que designa aquellas conductas dirigidas "contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o un género determinado, e incluye el acoso sexual".

Más adelante, se hace referencia a que el convenio se aplica a todos los sectores de la economía, públicos y privados, tanto formales como informales.

Con respecto al ámbito espacial, se establece que el Convenio abarca una serie de aspectos que me parece bueno destacar. Se aplica en el lugar de trabajo, con independencia de que se trate de espacios públicos o privados; donde se abonan los salarios, donde se toma el descanso, donde los trabajadores se alimentan, en las instalaciones sanitarias y en los vestuarios; también en los desplazamientos, los viajes, los eventos y las actividades sociales y de formación que tengan relación con el empleo; en las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo e, inclusive, en las realizadas a través de tecnologías de la información y de la comunicación; en el alojamiento que proporciona el empleador y en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

En los artículos 4 a 6 se desarrolla el bloque de principios fundamentales del Convenio, para cuya aplicación todos los miembros que lo ratifiquen deberán adoptar, en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores,

un enfoque inclusivo, integrado, que tenga en cuenta las condiciones de género, a efectos de prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el trabajo.

Son múltiples los aspectos por los cuales este Convenio se constituye en una herramienta fundamental para los Estados miembros que lo ratifican. El procedimiento que se da la OIT en estos casos consiste en que, una vez que dos Estados miembros lo ratifican, el director general señalará a todos los integrantes de la Organización en qué fecha entrará en vigor el presente convenio. Y, por supuesto, como todos los convenios internacionales, puede ser denunciado.

Nos parece de vital importancia el trabajo que han hecho el Poder Ejecutivo y los actores sociales, en este caso, los trabajadores, por la prontitud con que este proyecto se envió al Parlamento. En la medida en que sea aprobado, nuestro país será el primero en ratificarlo, lo que constituirá un aporte muy importante.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señora presidenta: nosotros vamos a votar afirmativamente el proyecto de ley que la Cámara está analizando a los efectos de ratificar el Convenio N° 190.

Este es un tema de enorme importancia, que no es nuevo, pero hay que considerar que, sin duda, el acoso moral y laboral ha tenido un incremento creciente en sus distintas modalidades. Muchas veces, el acoso se produce de manera vertical, pero otras, a nivel horizontal. En todos los casos, representa una afectación de los derechos de los trabajadores y una alteración del clima de trabajo y la armonía en las relaciones laborales.

Hay investigaciones de la OIT que son elocuentes en lo que tiene que ver con el incremento de este fenómeno -verdaderamente alarmante-, por ejemplo, en los países de la Unión Europea. Los porcentajes se han ido incrementando en forma progresiva, involucrando a trabajadores de las más diversas modalidades y rubros de los sectores público y privado, formal e informal, que se han visto afectados por situaciones de estas características. Informes de la Organización Mundial de la Salud indican y corroboran estos datos. Y, entre nosotros, señora presidenta, las cifras y los registros estadísticos de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social son elocuentes en la misma dirección. Hace diez años, las denuncias que se recibían con relación a situaciones de acoso moral se medían en decenas, y en la actualidad ya se cuentan por centenas. Parece un fenómeno muy asociado a los tiempos que estamos viviendo y a los distintos tipos de violencia que coexisten y conviven en nuestra sociedad.

En el Uruguay tenemos un vacío legal en este sentido. Otros países lo han resuelto de las más diversas formas. En algunos casos, este tipo de conductas se han terminado tipificando como delito; en otros, no se llega a consecuencias de carácter penal, pero sí desde el punto de vista civil y de las relaciones laborales, estableciendo la intervención del Estado para conjurar este tipo de situaciones y proteger a los trabajadores que sufren apremio y hostigamiento en su trabajo o en el lugar donde se desempeñan.

En ese sentido, creo que está muy bien que Uruguay avance en la aprobación de esta norma internacional.

Como advertirán los señores legisladores -alcanza con leer el articulado del Convenio-, en la medida en que esto se apruebe -todo parece indicar que sucederá-, el Estado estará asumiendo obligaciones de hacer. Se trata de normas programáticas y de la obligación de incorporar estos asuntos y estas soluciones a la legislación y al sistema jurídico de cada uno de los países; hablamos de procedimientos, vías recursivas que se obligan a poner a disposición de los trabajadores acosados, y de normas de protección ante estas situaciones. Todo esto -a partir de la aprobación de este Convenio- implicará para Uruguay la necesidad de adoptar normas de derecho interno en lo que tiene que ver con la implementación de los principios que se consagran.

Tuvimos la intención de intervenir en esta discusión y dejar algunas constancias porque presentamos un proyecto de ley que está muy en línea con lo que establece el Convenio N° 190. Es un proyecto en el cual se trabajó muy bien y con mucha intensidad en el ámbito de la Comisión de Legislación del Trabajo, y que llegó a recoger niveles de consenso y acuerdos importantes entre los distintos sectores parlamentarios. Se llegó al punto de que, después de haber escuchado a las cátedras de derecho del

trabajo, a las cámaras empresariales, al PIT-CNT y a todos los sectores interesados e involucrados, la Comisión introdujo algunas correcciones en el texto original. Se elaboraron un comparativo y un proyecto sustitutivo que, por razones que desconozco -no es un reproche ni una crítica a mis colegas; en todo caso, podrá tener una dosis de autocrítica-, no se aprobó en ese ámbito ni en el plenario.

Repito: mi propósito no es hacer ningún tipo de señalamiento. En todo caso, en vez de hacer un señalamiento negativo, valoro que la Comisión de Legislación del Trabajo haya dedicado tiempo y esfuerzo a este asunto, más allá de que no hayamos aprobado ningún texto normativo.

El proyecto que presentamos tenía que ver, precisamente, con dotar a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social de las facultades que hoy no tiene a este respecto. Como decía, la Inspección recibe denuncias de acoso moral. En el ámbito privado es poco o nada lo que puede hacer, en la medida en que -reitero- no hay procedimientos jurídicos vigentes. En el ámbito público, aun cuando la Inspección es un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y funciona como policía laboral, curiosamente, poco puede hacer. Se ha limitado a realizar recomendaciones o declaraciones que los distintos organismos que reciben las denuncias tienen más o menos en cuenta. Por lo tanto, es prácticamente nula o inexistente la eficacia de la intervención de la Inspección en el sector público.

En su momento, propusimos un conjunto de obligaciones para las distintas partes intervinientes en la relación laboral, en el ámbito tripartito. En cuanto al Estado y los empleadores, se trataba de adoptar medidas de carácter preventivo y vinculadas con la educación y la toma de conciencia con relación a una realidad creciente, que no reconoce diferencias de rubros, de ramas de actividad o de escalas, ni empresas pequeñas, grandes o medianas. También las propusimos para las organizaciones sindicales, respetando el concepto de autorregulación sindical. Básicamente, formulamos una serie de recomendaciones para que los trabajadores organizados y los sindicatos contribuyeran -como, a mi juicio, pueden hacer- de manera decisiva en esta tarea, que -repito- merece un abordaje de todos y la toma de conciencia de la sociedad en su conjunto.

Asimismo, propusimos algunas acciones judiciales complementarias, para aquellos trabajadores que se vieran inmersos en una situación de estas características. Me refiero, por ejemplo, a la acción de cese de hostigamiento -está tomada del derecho comparado y sería asimilable a la acción de amparo, prevista en nuestro derecho a través de la Ley N° 16.011- y a la acción civil de reparación patrimonial en aquellos casos en los que el acoso laboral llega a constatarse a través de una sentencia judicial, lo que después da lugar a una reparación de carácter económico.

Para los Estados que lo ratifiquen, el Convenio establece la exigencia -que resulta medular- de otorgar facultades a la policía laboral y, en el caso de nuestro país, a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, para que pueda intervenir, no para sustituir al empresario en la conducción de la empresa ni nada que se le parezca, sino para formular recomendaciones y apoyar al empresario o al titular de la empresa donde estas situaciones acontezcan. Debemos tener en cuenta que cuando estos hechos ocurren ocasionan perjuicios al trabajador afectado y también a la unidad productiva -la empresa, el lugar de trabajo- y, por tanto, al empresario, que a partir de ese momento comienza a tener un interés personal y directo en resolverlos y superarlos de la forma más eficiente y eficaz posible.

Quería dejar estas constancias porque estamos en las postrimerías de la actual legislatura y todo parece indicar -por no decir que ya ha quedado absolutamente constatado- que el proyecto de ley al que me estaba refiriendo no se habrá de aprobar, ya que ni siquiera recibió media sanción. Sin embargo, el avance que registró en estos últimos años en la Comisión de Legislación del Trabajo -reitero mi reconocimiento a los colegas de todos los partidos que intervinieron en dicha asesora- no será desperdiciado y el Parlamento que se instalará a partir del próximo 15 de febrero podrá aprovecharlo para dar respuesta, no solo a la necesidad que el país tiene desde hace mucho tiempo en función del vacío legal que existe, sino a obligaciones internacionales que emanarán de ratificar el Convenio N° 190, que establece para Uruguay la obligación de tomar medidas de carácter legislativo-reglamentario, sin perjuicio de lo que se disponga a través de los convenios colectivos, a los efectos de prevenir un fenómeno que no es contemporáneo, pero que en los tiempos modernos se ha agravado de manera preocupante, afectando gravemente las relaciones laborales y los derechos de los trabajadores.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PUIG (Luis).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y tres: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo único.- Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), adoptado en la 108ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año 2019".

8.- Urgencias

——De acuerdo con lo dispuesto en el literal C) del artículo 90 del Reglamento, se va a votar si se declara grave y urgente y se considera de inmediato el asunto que figura en tercer término del orden del día.

(Se vota)

——Setenta y seis en setenta y siete: AFIRMATIVA.

9.- Ley de Inclusión Financiera (Artículo 24). (Modificación)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Ley de Inclusión Financiera (Artículo 24). (Modificación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1238

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señora presidenta: lamento que hoy mi voz no esté en las condiciones más adecuadas para hacer uso de la palabra, sobre todo porque quizás esta sea una de mis últimas intervenciones en esta Cámara.

Este proyecto de ley tiene iniciativa parlamentaria: fue presentado por senadores de diversos partidos. Refiere a modificaciones de fecha con respecto a disposiciones que tienen que ver con el pago a través de tiques de alimentación, regulado en la Ley de Inclusión Financiera.

Esta iniciativa contiene dos artículos que modifican la fecha de entrada en vigencia de algunas disposiciones. El artículo 1º sustituye el inciso segundo del artículo 24 de la Ley de Inclusión Financiera, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 19.732, de 28 diciembre de 2018. Dicha norma establece que no se cobraran cargos a las empresas que depositaban los fondos para que sus empleados pudieran hacer uso de los tiques de alimentación; estaba prevista en una serie de menciones hasta qué fecha este tipo de operaciones serían gratuitas. En particular, el artículo 10 de la Ley N° 19.732 establece: "[...] En el caso de los servicios descritos en el artículo 19, el no cobro referido regirá a partir del 1º de enero de 2020 [...]".

En el proyecto de ley que estamos analizando, ese plazo se prorroga hasta el 1° de enero de 2021. O sea, se otorga un año más a las empresas que utilizan como forma de pago los tiques de alimentación, a los efectos de que se adapten a la nueva característica dispuesta. Cuando se aprobó, se dijo que esta forma de pago de parte del salario implicaba un costo muy

superior al que regía con las tarjetas de débito, que es a través de lo que mayoritariamente cobran los trabajadores que están incluidos en el sistema. Este artículo del proyecto de ley que tenemos a consideración prorroga la gratuidad de la intervención de los bancos o instituciones de emisión de dinero electrónico, no cobrando estos servicios a las empresas que los contraten desde enero de 2020 hasta enero de 2021.

El artículo 2°, que también refiere al pago de remuneraciones con tiques alimentación, dice que quienes perciban estas partidas "[…] tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas.- En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.- El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección.- La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación".

Y en este punto figura el cambio que estamos proponiendo. Donde dice: "Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 2020", deberá figurar: "a partir del 1° de enero de 2021", para dar un mayor plazo de adaptación a las nuevas exigencias que prevé la Ley de Inclusión Financiera.

No vamos a discutir el fondo de la Ley de Inclusión Financiera, pero una vez más demostramos que hay disposición de adaptarse a la realidad, para contribuir con un mejor desarrollo de la modalidad de pago a través de los medios electrónicos que se están utilizando en la mayor parte del mundo. En este caso, se trata de los tiques de alimentación, que tienen una larga historia en nuestro país. Lo único que hace este proyecto de ley es que las instituciones financieras prorroguen la gratuidad del sistema a las empresas que pagan de esta manera a sus empleados, dando a estos la opción de elegir libremente en qué institución cobrar.

Hubiera sido más claro modificar el último inciso del artículo 8° de la Ley N° 19.732, pero queda claro que lo único que se cambia es el plazo de vigencia dispuesto.

Es todo lo que tenía para decir con respecto a este proyecto de ley.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Setenta en setenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señora presidenta: si bien este proyecto tiene solamente dos artículos, siguiendo la norma de esta sesión extraordinaria, voy a solicitar que se omita la lectura y se voten en bloque.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar si se suprime la lectura del articulado y se votan en bloque los artículos 1º y 2º.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en setenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 1° y 2°.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 1º y 2º.

(Se vota)

——Setenta y uno en setenta y dos: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta en setenta y dos: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo 1º.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En el caso de los servicios descritos en el artículo 19 mencionado, el no cobro referido regirá a partir del 1º de enero de 2021".

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, regirá a partir del 1º de enero de 2021".

10.- Urgencias

——De acuerdo con lo dispuesto por el literal C) del artículo 90 del Reglamento, se va a votar si se declara grave y urgente y se considera de inmediato el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Incorporación de la República Oriental del Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), de conformidad con el Convenio Constitutivo de la referida institución. (Aprobación)".

(Se vota)

——Setenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

11.- Incorporación de la República Oriental del Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), de conformidad con el Convenio Constitutivo de la referida institución. (Aprobación)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Incorporación de la República Oriental del Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), de conformidad con el Convenio Constitutivo de la referida institución. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1240

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señora presidenta: este proyecto fue tratado en la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado y, como soy integrante de la Comisión de Hacienda de esta Cámara, no tenía en mente intervenir, pero, como lo conozco, quiero dar algunos lineamientos básicos sobre esta solicitud del Poder Ejecutivo, de setiembre de 2019, a efectos de que Uruguay se integre a lo que se conoce como "Banco Asiático".

Lo que vamos a considerar es la incorporación de Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura, de conformidad con el Convenio Constitutivo de esa institución. No hay duda de que la incorporación de Uruguay queda supeditada a la aprobación parlamentaria, pero el Poder Ejecutivo ha dado los pasos necesarios para su integración, que ha sido aceptada por el organismo.

Este Banco tiene sede en Beijing -China-, que es uno de sus principales miembros inversores. Todos conocemos la relación que el mundo y la región tienen con China y, muy especialmente, el estrecho vínculo que en estos últimos años Uruguay ha mantenido con este país, con el que ha firmado acuerdos de alianza estratégica.

Cuando hablamos de la necesidad de una inserción internacional, lo hacemos pensando en todas sus características. Es obvio que, en este caso, dicha inserción tiene que ver con lo financiero. Sin embargo, cuando hablamos de este tipo de inserción en el mundo, fundamentalmente, en una región tan dominante en las últimas décadas como la asiática, pensamos en el punto de vista comercial, en las inversiones de ese origen que puedan recibirse, y no solo en el aspecto financiero.

El Banco Asiático de Inversión en Infraestructura es un órgano multilateral de desarrollo, cuya misión es mejorar los resultados sociales y económicos en Asia y otras regiones. Es un asunto en el que luego deberemos ahondar, porque en la discusión del Senado se plantearon dudas acerca de la conveniencia de ser miembros plenos, al tratarse de un Banco asiático para invertir y buscar resultados sociales en Asia. Pero en su proceso de conformación se advirtió que era importante que el Banco realizara inversiones en otras zonas que los socios entendieran podían beneficiar al continente asiático.

Hay 7 países de la región, de diversas características -entre los que se encuentran Argentina, Brasil, Perú y Venezuela-, que se han incorporado al Banco. En este momento, tiene 100 miembros, de los cuales 75 son plenos y 25, potenciales; entre estos últimos está Uruguay, hasta que este proyecto cuente con aprobación parlamentaria. De los 75 plenos, la

mayoría son regionales. Puedo citar algunas cifras que no están actualizadas -son del momento en que el Poder Ejecutivo presentó el proyecto-, que indican que, de un total de 97 miembros -ya dijimos que ahora son 100-, 44 eran regionales y 26, extrarregionales. Hasta el momento en que el Poder Ejecutivo envió el proyecto, el Banco había aprobado 38 proyectos por aproximadamente US$ 7.500.000.000, entre los que se encuentran iniciativas en Georgia y en Egipto, que no están en Asia.

El gobierno del Banco está constituido por una Junta de Gobernadores, un Directorio, un presidente y uno o más vicepresidentes, además de otros funcionarios y personal que se consideran necesarios. Cada miembro está representado en la Junta de Gobernadores y tiene derecho a nombrar a un gobernador y a un gobernador suplente. Todos los poderes del Banco se encuentran en la Junta de Gobernadores, que es el máximo órgano de decisión, en virtud de los artículos del acuerdo que tenemos a consideración. En tanto, el Directorio es responsable de la dirección de las operaciones generales del Banco y ejerce todos los poderes que le delega la Junta de Gobernadores.

El capital social autorizado del Banco es de US$ 100.000.000.000. La membresía que corresponde a Uruguay es de US$ 5.000.000, de los cuales US$ 1.000.000 deberá entregarse en efectivo, en cinco cuotas anuales de US$ 200.000. Estas son las obligaciones que asumiríamos si se aprobara este convenio que, con el primer pago, nos daría el carácter de miembros plenos.

Este proceso comenzó en el año 2018. El 11 de febrero de 2019 se remitió la solicitud formal en los términos que exige el Banco, y el 23 de abril se recibió una nota comunicando la aprobación de la Junta de Gobernadores a la solicitud de ingreso de Uruguay.

¿Por qué se entiende conveniente que Uruguay se integre a una institución de este tipo? Lo primero a considerar es que representa una alternativa adicional de financiamiento. Uruguay siempre ha marcado como línea estratégica de su gestión de administración de deuda dejar abiertas todas las posibles opciones de financiamiento. Creemos que es la forma adecuada de mejorar los términos de financiamiento y asegurar un acceso fluido al crédito. Uruguay ha demostrado que tiene capacidad para acceder al crédito en forma ventajosa, pero cuantas más fuentes tenga, más puede aprovechar esa capacidad.

La segunda razón es que el Banco tiene un nivel de costo de crédito muy beneficioso, en particular, si se lo compara con el del crédito al que Uruguay puede acceder en los mercados de capitales. Este Banco, por su calificación triple A, tiene muy bajos costos de financiamiento; por lo tanto, es muy bajo el costo que traslada a sus miembros, cuando acceden a los préstamos. Sabemos que las formas de financiamiento de todos los organismos multilaterales como este consisten en pedir dinero a los mercados, para prestarlo luego a los países miembros. Como este Banco tiene una calificación crediticia muy alta, puede fondearse en el mercado de capitales a un costo muy bajo, que es el que transfiere a los países miembros.

Esto quiere decir que Uruguay se estaría integrando a una institución financiera que tiene la máxima calificación crediticia mundial. Eso nos daría la oportunidad de tener mejor acceso a la alternativa de financiamiento, con un costo sustancialmente más bajo que en la actualidad.

Más allá de los aspectos financieros, importa saber que el foco de este Banco está dirigido a financiar obras de infraestructura que potencien la productividad sistémica y la competitividad de los países. El concepto de obras de infraestructura y de potencial se utiliza en términos muy amplios, pero Uruguay tiene ejemplos claros de qué proyectos podrían ser considerados por este Banco para mejorar las condiciones sociales de los países miembros de esa institución.

La tercera ventaja es que debemos mantener y profundizar la inserción internacional en los aspectos más amplios posibles. Más allá de las ventajas financieras y de los objetivos que tiene el Banco en términos de cantidad de crédito, también consideramos que hay factores de diplomacia económica relacionados con las señales que supone integrarse a una institución financiera de este tipo. Me refiero a que América Latina está siendo percibida, tanto por China como por otros países del área de influencia del sudeste asiático, dentro del espectro geográfico que el gigante asiático visualiza para desarrollar la interconexión de infraestructura, tanto logística como marítima, porque considera a Latinoamérica como la zona de mayor capacidad productiva. Creemos que

Uruguay es un muy buen ejemplo de ese relacionamiento con China, porque ha tenido un desarrollo muy importante en los últimos años y hoy este país es nuestro principal socio comercial.

Como dije, otros siete países latinoamericanos coinciden en ello y han decidido plegarse a esta institución financiera que da a la región otro tipo de oportunidades como, por ejemplo, ámbitos de cooperación, de relacionamiento comercial y de estrechamiento de vínculos económicos, financieros y diplomáticos con toda la región asiática. No debemos olvidar que, en términos de exportación de bienes, Asia representa más del 35 % de todo lo que Uruguay vende al mundo. Quiere decir que esta zona está creciendo a tasas más altas que el promedio del resto del mundo. En consecuencia, en los próximos años, eso supondrá una fuerte demanda de los productos provenientes de Latinoamérica, incluyendo los de nuestro país. Además, es intención del Banco -así lo ha hecho con otros Estados- facilitar las infraestructuras necesarias para que los países exportadores puedan abaratar sus precios de logística, a fin de acceder a los mercados asiáticos, en particular, al chino.

Podemos decir que los beneficios de integrarnos a esta institución pasan por lo financiero y, también, por la apertura a otras opciones y otros vínculos que hacen muy bien al país. Como decíamos, este Banco es un organismo multilateral, pero no genera los condicionamientos propios de otros organismos multilaterales que nos prestan dinero. Lo más concreto que analizamos estos meses fueron los condicionamientos que el Fondo Monetario Internacional hizo a países vecinos, con las consecuencias que ello tuvo en sus economías y en la calidad de vida de sus poblaciones. Reitero: este tipo de banco no hace esa clase de condicionamientos, lo que es muy importante, cuando uno apela a la soberanía nacional. Si bien necesitamos financiamiento, queremos definir nuestras propias políticas y no que se hagan desde una institución financiera multilateral. Es un elemento adicional…

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Señora presidenta…

SEÑOR ASTI (Alfredo).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Sí, señor diputado.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señora presidenta: estábamos hablando de soberanía. En lo que tiene que ver con aspectos financieros, para nosotros es muy importante que no haya condicionamientos en nuestras políticas públicas. Recordemos que, en el año 2006, Uruguay precanceló sus obligaciones con el Fondo Monetario Internacional, tanto para los préstamos vigentes a ese momento como para los acuerdos marco que posibilitaron ese financiamiento. Ello no quiere decir que no tengamos las mejores relaciones con el FMI como país miembro que somos ni que no tengamos diálogo acerca de las revisiones que realiza de todos sus países miembros y, en particular, del nuestro. Cabe destacar que un banco como el que nos proponemos integrar no puede condicionarnos, y ese es un valor fundamental para nosotros.

Debo aclarar que los países miembros de la región son Chile, Argentina, Brasil, Bolivia, Perú, Ecuador y Venezuela. Por la variedad de países que mencioné, se despeja cualquier duda sobre aspectos ideológicos en cuanto a los integrantes de este Banco.

También convendría decir que Canadá es uno de los miembros más activos que integra el Directorio y ha dado al Banco una impronta muy importante acerca de los negocios globales entre América y Asia. Entendemos que es una razón más para apoyar que Uruguay forme parte de esta institución.

El 15 % de los préstamos que otorga el Banco está destinado a países que no pertenecen a Asia.

Estos eran algunos de los elementos que queríamos destacar en cuanto a las ventajas de que Uruguay se inserte internacionalmente adhiriendo a este convenio de integración a este Banco.

Decíamos hoy que el tipo de orientación del Banco con respecto a sus préstamos en cuanto a infraestructura y logística perfectamente se encuadra en algunas de las prioridades que Uruguay se marcó, como, por ejemplo, el ferrocarril central. Si tenemos en cuenta que, para el Uruguay, China es uno de los importadores más importantes -o el más importante-, considerando los productos que podríamos exportar a

ese país, un proyecto como el del ferrocarril central sería muy relevante. Recordemos que varias empresas chinas quisieron presentarse a la licitación del ferrocarril central, pero luego, por razones de transparencia en el proceso licitatorio, quedaron afuera. Sin duda, China siempre fue importante para nosotros.

También podemos destacar lo relativo a la energía y el transporte, además del financiamiento al ferrocarril central.

Lo importante es que hay objetivos que trascienden lo estrictamente financiero y que están relacionados con la integración comercial y financiera.

Antes de terminar esta intervención, debo decir que esta será la última que realizaré en esta Cámara porque, por decisión propia, no continuaré en el próximo período legislativo.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Puede continuar el señor diputado Luis Gallo Cantera.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Señora presidenta…

SEÑOR ASTI (Alfredo).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- Sí, señor diputado.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- Señora presidenta: más allá de los saludos personales que pueda realizar, quiero dejar sentado en la versión taquigráfica mi agradecimiento a todos los integrantes de esta Cámara -de esta legislatura y de las anteriores-; a todos los secretarios de Mesa, secretarios de comisiones y funcionarios que acompañan a los legisladores en sus tareas; a los funcionarios de los despachos, que fueron un factor fundamental para el desarrollo de la tarea legislativa y, por supuesto, a mis compañeros legisladores del Frente Amplio, a quienes me une una cantidad de aspectos que van más allá del trabajo legislativo.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Puede continuar el señor diputado Luis Gallo Cantera.

SEÑOR GALLO CANTERA (Luis).- No haré uso de la palabra, señora presidenta.

12.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Gerardo Núñez Fallabrino, por el período comprendido entre los días 26 y 31 de diciembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Gabriela Perdomo Buchaski.

Del señor representante Saúl Aristimuño, por los días 18 y 19 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Washington Umpierre.

De la señora representante Gabriela Barreiro, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Adriana González.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Santiago Brum, señor Carlos Cachón Mariño, señora Diana Pérez, señora Lilián D'Elía, señor Nicolás Lasa, señor Carlos Ramos y señora Carmen Anastasia.

Del señor representante Alejandro Sánchez, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Diego Reyes.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Charles Carrera.

Del señor representante Edgardo Rodríguez Álvez, por los días 18 y 19 de diciembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Claudia Bacino.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Zulimar Ferreira y señor Gustavo Guerrero Palermo.

Del señor representante Roberto Chiazzaro, por los días 18 y 19 de diciembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Carmen Anastasia.

Del señor representante Alejandro Sánchez, por el período comprendido entre los días 11 y

23 de enero de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Sebastián Valdomir.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Charles Carrera, señor Diego Reyes, señora Lucía Etcheverry, señor Camilo Cejas, señora Laura Prieto, señora Estela Pereyra, señor Diego Silva y señor Hernán Bello.

Del señor representante Hermes Toledo Antúnez, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor José Luis Acosta.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Adriana De Barbieri y señora Elena Descalzi.

De la señora representante Cristina Lustemberg, por los días 18, 19, 20, 23, 26 y 27 de diciembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Sonia Cayetano.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor José Querejeta y señor Wilfredo Rodríguez.

Del señor representante Luis Gallo Cantera, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Miguel Lorenzoni Herrera.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Lorena Pombo.

Del señor representante Ope Pasquet, por los días 18 y 19 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Fitzgerald Cantero.

Del señor representante Martín Tierno, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Andrés Bozzano.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Daniel González y señora Alba Delia Igarzábal Pérez.

De la señora representante Valentina Rapela, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Dianne Martínez.

Del señor representante Germán Cardoso, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Schusman.

De la señora representante Cecilia Eguiluz, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Marcelo Bistolfi Zunini.

De la señora representante Bettiana Díaz Rey, por el período comprendido entre los días 29 y 31 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Diego Reyes.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Cristina Olivera, señor Miguel Padilla y señor Charles Carrera.

De la señora representante Bettiana Díaz Rey, por el período comprendido entre los días 1° y 20 de enero de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Diego Reyes.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Cristina Olivera, señor Miguel Padilla y señor Charles Carrera.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Walter De León, por los días 18 y 19 de diciembre de 2019, para asistir a la Feria y Concurso Departamental de Innovación y Emprendimientos, a realizarse en la ciudad de San José, convocándose al suplente siguiente, señor Tabaré Laca.

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Alfredo Fratti, por los días 18 y 19 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Johan Carlos Fernández.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Dardo Pérez Da Silva, señor Diego De los Santos, señora Natalia Elizabeth Saracho Acosta y señora Patricia Duarte Ferreira.

Del señor representante Darío Pérez, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Moreira.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Fernando Franco, señora Marianela De León, señor Delfino Piñeiro, señor Carlos Corujo Núñez, señor Gerardo Viñales y señora Cristina Pérez.

Montevideo, 17 de diciembre de 2019

ORQUÍDEA MINETTI, SILVIA HERNÁNDEZ, DIANNE MARTÍNEZ".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y seis en sesenta y siete: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

13.- Incorporación de la República Oriental del Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), de conformidad con el Convenio Constitutivo de la referida institución. (Aprobación)

Continúa la consideración del asunto en debate.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y cinco en sesenta y siete: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR ASTI (Alfredo).- ¿Me permite, señora presidenta?

Mociono para que suprima la lectura y se vote en bloque del artículo 1º al 3º, inclusive.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar el procedimiento propuesto.

(Se vota)

——Sesenta y siete en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 1° a 3°, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y siente en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará el Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTI.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y seis en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"Artículo 1º.- Apruébase la incorporación de la República Oriental del Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), de conformidad con el Convenio Constitutivo de la referida institución, firmado el 29 de junio de 2015, cuyo texto original se adjunta como Anexo de la presente ley y forma parte de la misma.

Artículo 2º.- Las obligaciones que demande la presente ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital.

Artículo 3º.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones pertinentes y las operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado, para integrar el capital del Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB)".

14.- Intermedio

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Señora presidenta: mociono para que la Cámara pase a intermedio por quince minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro en sesenta y seis: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 18 y 39)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 19 y 9)

15.- Urgencias

——De acuerdo con lo dispuesto por el literal C) del artículo 90 del Reglamento, se va a votar si se declara grave y urgente y se considera de inmediato el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Partidos

políticos. (Modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes). (Carp. Nº 2582/017). (Rep. Nº 843/017)".

(Se vota)

——Cincuenta en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

16.- Partidos Políticos. (Modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Partidos Políticos. (Modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 843

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el miembro informante en minoría, señor diputado Penadés.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Señora presidenta: lamentamos mucho la votación que se acaba de realizar en sala. Oportunamente -en el momento en que hagamos uso de la palabra-, nos explayaremos acerca del fondo de la cuestión, pero en nombre del Partido Nacional queremos hacer una propuesta a la Cámara para que pueda ser analizada por los integrantes de todos los partidos políticos que hoy se encuentran presentes en sala.

Reconocemos la necesidad de aprobar una nueva ley de financiación de partidos políticos. El Uruguay tiene una que es perfectible y mejorable, y que necesita ser modificada; en eso coincidimos todos. Reitero: entendemos la necesidad de aprobar una norma en esa materia, pero consideramos que esta no es la oportunidad ni el momento político, ni este es el proyecto en el que deberíamos trabajar. Por tanto, queremos hacer una propuesta que esperamos sea aceptada por el Cuerpo; no pretendemos ponerla a consideración en este momento, pero será base del planteo que haremos en el transcurso de la intervención. Me refiero a que el Partido Nacional tiene la voluntad de trabajar en un proyecto de ley acerca de este tema y, por ello, asume un compromiso ahora, en la Cámara, públicamente, frente a todos los partidos políticos; si entendemos que este no es el momento ni el proyecto adecuados, asumimos el compromiso de que, a partir del próximo 15 de febrero, cuando se instale una nueva legislatura, se cree una comisión especial de la Cámara de Representantes que trabaje en un proyecto de ley nuevo y, en un plazo no mayor a ciento ochenta días -en la medida de las posibilidades-, haya una nueva ley de financiación de partidos políticos que cuente con la aprobación correspondiente de este Cuerpo y del Senado. Creemos que ese será el momento y la oportunidad para trabajar en serio y en profundidad, como debemos reconocer que se hizo en el pasado aunque, lamentablemente, no llegamos a un acuerdo acerca de un proyecto de ley que pudiera ser aprobado en esta legislatura. Entendemos que puede darse esa instancia e invitamos a todos los partidos políticos que tendrán representación parlamentaria a que, a partir del 15 de febrero del próximo año, trabajemos en esa dirección.

Queríamos dejar esta constancia y plantear la necesidad de postergar el tratamiento de este tema, asumiendo todos el compromiso que desde ya el Partido Nacional anuncia que cumplirá a partir de la instalación de la próxima legislatura.

Era cuanto queríamos manifestar, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Señor diputado, ¿desea poner a consideración lo que acaba de expresar como una moción de orden?

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- ¿Me permite, señora presidenta?

Si es necesario, lo propongo como una moción de orden. En una primera instancia, aspiro y convoco -antes de provocar una votación que condicione posiciones políticas futuras- a que todos reflexionemos

por un minuto acerca de la propuesta que acabo de realizar.

Hacemos este planteo amigablemente, con el mejor y más sentido espíritu constructivo, teniendo en cuenta los compromisos que es necesario asumir en un tema tan serio como este; en caso de que no prosperase nuestra propuesta, solicitaríamos que se procediera a la votación correspondiente.

Aspiramos a que todos podamos tener un momento de reflexión y llegar a un acuerdo en cuanto a tiempos, a contenidos y a la creación de comisiones especiales a efectos de analizar este proyecto de ley.

Ante la trascendencia del tema, queremos dejar constancia en la versión taquigráfica de esta sesión del compromiso que el Partido Nacional está asumiendo en la tarde de hoy.

Nada más, señora presidenta.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Señora presidenta: nosotros conocemos la propuesta que acaba de realizar el señor diputado del Partido Nacional y la estuvimos analizando en el ámbito de nuestra bancada.

Este proyecto no es nuevo, pues ingresó a esta Cámara hace mucho tiempo y, además, en el Senado fue votado por todos los partidos políticos. Es cierto que en el transcurso de esta legislatura hemos tenido dificultades para avanzar en su tratamiento, pero hoy la bancada del Frente Amplio está en condiciones de seguir con la discusión, con miras a la aprobación de este proyecto de ley.

Entendemos la propuesta del Partido Nacional por la que se compromete a tratar esta iniciativa a partir del 1º de marzo del año que viene, pero nuestra bancada ha definido continuar con el tratamiento de este tema en el día de hoy.

Gracias, señora presidenta.

17.- Intermedio

SEÑOR AMADO (Fernando).- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR AMADO (Fernando).- Señora presidenta: solicito un intermedio de diez minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Bottino).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y nueve en ochenta: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 19 y 17)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 20 y 7)

18.- Licencias. Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Álvaro Dastugue, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Grisel Pereyra.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Ignacio Estrada.

Del señor representante Rodrigo Goñi Reyes, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Verónica Baranzano.

Del señor representante Jorge Meroni, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Enrique Saravia.

Los suplentes siguientes, señor Diego Reyes y señora Estela Pereyra, han sido convocados por el Cuerpo para ejercer la suplencia de otro representante.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Hernán Planchón, señora Melody Caballero, señor Charles Carrera, señora Lucía Etcheverry, señor Camilo Cejas, señora Laura Prieto, señor Diego Silva, señor Hernán Bello, señor Sebastián Valdomir, señora Isabel Andreoni, señor Emilio De León y señor Daniel Larrosa.

De la señora representante Stella Viel, por el día 18 de diciembre de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Gustavo Da Rosa.

Montevideo, 17 de diciembre de 2019

ORQUÍDEA MINETTI, SILVIA HERNÁNDEZ, DIANNE MARTÍNEZ".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cuatro en setenta y seis: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

19.- Aplazamiento

Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores diputados Tabaré Viera, Gustavo Penadés, Iván Posada, Alejandro Sánchez, Fernando Amado, Ope Pasquet, Felipe Carballo y Daniel Peña Fernández.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se aplace el tratamiento del asunto que figura en quinto lugar del orden del día: 'Partidos Políticos. (Modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes)', en vistas de que las bancadas parlamentarias asumen el compromiso político de que, al inicio de la nueva legislatura, se cree una comisión especial con un plazo de ciento ochenta días para dar aprobación a un proyecto de regulación del financiamiento de los partidos políticos, tomando como base el presente proyecto de ley. Dicha regulación contendrá: A) regulación de topes de aportes de candidatos; B) minutos de publicidad gratuita; C) mejores controles y sanciones más estrictas sobre el financiamiento de los partidos; D) limitación del financiamiento empresarial".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Es la hora 20 y 9)

Dra. CECILIA BOTTINO

PRESIDENTA

Sr. Juan Spinoglio

Secretario relator

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria redactora

Sra. Mariel Arias

Supervisora general del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones de la Cámara de Representantes

ANEXO
3ª SESIÓN RECESO

DOCUMENTOS

S U M A R I O

1.- Modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata). (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 1191, de agosto de 2019, y Anexo I, de diciembre de 2019. Carp. N° 4079 de 2019. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

2.- Convenio Internacional del Trabajo Nº 190, sobre la violencia y el acoso, adoptado en la 108ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

Antecedentes: Rep. N° 1239, de diciembre de 2019. Carp. N° 4220 de 2019. Comisión de Legislación del Trabajo.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

3.- Ley de Inclusión Financiera (Artículo 24). (Modificación)

Antecedentes: Rep. N° 1238, de diciembre de 2019. Carp. N° 4219 de 2019. Comisión de Hacienda.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

4.- Incorporación de la República Oriental del Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), de conformidad con el Convenio Constitutivo de la referida institución. (Aprobación)

Antecedentes: Rep. N° 1240, de diciembre de 2019. Carp. N° 4221de 2019. Comisión de Asuntos Internacionales.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

5.- Partidos Políticos. (Modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes)

Antecedentes: Rep. N° 843, de noviembre de 2017, y Anexo I, de diciembre de 2018. Carp. N° 2582 de 2017. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Y Anexo I, de diciembre de 2018. Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley sobre modificaciones a la Ley Nº 18.485, de Partidos Políticos.

— Se resuelve aplazar la consideración del tema.

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 1191
AGOSTO DE 2019

CARPETA Nº 4079 DE 2019

MODIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA)

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 13 de mayo de 2019

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley por el cual se autoriza al Gobierno a suscribir las modificaciones del Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), con el objeto de establecer el marco general que regirá el proceso de incorporación de nuevos miembros al referido organismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Convenio constitutivo de FONPLATA fue originalmente suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, en la ciudad de Buenos Aires, el 12 de junio de 1974, durante la VI Reunión Ordinaria de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata.

Uruguay es miembro de FONPLATA desde hace más de cuatro décadas, habiéndose aprobado el Convenio Constitutivo de la referida institución por el Decreto-Ley N° 14.368, de 6 de mayo de 1975.

El organismo comenzó a operar en 1977, al entrar en vigencia el Convenio de Sede con el Gobierno de Bolivia.

Actualmente, Uruguay posee una participación del 11% (once por ciento) del total del capital accionario de la institución.

El Convenio constitutivo capitalizó inicialmente a FONPLATA en U$S 100:000.000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América), que se ampliaron a U$S 200:000.000 (doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) posteriormente. Una tercera parte del capital fue aportada por Argentina, otra por Brasil y el tercio restante por Bolivia, Paraguay y Uruguay por partes iguales.

Desde el inicio de sus actividades, FONPLATA ha otorgado a nuestro país 19 (diecinueve) préstamos, por un monto total de U$S 472:373.116 (cuatrocientos setenta y dos millones trescientos setenta y tres mil ciento dieciséis dólares de los Estados Unidos de América y 3 (tres) cooperaciones técnicas, por un monto total de U$S 488.600 (cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América).

- 2 -

Durante el año 2018, la cartera de préstamos se incrementó en U$S 110:000.000 (ciento diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) como resultado de la aprobación de 2 (dos) nuevas operaciones, que serán elegibles para desembolso en el 2019, resultando actualmente en una cartera total de U$S 346:000.000 (trescientos cuarenta seis millones de dólares de los Estados Unidos de América) compuesta por 7 (siete) operaciones.

En los últimos años, los Gobernadores del Fondo acordaron iniciar un proceso de reforma institucional del Organismo, coincidiendo en la reunión de la Asamblea de Gobernadores, celebrada en Buenos Aires el 10 de mayo de 2010, en la necesidad de dotar al organismo de un nuevo modelo de gestión institucional incluyendo entre otros aspectos, la creación del cargo de Presidente Ejecutivo.

Asimismo, durante el ejercicio 2011, la Asamblea de Gobernadores, aprobó los lineamientos de una Plan Estratégico Institucional (PEI) contemplando la revisión de la visión, objetivos e indicadores de verificación de resultados de su implementación; una nueva estructura organizacional y la revisión del ciclo de proyectos y la propuesta de nuevos productos y servicios financieros.

En el marco de la implementación del nuevo Modelo de Gestión Institucional aprobados por la Asamblea, y según los lineamientos del Plan Estratégico Institucional (PEI) de FONPLATA, se consideró necesario dotar de una mayor solidez financiera al organismo, para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible y poder atender, de ese modo, la creciente demanda estimada de los países miembros de operaciones a ser financiados por el Fondo.

En la 11° Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, de 20 de junio de 2013, se aprobó la primera fase del aumento de los recursos de capital de FONPLATA según las condiciones establecidas en el acta de la mencionada reunión, y se planteó la necesidad de realizar una evaluación a los tres años de comenzado el proceso de integración de capital a fin de analizar los requerimientos de incrementos adicionales de capital del Fondo para cumplir las metas establecidas por los Gobernadores.

La primera fase del aumento de recursos antes indicada, fue aprobada por la República Oriental del Uruguay, por la Ley N° 19.213, de 22 de mayo de 2014, según la cual se autorizó el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), por un monto de U$S 1.150:000.000 (mil ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G. 138/2013, de fecha 1º de agosto de 2013.

La segunda fase del aumento de recursos antes indicada, fue aprobada por la República Oriental del Uruguay, por la Ley N° 19.433, de 21 de setiembre de 2016, según la cual se autorizó el aumento del capital accionario de la República Oriental del Uruguay en el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), por un monto de USS 1.375:000.000 (mil trescientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G. 154/2016, de fecha 28 de enero de 2016.

Asociado a lo anteriormente expuesto, la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo, una propuesta para incorporar diversas modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA, en el marco del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018-2022, el cual fue aprobado por la Asamblea de Gobernadores mediante Resolución N° 169 (ASG/RES-169/2018), de fecha 9 de noviembre de 2018.

- 3 -

Dentro del elenco de las modificaciones antes indicadas, se prevé la incorporación de países y organismos como nuevos miembros de FONPLATA. La participación de miembros no fundadores en FONPLATA, fue prevista en el Plan Estratégico Institucional (PEI) ya referido, con la finalidad de establecer espacios de cooperación y asociación con otros países y organismos intra y extra región.

A través de la incorporación gradual de nuevos miembros, se pretende ampliar la capacidad prestable del organismo y diversificar la cartera de préstamos como un mecanismo adicional a los aportes de capital de los países fundadores, además de contribuir a la diversificación de los riesgos actualmente concentrados en los países fundadores.

Asimismo, la Presidencia Ejecutiva también presentó al Directorio Ejecutivo, una propuesta para actualizar el Reglamento de FONPLATA, como consecuencia de las modificaciones al Convenio Constitutivo antes referidas, así como una propuesta de “Normativa General para la incorporación de nuevos miembros a FONPLATA”, el cual debía ser dictada por la Asamblea de Gobernadores en aplicación del artículo 6º del convenio Constitutivo modificado, y cuyos textos fueron aprobados por la Asamblea de Gobernadores mediante Resoluciones N° 170 (ASG/RES-170/2018) y N° 171 (ASG/RES-171/2018), respectivamente, ambas de fecha 9 de noviembre de 2018.

Mediante la aprobación, y posterior suscripción, de los documentos antes referidos, nuestro país estará contribuyendo al fortalecimiento institucional de FONPLATA, así como al mantenimiento de sus cometidos de apoyo al desarrollo social y económico de la región de América Latina y el Caribe.

Por todo lo expuesto, se entiende conveniente proceder a la aprobación y posterior suscripción de las modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA, cuyo texto se adjunta como Anexo al presente proyecto y que forma parte del mismo.

Saluda a la señora Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
DANILO ASTORI
ARIEL BERGAMINO

- 4 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébanse las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), el cual fuera originalmente aprobado por el Decreto-Ley N° 14.368, de 6 de mayo de 1975, de conformidad con el texto propuesto por dicho organismo, y según lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución ASG/RES Nº169/2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, cuyo texto se adjunta como Anexo al presente proyecto y que forma parte del mismo.

Montevideo, 13 de mayo de 2019

DANILO ASTORI
ARIEL BERGAMINO

5

TEXTO DEL CONVENIO

NORMATIVA GENERAL PARA LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS A FONPLATA

Sección I.- **Objeto**

El objeto de este documento es establecer el marco general que regirá el proceso de incorporación de países y organismos como nuevos miembros de FONPLATA.

La participación de miembros no fundadores en FONPLATA, tanto de países como de organismos, fue prevista en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018 – 2022 aprobado por la Asamblea de Gobernadores, a fin de establecer espacios de cooperación y asociación con otros países y organismos de la región y de fuera de la misma.

Esta decisión estratégica para la incorporación gradual de nuevos miembros fue concebida como un instrumento para ampliar la capacidad prestable y diversificar la cartera de préstamos a través de un mecanismo adicional a los aportes de capital de los países fundadores, además de contribuir a la diversificación de los riesgos actualmente concentrados en los países fundadores.

En el caso de los países, el PEI no estableció una calidad separada de países aportantes de capital no prestatarios, al considerarse que la doble condición de aportantes y prestatarios supone que los nuevos miembros compartan la agenda común del organismo sin condiciones ni intereses ajenos a la misma, participen en los órganos de gobernanza para adoptar políticas e instrumentos comunes que contribuyan a mejorar y profundizar el objeto institucional, y obtengan recursos de financiamiento en la forma y condiciones establecidas en las Políticas Financieras, y de acuerdo a los aportes de capital que hayan sido oportunamente realizados por los mismos. En el caso de los organismos, los mismos serán aportantes pero no prestatarios.

Bajo esa perspectiva, el abanico de posibilidades no es de alcance universal sino estratégico, en un número limitado y según las condiciones que consideren, entre otros elementos, que FONPLATA continúe siendo conducido por países que lo conciban como un

FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA SANTA CRUZ BOLIVIA

COPIA AUTENTICADA

organismo capaz de contribuir a mejorar al acceso al financiamiento para promover el desarrollo económico y social, con reducida estructura organizacional y sin condicionamientos de políticas. Por lo tanto, se debe privilegiar el aporte de valor al patrimonio institucional en términos de misión, reputación, sinergias posibles y calidad crediticia, esto último, para el caso de los nuevos países miembros.

Sección II.- <u>Disposiciones sobre los nuevos miembros no fundadores</u>

El Convenio Constitutivo contiene las siguientes disposiciones referidas a la incorporación de nuevos miembros:

a) El primer párrafo del artículo 5° establece que "Son miembros de FONPLATA los países fundadores y los países y organismos no fundadores que adhieran a su objeto".

b) El tercer párrafo del artículo 5° dispone que "Podrán ser aceptados como miembros no fundadores países y organismos, en las condiciones que establezca la Asamblea de Gobernadores y mediando su aprobación". El literal g) del artículo 20° establece que la potestad de "... decidir sobre la incorporación de otros países u organismos como miembros no fundadores ..." corresponde exclusivamente a la Asamblea de Gobernadores, sin que ésta pueda delegarla, y en el artículo 22° se requiere una mayoría calificada para tomar tales decisiones.

c) A su vez, el artículo 6° prescribe que "La Asamblea de Gobernadores dictará la normativa general para la incorporación de nuevos miembros, sin perjuicio del tratamiento particular de cada solicitud de membresía".

d) El párrafo segundo del artículo 7° establece que el capital estará representado por acciones de dos clases, "A" y "B", destinadas las segundas a los miembros no fundadores. El mismo artículo, en su párrafo cuarto, reza que "Las acciones clase "B" serán emitidas, previo aumento del capital autorizado y en el número que correspondiere, cuando se produzca la incorporación de nuevos miembros".



e) El aumento del capital autorizado, que es una facultad indelegable de la Asamblea de Gobernadores y requiere del voto favorable de la mayoría establecida en el artículo 22°, será aprobado de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 8°.

f) Según el párrafo sexto del artículo 7°, "La participación de los miembros fundadores en el capital de FONPLATA no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital autorizado.

g) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, la Asamblea de Gobernadores, además de aprobar el monto y el modo y plazo de integración, establecerá la porción que deberá integrarse en efectivo y la correspondiente a capital exigible.

h) El artículo 19° establece que todos los miembros de FONPLATA tendrán un (1) Gobernador Titular y un (1) Gobernador Alterno en la Asamblea de Gobernadores.

i) Los miembros no fundadores estarán representados en el Directorio Ejecutivo por hasta cuatro (4) Directores elegidos por los accionistas de la clase "B", con sus correspondientes Alternos, según lo dispone el artículo 26°.

j) De acuerdo con lo establecido en los artículos 24° y 27°, sólo los representantes de los países miembros podrán presidir la Asamblea de Gobernadores y el Directorio Ejecutivo.

k) El artículo 46° dispone que "Las normas que se dicten sobre las condiciones de incorporación de países no fundadores como miembros de FONPLATA deberán contemplar el otorgamiento de inmunidades, exenciones y privilegios en términos similares a los del Acuerdo mencionado en el artículo 44° de este Convenio Constitutivo"; el documento referenciado es el "Acuerdo sobre Inmunidades, Exenciones y Privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata en el Territorio de los Países Miembros".

l) La Disposición Transitoria 2 establece que "En cada oportunidad en que se incorpore un nuevo miembro, la Asamblea de Gobernadores establecerá los mecanismos apropiados para el tratamiento particular del quórum y de los mecanismos de votación aplicables".



8

Sección III.- <u>Condiciones generales para la incorporación de nuevos miembros</u>

Para que países y organismos puedan incorporarse como nuevos miembros de FONPLATA, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que hayan entrado en vigor las modificaciones al Convenio Constitutivo aprobadas por la Resolución ASG/RES-171/18;

b) Que el país u organismo adhiera al objeto de FONPLATA;

c) Que, tratándose de un país, suscriba un acuerdo otorgando inmunidades, exenciones y privilegios en términos similares a los contenidos en el "Acuerdo sobre Inmunidades, Exenciones y Privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata en el Territorio de los Países Miembros", aprobado por Resolución Nº 116 (IX) en la IX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata y ratificado por los países miembros fundadores;

d) Que el país u organismo suscriba capital, tanto integrable en efectivo como exigible, por el monto que se establezca en las negociaciones con FONPLATA;

e) Que el capital pagadero en efectivo no podrá ser integrado en más de tres (3) cuotas anuales a partir de los seis (6) meses desde la entrada en vigor del convenio correspondiente;

f) Que el país u organismo acepte su participación en la gobernanza en la forma prevista por el Convenio Constitutivo y los mecanismos de quórum y votación que se dispongan;

g) Que el país u organismo acepte los objetivos estratégicos de FONPLATA, sus políticas y procedimientos, así como el cumplimiento del Convenio Constitutivo, el Reglamento y las resoluciones y decisiones de la Asamblea de Gobernadores; y

h) Que el país u organismo confirme por escrito a FONPLATA que se han cumplido todos los procedimientos que su normativa establece para incorporarse como miembro no fundador.

Las condiciones de los literales d) y e) podrán ser ajustadas, en cada caso, por la Asamblea de Gobernadores en ocasión de aprobar

los respectivos acuerdos específicos (artículo 9° del Convenio Constitutivo).

Las proporciones del capital a ser suscrito e integrado en efectivo o comprometido y exigible, serán acordadas en cada caso procurando siempre mantener un nivel adecuado del capital social integrado en efectivo, más allá de considerar además el perfil de riesgo crediticio del nuevo país y las condiciones previstas en esta Sección.

Sección IV.- Procedimiento preparatorio para la incorporación de nuevos miembros

El procedimiento preparatorio para la incorporación de nuevos miembros seguirá la secuencia siguiente:

a) Discusiones informales con un país u organismo que manifieste interés en convertirse en miembro de FONPLATA y que, a criterio de la Administración, pueda cumplir con las condiciones establecidas en la Sección III, informando de ello al Directorio Ejecutivo;

b) Estas discusiones informales incluirán:

(i) intercambio de información;

(ii) cantidad aproximada de capital (pagadero en efectivo y exigible) a ser suscrito por el país u organismo;

(iii) cronograma tentativo para la suscripción y para el pago del capital en efectivo; y

(iv) tiempo aproximado en el que el país u organismo podrán cumplir con los procedimientos que su normativa interna establece para su incorporación como miembro no fundador.

c) El Presidente Ejecutivo, previa consideración del Directorio Ejecutivo, solicitará autorización a la Asamblea de Gobernadores mediante el procedimiento contemplado por el artículo 8° del Reglamento, para iniciar negociaciones formales con el país u organismo que haya demostrado interés en incorporarse como miembro no fundador. El pedido de autorización incluirá, además, la



10

cantidad de acciones a suscribir y el plazo de integración de las correspondientes a capital pagadero en efectivo;

d) Las negociaciones formales concluirán con la firma de:

(i) un convenio de suscripción de acciones e incorporación del país u organismo como miembro no fundador, y

(ii) en el caso de un país, un acuerdo sobre inmunidades, exenciones y privilegios en los términos previstos en los artículos 44° y 46° del Convenio Constitutivo.

Sección V.- <u>Incorporación a FONPLATA de un país u organismo como miembro no fundador</u>

La incorporación de un país u organismo como miembro no fundador de FONPLATA, estará sujeta a que:

a) Haya comunicado a FONPLATA la confirmación de la adhesión a su objeto, y la aceptación de sus objetivos estratégicos, políticas y procedimientos, así como el cumplimiento del Convenio Constitutivo, el Reglamento y las resoluciones y decisiones de la Asamblea de Gobernadores;

b) Haya comunicado a FONPLATA, si se trata de un país, la confirmación de que el acuerdo suscrito otorgando inmunidades, exenciones y privilegios, ha entrado en vigor;

c) Haya pagado al menos el cincuenta (50%) por ciento del capital suscrito pagadero en efectivo;

d) Haya suscrito la totalidad del capital exigible; y

e) La Asamblea de Gobernadores de FONPLATA haya determinado que se cumplieron satisfactoriamente las condiciones para la incorporación del país u organismo como miembro no fundador.

6



Sección VI.- Aumento de capital autorizado y emisión de acciones

La Asamblea de Gobernadores que determine el cumplimiento de las condiciones para la incorporación de un nuevo miembro no fundador, además deberá:

a) Aprobar el aumento del capital autorizado de FONPLATA para permitir la suscripción que corresponda al nuevo miembro, y

b) Emitir las acciones clase "B" representativas del capital suscrito por el nuevo miembro.

Las acciones clase "B" serán entregadas al respectivo nuevo miembro:

a) Por la totalidad del capital exigible comprometido apenas sea suscrito por el país u organismo, y

b) Por el capital a ser integrado en efectivo, en la proporción del mismo debidamente suscrita, y una vez que sea pagado según el cronograma de integración acordado con el país u organismo.

Los derechos de los miembros no fundadores en calidad de prestatarios estarán limitados por el monto del capital integrado y exigible comprometido por los mismos, y de acuerdo con las políticas de FONPLATA.

Sección VII.- Gobernanza

Con la determinación de la Asamblea de Gobernadores de que se han cumplido las condiciones para su incorporación como miembro no fundador de un país u organismo, el nuevo miembro tendrá derecho a:

a) Designar un (1) Gobernador Titular y un (1) Gobernador Alterno, y

b) Designar, de corresponder, un (1) Director Titular y (1) Director Alterno. Para integrar el Directorio, se requerirá que el o los miembros no fundadores hayan suscripto, individual o en conjunto, al menos un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la



totalidad de las acciones clase "A" (artículo 7° del Convenio Constitutivo).

Uno de los cuatro (4) lugares mencionados en el artículo 26° en el Convenio Constitutivo para los Directores elegidos por los accionistas de la clase "B", será reservado inicialmente para los organismos que ingresen como miembros no fundadores.

Sección VIII.- Disposiciones Transitorias

Cuando se produzca la incorporación del primer miembro no fundador, la Asamblea de Gobernadores determinará si se han cumplido las condiciones para ello, procederá de conformidad con lo establecido en la Sección VI de las presentes, y en tal caso deberá:

a) Emitir las acciones clase "A" representativas del capital suscrito por los países miembros fundadores, y

b) Emitir las acciones clase "C", mencionadas en el párrafo quinto del artículo 7° del Convenio Constitutivo, en favor de los países miembros fundadores.

Sección IX.- Entrada en vigor

Estas normas entrarán en vigor en la misma fecha que lo hagan las modificaciones al Convenio Constitutivo aprobadas por la Resolución ASG/RES-171/18.



13



FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA
ASAMBLEA DE GOBERNADORES
9 de noviembre de 2018
Santa Cruz, Bolivia

ASG/RES-171/2018

RESOLUCIÓN Nº 171

NORMATIVA GENERAL PARA LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS A FONPLATA. APROBACIÓN.

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES,

CONSIDERANDO: Que la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo una propuesta de Normativa General para la incorporación de nuevos miembros a FONPLATA, que debe ser dictada por la Asamblea de Gobernadores en aplicación del artículo 6° del Convenio Constitutivo modificado.

ATENTO: A lo informado por el Directorio Ejecutivo,

RESUELVE

Aprobar la Normativa General para la incorporación de nuevos miembros a FONPLATA, de acuerdo al documento adjunto a la presente Resolución.



14

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA[1]

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y SEDE

Artículo 1° El Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, en adelante, y para todos los efectos, FONPLATA, es un banco de desarrollo multilateral, con personería jurídica internacional, de duración indefinida.

Se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y demás normas complementarias.

Artículo 2° FONPLATA tendrá su sede en uno de sus países miembros fundadores.

FONPLATA podrá establecer las agencias, oficinas o representaciones que fueren necesarias para el desarrollo de sus actividades, tanto en los países miembros como fuera de ellos.

CAPITULO II

DEL OBJETO

Artículo 3° El objeto de FONPLATA será apoyar la integración y el desarrollo armónico, inclusivo y sostenible de sus países miembros, a fin de favorecer una mejor inserción de los mismos en la región y en el mercado global, mediante el financiamiento de estudios, proyectos, programas, asistencia y asesoramiento técnico.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 4° Para la realización de su objeto, FONPLATA tiene las siguientes funciones:

a) Conceder préstamos, fianzas, avales y otras garantías;

[1] El Convenio Constitutivo original fue suscrito en la VI Reunión Ordinaria de Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata del 12 de junio de 1974 (Buenos Aires, Argentina).





b) Efectuar, o financiar, estudios destinados a identificar oportunidades de inversión y a preparar los proyectos correspondientes, que resulten de interés para los países miembros;

c) Proporcionar, directa o indirectamente, financiamiento para asistencia y asesoramiento técnicos;

d) Ejercer actividades de agente y órgano asesor del Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata cuando éste así lo requiera;

e) Obtener préstamos y garantías;

f) Emitir bonos y otras obligaciones, cuya colocación podrá hacerse dentro o fuera de los países miembros;

g) Actuar como agente financiero, asesor financiero o intermediario, en la concertación de empréstitos y préstamos para sus miembros.

h) Actuar como fiduciario y, en general, realizar los encargos y gestiones relacionados con su objeto, que le encomienden sus miembros o terceros; y

i) Ejercer todas aquellas funciones que sean propicias para el mejor cumplimiento de su objeto.

CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS

Artículo 5º Son miembros de FONPLATA los países fundadores y los países y organismos no fundadores que adhieran a su objeto.

Son países fundadores de FONPLATA la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, los que ratificaron el Convenio Constitutivo suscrito el 12 de junio de 1974 que entró en vigencia el 14 de octubre de 1976.

Podrán ser aceptados como miembros no fundadores países y organismos, en las condiciones que establezca la Asamblea de Gobernadores y mediando su aprobación.





Artículo 6º La Asamblea de Gobernadores dictará la normativa general para la incorporación de nuevos miembros, sin perjuicio del tratamiento particular de cada solicitud de membresía.

CAPITULO V

DEL CAPITAL

Artículo 7º El capital autorizado de FONPLATA es de tres mil catorce millones doscientos mil dólares estadounidenses (US$ 3.014.200.000,00), dividido en capital integrable en efectivo y en capital exigible comprometido.

El capital de FONPLATA está representado por acciones nominativas, de un valor nominal de diez mil dólares estadounidenses (US$ 10.000,00) cada una, con derecho a un (1) voto por acción, compuesto por acciones clase "A" destinadas a los miembros fundadores, y en acciones clase "B", destinadas a los miembros no fundadores.

Las acciones clase "A" están integradas por (a) hasta ciento treinta y cuatro mil novecientas veinte (134.920) acciones, por un monto global de mil trescientos cuarenta y nueve millones doscientos mil dólares estadounidenses (US$ 1.349.200.000,00), correspondientes al capital integrable en efectivo, y (b) ciento sesenta y seis mil quinientas (166.500) acciones, por un monto global de mil seiscientos sesenta y cinco millones de dólares estadounidenses (US$ 1.665.000.000,00), correspondientes al capital exigible.

Las acciones clase "B" serán emitidas, previo aumento del capital autorizado y en el número que correspondiere, cuando se produzca la incorporación de nuevos miembros.

Además, existirán cinco (5) acciones clase "C", emitidas una (1) a favor de cada uno de los titulares de acciones clase "A", con un valor nominal de cero y con derecho a un (1) voto por acción, que tendrán por objeto dar a los países fundadores derechos especiales para la decisión de los asuntos estipulados en el artículo 20°.

La participación de los miembros fundadores en el capital de FONPLATA no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital autorizado.

Las acciones de las clases "A" y "B" representarán en todo momento la totalidad del capital autorizado de FONPLATA.



Artículo 8º

El aumento del capital autorizado de FONPLATA será aprobado por la Asamblea de Gobernadores cuando (a) resulte necesario aumentar el capital prestable, o (b) se incorporen nuevos miembros, o (c) cualquier país fundador que tenga un número de acciones inferior al de otros accionistas de la clase "A", solicite suscribir acciones hasta una cantidad igual a la del mayor accionista de dicha clase.

Artículo 9º

La Asamblea de Gobernadores aprobará, en cada caso, el monto, el modo y el plazo de integración del nuevo capital autorizado, en sus respectivas series, y establecerá la porción que deberá integrarse en efectivo y la correspondiente al capital exigible comprometido.

Artículo 10º

El pago en efectivo del capital exigible estará sujeto a requerimiento, previa consideración del Directorio Ejecutivo, cuando sea necesario para satisfacer las obligaciones financieras de FONPLATA, en caso de que no pudiese cumplirlas con sus propios recursos.

Artículo 11º

El requerimiento del pago del capital exigible se hará a prorrata, de acuerdo a la participación accionaria de cada miembro. El pago del capital exigible se hará en dólares estadounidenses.

La obligación de los miembros de atender los requerimientos de pago del capital exigible, subsistirá hasta que se hubiese completado el pago total del mismo.

CAPITULO VI

DE LA FINANCIACION

Artículo 12º

FONPLATA financiará estudios, programas y proyectos técnicamente viables, económicamente factibles y ambientalmente sostenibles, que contribuyan al desarrollo armónico y a la integración de los países miembros. También financiará asistencia y asesoramiento técnico.

Artículo 13º

Para la aprobación de financiamientos se tendrán especialmente en cuenta los estudios, programas y proyectos que generen alto impacto en el desarrollo económico y social y en la integración de los países miembros, y que además contribuyan a reducir las asimetrías socio-económicas, así como a complementar y producir sinergias con los esfuerzos de otras instituciones y agencias de desarrollo nacionales e internacionales.



Artículo 14º Las operaciones que financie FONPLATA deberán basarse en buenas prácticas dentro del marco de las políticas prudenciales definidas por el Directorio Ejecutivo.

Artículo 15° Para los estudios, programas y proyectos referidos en el Artículo 12º del Convenio se dará prioridad a la contratación de servicios y la adquisición de bienes de los países miembros.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 16º FONPLATA tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo y un Presidente Ejecutivo, y contará con los funcionarios y demás recursos que se consideren necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 17° Los Gobernadores, los Directores Ejecutivos y sus Alternos serán retribuidos por los miembros a los que representen.

Artículo 18° El Presidente Ejecutivo y los demás funcionarios serán retribuidos por FONPLATA.

TITULO I

DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Artículo 19º La Asamblea de Gobernadores es el órgano máximo de FONPLATA, y estará integrada por un (1) Gobernador Titular y por un (1) Gobernador Alterno, quien reemplazará al Titular con idénticas funciones, los que serán designados por cada uno de sus miembros.

Artículo 20º Todas las facultades de FONPLATA residirán en la Asamblea de Gobernadores, que podrá delegarlas en el Directorio Ejecutivo o en su caso en el Presidente Ejecutivo, con las siguientes excepciones:

a) Aprobar modificaciones al presente Convenio, y aprobar el Reglamento de FONPLATA y sus modificaciones;



b) Aprobar el presupuesto anual de FONPLATA;

c) Decidir sobre la interpretación del Convenio Constitutivo de FONPLATA y de su Reglamento;

d) Aumentar o disminuir el capital;

e) Designar a los auditores externos y fijar su retribución;

f) Considerar el informe de auditoría, la Memoria y los Estados Financieros Auditados de FONPLATA;

g) Decidir sobre la incorporación de otros países u organismos como miembros no fundadores de FONPLATA;

h) Cambiar la sede de FONPLATA;

i) Designar, evaluar y remover al Presidente Ejecutivo y definir su remuneración;

j) Suspender a un miembro por la comisión de una falta grave a criterio de la Asamblea de Gobernadores; y

k) Decidir la disolución de FONPLATA y determinar la forma de liquidación.

Artículo 21° Habrá quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, cuando concurra el número de gobernadores que representa por lo menos dos tercios (2/3) de las acciones clase "A" y "B". Asimismo, el quórum comprenderá el número de Gobernadores que represente por lo menos tres quintos (3/5) de las acciones clase "C."

Artículo 22° Las decisiones de la Asamblea de Gobernadores serán adoptadas por la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes que representen a las acciones de clases "A" y "B" y que, al mismo tiempo, represente a la mayoría absoluta de los países presentes.

Para la aprobación de cualquiera de los asuntos contemplados en los literales a), c), d), g), h), i), j) y k) del Artículo 20°, será necesario además una mayoría especial de cuatro quintos (4/5) de las acciones de clase "C".



Artículo 23° La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año, previa convocatoria realizada por su Presidente, en la fecha y en el lugar que se acuerde para esa finalidad.

Artículo 24° La Asamblea, al constituirse, designará un Presidente de entre los Gobernadores Titulares de sus países miembros, quien ejercerá el cargo hasta la próxima reunión ordinaria. El cambio de Presidente se efectuará en forma rotativa siguiendo el orden alfabético de los países miembros.

En caso de impedimento del Presidente de turno lo reemplazará interinamente el Gobernador Titular del país miembro que le siga en orden alfabético.

Artículo 25° La Asamblea de Gobernadores podrá reunirse extraordinariamente para tratar los asuntos que le sean sometidos. Podrá ser convocada por el Presidente de la Asamblea, por el Directorio Ejecutivo o por el Presidente Ejecutivo, en el lugar y fecha dispuesta para esa finalidad.

TITULO II

DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

Artículo 26° El Directorio Ejecutivo estará integrado por un (1) Director designado por cada uno de los cinco países miembros fundadores, y por hasta cuatro (4) Directores que serán elegidos por los accionistas de la clase "B". Cada Director Titular tendrá un Alterno quien podrá reemplazar al Titular con idénticas atribuciones.

Artículo 27° La Presidencia del Directorio Ejecutivo será ejercida por períodos anuales que se iniciarán el 1 de julio de cada año, por un Director Titular de un país miembro siguiendo el orden alfabético de los países miembros.

Artículo 28° En caso de impedimento del Presidente de turno lo reemplazará interinamente el Director Titular del país miembro que le sigue en el orden alfabético.

Artículo 29° El Directorio será responsable de la aprobación de las operaciones de FONPLATA, y ejercerá las facultades que le son propias y todas aquellas que le delegue la Asamblea de Gobernadores.



Artículo 30° Son atribuciones específicas del Directorio Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, el Reglamento, y las resoluciones y decisiones de la Asamblea de Gobernadores;

b) Aprobar los lineamientos estratégicos y las políticas que seguirá FONPLATA;

c) Conocer y decidir la concesión de préstamos, fianzas, avales, garantías y cooperaciones técnicas, mediante operaciones reembolsables o no reembolsables, en todos aquellos casos en que esta atribución no hubiera sido delegada en el Presidente Ejecutivo;

d) Aprobar el Programa de Endeudamiento de FONPLATA;

e) Considerar el presupuesto anual de FONPLATA que le presente el Presidente Ejecutivo y recomendar, en su caso, la aprobación del mismo por la Asamblea de Gobernadores;

f) Someter anualmente a la consideración de la Asamblea de Gobernadores, la Memoria y los Estados Financieros Auditados que le presente el Presidente Ejecutivo;

g) Conocer y dar seguimiento a la exposición de riesgo, en base a la información presentada por el Presidente Ejecutivo;

h) Considerar y elevar a la Asamblea de Gobernadores los documentos que sean elaborados, a tal fin, por el Presidente Ejecutivo;

i) Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea de Gobernadores con el voto de la mayoría de los Directores que incluya a, por lo menos, tres (3) de sus miembros fundadores;

j) Proponer a la Asamblea de Gobernadores las modificaciones del Convenio Constitutivo y del Reglamento de FONPLATA;

k) Aprobar las políticas operativas, financieras y de recursos humanos de FONPLATA;

l) Evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo conforme a parámetros previamente establecidos, y someter la evaluación a consideración de la Asamblea de Gobernadores;

m) Considerar y aprobar modificaciones a la estructura gerencial de FONPLATA;



n) Solicitar a la Asamblea de Gobernadores que interprete aquellas disposiciones del Convenio Constitutivo y del Reglamento que estime necesarias; y

o) Delegar en el Presidente Ejecutivo las atribuciones que le confieren al Directorio el Convenio Constitutivo o el Reglamento en los asuntos que considere conveniente.

Artículo 31° El Directorio Ejecutivo se reunirá, como mínimo, tres (3) veces por año, y podrá sesionar válidamente con la participación de la mayoría de sus miembros, incluyendo, al menos, a tres (3) que representen a países fundadores.

Artículo 32° Cada Director tendrá un (1) voto y el Directorio Ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría de los Directores participantes, la que deberá incluir, al menos, a tres (3) que representen a países fundadores.

TITULO III

DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 33° El Presidente Ejecutivo es el funcionario internacional de mayor jerarquía y ejercerá la representación legal de FONPLATA

Artículo 34° En el desempeño de sus funciones, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, el Reglamento, las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio, e informar periódicamente sobre su cumplimiento;

b) Suscribir contratos y convenios, sean de carácter público o privado, así como intervenir en procesos de carácter administrativo y judicial en la sede de FONPLATA o fuera de ella;

c) Administrar el patrimonio de FONPLATA de acuerdo con las políticas que establezca el Directorio Ejecutivo;

d) Ejercer la dirección inmediata y la administración de FONPLATA, conforme a las políticas y estrategias aprobadas por la Asamblea de Gobernadores y por el Directorio Ejecutivo;



e) Promover activamente entre los países miembros el Plan Estratégico Institucional, las políticas institucionales y las operaciones de FONPLATA;

f) Conceder préstamos, fianzas, avales, garantías, cooperaciones técnicas, mediante operaciones reembolsables o no reembolsables, de conformidad con los montos, términos y condiciones aprobados por el Directorio Ejecutivo;

g) Gestionar la obtención de préstamos y otros pasivos, en el marco del Programa de Endeudamiento aprobado por el Directorio Ejecutivo;

h) Medir y controlar la exposición al riesgo e informar al Directorio Ejecutivo;

i) Someter a consideración del Directorio Ejecutivo el presupuesto anual y los Estados Financieros de FONPLATA, y posteriormente remitirlos a la Asamblea de Gobernadores;

j) Elaborar y presentar al Directorio Ejecutivo el informe anual de la gestión y la Memoria y los Estados Financieros Auditados, y posteriormente remitirlos a la Asamblea de Gobernadores;

k) Someter a la consideración del Directorio Ejecutivo los documentos que deban ser elevados a la Asamblea de Gobernadores;

l) Proponer los temas que integren el orden del día de las reuniones del Directorio Ejecutivo, y convocar a reuniones del Directorio Ejecutivo;

m) Participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio Ejecutivo con derecho de voz pero sin voto;

n) Proponer al Directorio Ejecutivo modificaciones a la estructura gerencial de FONPLATA;

o) Aprobar los procedimientos administrativos y operativos de FONPLATA;

p) Efectuar los procesos necesarios de selección y contratación de los recursos humanos de FONPLATA, de acuerdo con las políticas aprobadas por el Directorio Ejecutivo;

q) Dirigir, supervisar y evaluar al personal ejecutivo, técnico y administrativo;

r) Delegar en funcionarios de FONPLATA aquellas atribuciones que considere conveniente;



s) Conferir poderes generales y especiales para la mejor administración de FONPLATA;

t) Decidir y tener a su cargo todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la Asamblea de Gobernadores o al Directorio; y

u) En general, realizar todas las gestiones y celebrar y suscribir todos los actos y contratos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el Convenio Constitutivo, el Reglamento y las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio Ejecutivo.

Artículo 35° El Presidente Ejecutivo será elegido por la Asamblea de Gobernadores de acuerdo a los criterios y mediante un procedimiento especial aprobado por la Asamblea de Gobernadores, y durará cinco (5) años en sus funciones. El Presidente Ejecutivo podrá ser reelegido por un (1) período consecutivo, y deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta tanto las asuma su sustituto.

En caso de ausencia temporal, el Presidente Ejecutivo será reemplazado interinamente por el funcionario del nivel ejecutivo que él designe. Cuando la ausencia fuere permanente, el funcionario reemplazante será designado por el Directorio, con el mismo criterio, para ejercer interinamente las funciones respectivas hasta la elección del nuevo Presidente por la Asamblea de Gobernadores.

CAPITULO VIII

DEL EJERCICIO FINANCIERO, ESTADOS FINANCIEROS Y UTILIDADES

Artículo 36° El ejercicio financiero de FONPLATA será por períodos anuales, cuya fecha de iniciación establecerá el Directorio Ejecutivo.

Artículo 37° Al cierre del ejercicio financiero se confeccionará la Memoria y los Estados Financieros a ser auditados.

Artículo 38° FONPLATA contratará los servicios de Auditores Externos, que dictaminarán sobre los Estados Financieros de conformidad con las normas internacionales generalmente empleadas en la materia.



Artículo 39° Las utilidades que FONPLATA obtenga del ejercicio de sus operaciones se incorporarán a su patrimonio y los fondos especiales autorizados.

CAPITULO IX

DE LA DURACION Y DISOLUCION

Artículo 40° FONPLATA tendrá una duración indefinida.

Artículo 41° Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, FONPLATA podrá disolverse por la decisión adoptada por la Asamblea de Gobernadores que deberá contar con el quórum y mayorías mencionadas en los Artículos 21° y 22° de este Convenio Constitutivo.

Artículo 42° Cualquier miembro podrá retirarse de FONPLATA mediante una comunicación escrita dirigida al Presidente Ejecutivo, quien la comunicará de inmediato a la Asamblea de Gobernadores y al Directorio Ejecutivo. El retiro se hará efectivo al cumplirse el plazo de un (1) año de dicha comunicación. Aún después de retirarse, dicho miembro continuará siendo responsable por todas las obligaciones que hubiere tenido con FONPLATA en la fecha de entrega de la notificación de retiro. La restitución de los aportes se efectuará una vez canceladas todas las deudas que tuviere con FONPLATA y en los plazos que, de conformidad con la situación financiera de FONPLATA, determine la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 43° El miembro que se retire de FONPLATA no tendrá responsabilidad alguna en relación con operaciones activas o pasivas celebradas con posterioridad a la notificación de su retiro.

Los derechos y obligaciones del país u organismo que dejase de ser miembro, se determinarán de conformidad con el Balance de Liquidación Especial que se elabore, a la fecha en que haya sido notificada su voluntad de retirarse.



CAPITULO X

DE LAS INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo 44° Los bienes y demás activos de FONPLATA, así como las operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los países miembros fundadores en que se encuentren, gozarán de las inmunidades, exenciones y privilegios contemplados en el "Acuerdo sobre Inmunidades, Exenciones y Privilegios del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata en el Territorio de los Países Miembros", aprobado por Resolución N° 116 (IX) en la IX Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata y ratificado por los países miembros fundadores.

Artículo 45° Los Gobernadores y Directores, sus Alternos y los funcionarios técnicos y administrativos de FONPLATA , que no fueran nacionales del país en que desempeñan sus funciones, gozarán en los mismos de las inmunidades, exenciones y privilegios contempladas en el Artículo 44° precedente.

Artículo 46° Las normas que se dicten sobre las condiciones de incorporación de países no fundadores como miembros de FONPLATA deberán contemplar el otorgamiento de inmunidades, exenciones y privilegios en términos similares al del Acuerdo mencionado en el Artículo 44° de este Convenio Constitutivo.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47° Las modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA aprobadas con posterioridad al año 2013 entrarán en vigor treinta (30) días después de realizadas las comunicaciones de confirmación por parte de los países miembros fundadores, y en su caso de los países y organismos no fundadores.

Las confirmaciones de las modificaciones al Convenio Constitutivo no podrán ser realizadas con reservas.

Artículo 48° Las comunicaciones de confirmación serán dirigidas a la sede de FONPLATA.



Artículo 49° La sede de FONPLATA será establecida en uno de los países miembros fundadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Hasta que se produzca la incorporación de nuevos miembros (a) cada país fundador tendrá un (1) voto tanto en la Asamblea de Gobernadores como en el Directorio; (b) las reuniones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio Ejecutivo requerirán, respectivamente, la presencia de, al menos, cuatro quintos (4/5) de los Gobernadores y de los Directores Ejecutivos que representen a los países fundadores para sesionar válidamente; y (c) las decisiones y resoluciones en ambos órganos se adoptarán por, al menos, cuatro quintos (4/5) de los votos, con excepción de la mencionada en el literal i) del Artículo 30° de este Convenio Constitutivo, la que podrá ser adoptada por, al menos, tres quintos (3/5) de los votos.

2.- En cada oportunidad en la que se incorpore un nuevo miembro, la Asamblea de Gobernadores establecerá los mecanismos apropiados para el tratamiento particular del quórum y de los mecanismos de votación aplicables (Artículo 6° del Convenio).



28



FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA
ASAMBLEA DE GOBERNADORES
9 de noviembre de 2018
Santa Cruz, Bolivia

ASG/RES -169-2018

RESOLUCIÓN N° 169

CONVENIO CONSTITUTIVO DE FONPLATA.
MODIFICACIONES.

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES,

CONSIDERANDO: Que la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo una propuesta para incorporar diversas modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA, en el marco del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018 – 2022.

Que la Asamblea de Gobernadores posee las facultades para aprobar las modificaciones propuestas.

ATENTO: A lo informado por el Directorio Ejecutivo,

RESUELVE

1. Aprobar las modificaciones incorporadas al Convenio Constitutivo de FONPLATA, de acuerdo al documento adjunto a la presente Resolución.

2. Las modificaciones al Convenio Constitutivo entrarán en vigor treinta (30) días después de realizadas a FONPLATA las comunicaciones de confirmación por parte de los países miembros fundadores.



REGLAMENTO DE FONPLATA

El presente Reglamento es dictado de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Constitutivo de FONPLATA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

A los efectos de este Reglamento:

a) La expresión "FONPLATA" significa el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.
b) La expresión "Miembros" o "accionistas" significa los países y organismos miembros y accionistas de FONPLATA.
c) Las expresiones "Países Miembros Fundadores" y "Miembros Fundadores" significan los países signatarios del Tratado de la Cuenca del Plata y del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de la Cuenca del Plata.
d) Las expresiones "Países Miembros No Fundadores" y "Países No Fundadores" significan los países que se incorporaron como miembros de FONPLATA después de su fundación.
e) La expresión "Organismos" significa las entidades públicas o mixtas de los países miembros o de terceros países y los organismos internacionales que se incorporen como miembros de FONPLATA.
f) La expresión "Asamblea" significa la Asamblea de Gobernadores de FONPLATA.
g) La expresión "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo de FONPLATA. .
h) La expresión "Gobernadores" significa los Gobernadores representantes de los miembros de FONPLATA.
i) La expresión "Directores" significa los Directores Ejecutivos representantes de los miembros de FONPLATA.
j) La expresión "Resolución" significa la decisión adoptada por la Asamblea de Gobernadores y por el Directorio Ejecutivo de FONPLATA.

Artículo 2°

FONPLATA tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, y podrá tener oficinas tanto en los países miembros como fuera de ellos.



CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Artículo 3°

La Asamblea de Gobernadores estará integrada por un (1) Gobernador Titular y por un (1) Gobernador Alterno, quien reemplazará al Titular con idénticas funciones, los que serán designados por cada uno de sus miembros.

Cuando un Gobernador o su Alterno esté imposibilitado de asistir a cualquier reunión de la Asamblea, acreditará un Alterno Temporario para representarlo.

Artículo 4°

El Directorio elaborará la Agenda tentativa de la reunión anual de la Asamblea. Dicha agenda, junto con la convocatoria, será comunicada por escrito a los miembros a través de la Presidencia Ejecutiva.

La Agenda tentativa de la reunión anual será presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su realización.

Los Gobernadores podrán solicitar la inclusión de nuevos temas en la Agenda tentativa de la reunión anual hasta quince (15) días antes de su realización. La Agenda será finalmente aprobada por la Asamblea al comienzo de la reunión.

Artículo 5°

La Asamblea, al constituirse, designará un Presidente de entre los Gobernadores Titulares de sus países miembros, quien ejercerá el cargo hasta la próxima reunión anual y será sustituido por quien le siga de acuerdo al orden alfabético de los países miembros.

Artículo 6°

Los Directores y sus Alternos podrán asistir a todas reuniones de la Asamblea y participar en ellas a invitación del respectivo Gobernador, sin derecho a voz ni a voto.

Artículo 7°

La votación en la Asamblea de Gobernadores se realizará comenzando por el país que siga en orden alfabético al que ejerce la Presidencia de la Asamblea.

El voto del país miembro que ejerza la Presidencia de la Asamblea será emitido por el Gobernador Alterno o Temporario respectivo.



Artículo 8°

Cuando la Asamblea deba adoptar medidas que no pueden ser pospuestas y no se justifique la convocatoria a una reunión extraordinaria, la Presidencia Ejecutiva, en consulta con el Directorio presentará a cada Gobernador por el medio más rápido de comunicación escrita, una moción formal conteniendo la medida propuesta y solicitando el voto de cada Gobernador. La Presidencia Ejecutiva propondrá el plazo durante el cual podrá emitirse el voto. Cumplido este plazo, la Presidencia Ejecutiva registrará el resultado de la votación y notificará a los Países Miembros sobre la decisión adoptada.

La resolución se entenderá aprobada cuando se produzca la mayoría establecida en el Artículo 22° del Convenio constitutivo.

Artículo 9°

El Presidente de la Asamblea, en consulta con el Directorio, podrá invitar observadores para asistir a las reuniones de la Asamblea, sin derecho a voz ni a voto.

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

Artículo 10°

El Directorio Ejecutivo estará integrado por un (1) Director Titular y un (1) Director Alterno designados por cada uno de los cinco países miembros fundadores, y hasta cuatro (4) Directores Titulares y cuatro (4) Directores Alternos que serán elegidos por los miembros no fundadores.

Cuando un Director Titular o su Alterno estén imposibilitados de asistir a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo, podrán acreditar a un Alterno Temporario, quién los reemplazará con idénticas funciones.

Los Directores Titulares y Alternos no podrán ser acreditados como Gobernadores.

Artículo 11°

Las reuniones del Directorio Ejecutivo serán convocadas por su Presidente o por el Presidente Ejecutivo con una anticipación no menor de veinte (20) días, junto con la agenda tentativa de la respectiva reunión. Los documentos pertinentes deber ser remitidos a los Directores con una anticipación de quince (15) días antes de la reunión, y si las circunstancias lo exigieran este plazo podrá ser reducido a diez (10) días.

Los Directores podrán solicitar la inclusión de nuevos temas en la agenda de la reunión hasta diez (10) días antes de su realización. La agenda será aprobada en forma definitiva por el Directorio Ejecutivo.



Artículo 12°

El Gobernador, el Director, sus Alternos o sus Alternos Temporarios podrán acreditar asesores a las reuniones del Directorio, con el objeto de exponer sobre asuntos de particular interés para su representado.

Artículo 13°

El Directorio Ejecutivo podrá realizar reuniones de carácter reservado, a solicitud de un Director o del Presidente Ejecutivo, para tratar asuntos de especial importancia.

Artículo 14°

Cuando el Directorio Ejecutivo deba adoptar medidas que no pueden ser pospuestas hasta la siguiente reunión, la Presidencia Ejecutiva, en consulta con el Directorio, someterá la respectiva moción formal conteniendo la medida propuesta para ser votada en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Cumplido dicho plazo sin recibir objeciones que impidan la aprobación de la moción propuesta, la Presidencia Ejecutiva registrará el resultado y notificará a los Directores Ejecutivos sobre la decisión adoptada.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 15°

El Presidente Ejecutivo será elegido por la Asamblea de Gobernadores de acuerdo a los criterios establecidos a continuación.

El Presidente Ejecutivo deberá ser ciudadano de uno de los países miembros, y cumplir con un perfil profesional mínimo que incluya formación académica en las áreas de competencia de FONPLATA y experiencia en el ejercicio de cargos ejecutivos en instituciones financieras, preferentemente públicas, o de desarrollo.

El mandato inicial del Presidente Ejecutivo será de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto por un período consecutivo idéntico al anterior, y la elección será realizada en base a los candidatos propuestos por los Gobernadores que respondan al perfil definido en el párrafo anterior. El proceso de elección del Presidente Ejecutivo será iniciado en el semestre previo a la finalización del mandato correspondiente.

Corresponde a la Asamblea evaluar y eventualmente remover al Presidente Ejecutivo.





CAPITULO V

DE LAS ACTAS Y ARCHIVOS

Artículo 16°

La Asamblea de Gobernadores y el Directorio Ejecutivo mantendrán registros escritos de sus reuniones, resoluciones y actividades, los cuales serán archivados en la sede de FONPLATA, permaneciendo a disposición de todos los miembros.

Los archivos de FONPLATA serán inviolables.

CAPITULO VI

DE LAS RETRIBUCIONES

Artículo 17°

Los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus respectivos Alternos, y Alternos Temporarios, así como el Presidente de la Asamblea de Gobernadores y el Presidente del Directorio Ejecutivo, desempeñarán sus cargos sin percibir remuneraciones de FONPLATA.

El Directorio Ejecutivo podrá decidir el pago de pasajes y viáticos por la asistencia a reuniones, así como también por trabajos especiales encomendados por FONPLATA.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS

Artículo 18°

En los términos del Convenio Constitutivo y de este Reglamento, FONPLATA podrá formalizar acuerdos de cooperación con agencias u organismos nacionales o internacionales, así como también con organismos públicos o privados de asistencia técnica.



CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19°

La auditoría anual prevista en el Artículo 38° del Convenio se regirá por las normas internacionales generalmente empleadas en la materia. Deberá ser completa en relación al examen de comprobantes financieros de FONPLATA, verificar que todas las transacciones financieras efectuadas en el periodo en examen fueron debidamente autorizadas y determinar si la contabilidad del activo de FONPLATA fue ejecutada y fielmente registrada.

La administración de FONPLATA deberá proporcionar a los auditores todos los documentos e informaciones adicionales que le sean requeridos, y respetarán la naturaleza confidencial de sus servicios y las informaciones que para ese fin les fueran confiadas.

El informe de Auditoría será incorporado a la Memoria y Estados Financieros Auditados anuales a ser presentados a la Asamblea.

Artículo 20°

Serán idiomas oficiales y de trabajo de FONPLATA el español y el portugués.

Artículo 21°

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea de Gobernadores.

En caso de conflicto entre las disposiciones de este Reglamento y lo establecido en el Convenio Constitutivo, prevalecerá lo dispuesto en el Convenio Constitutivo.



35



FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA
ASAMBLEA DE GOBERNADORES
9 de noviembre de 2018
Santa Cruz, Bolivia

ASG/RES-170/2018

RESOLUCIÓN N° 170

REGLAMENTO DE FONPLATA. ACTUALIZACIÓN.

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES,

CONSIDERANDO: Que la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo una propuesta para actualizar al Reglamento de FONPLATA, como consecuencia de las modificaciones al Convenio Constitutivo que fueron aprobadas por la Asamblea.

Que la Asamblea de Gobernadores posee las facultades para aprobar modificaciones al Reglamento.

ATENTO: A lo informado por el Directorio Ejecutivo,

RESUELVE

Aprobar la actualización del Reglamento de FONPLATA, de acuerdo al texto que figura como adjunto a la presente Resolución.



- 36 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébanse las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), el cual fuera originalmente aprobado por el Decreto-ley Nº 14.368, de 6 de mayo de 1975, de conformidad con el texto propuesto por dicho organismo, y según lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución ASG/RES Nº 169/2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, cuyo texto se adjunta como Anexo al presente proyecto y que forma parte del mismo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de agosto de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO



COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 1191
DICIEMBRE DE 2019

CARPETA Nº 4079 DE 2019

MODIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA)

A p r o b a c i ó n

I n f o r m e

———

- 1 -

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

———

INFORME

———

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y poner a consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueban las Modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), según lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución ASG/RES Nº 169/2018, de 9 de noviembre de 2018.

El Convenio Constitutivo de FONPLATA fue suscrito originalmente por los gobiernos de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, en la ciudad de Buenos Aires, el 12 de junio de 1974, durante la VI Reunión Ordinaria de Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata.

Nuestro país aprobó el Convenio Constitutivo de FONPLATA a través del Decreto-Ley Nº 14.368, de 6 de mayo de 1975. Por lo tanto, Uruguay es miembro desde hace más de cuatro décadas y posee una participación del 11% (once por ciento) del total del capital accionario de la institución.

El Convenio Constitutivo capitalizó a FONPLATA en U$S 100:000.000 (cien millones de dólares) que se ampliaron posteriormente a U$S 200:000.000 (doscientos millones). Desde el comienzo de sus actividades, FONPLATA ha otorgado a nuestro país diecinueve préstamos por un monto total de U$S 472:373.116 (cuatrocientos setenta y dos millones trescientos setenta y tres mil ciento dieciséis dólares de los Estados Unidos de América) y tres cooperaciones técnicas por un monto de U$S 488.600 (cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América).

En los últimos años, los Gobernadores del Fondo acordaron iniciar un proceso de reforma institucional, coincidiendo en la necesidad de otorgar al organismo un nuevo modelo de gestión institucional incluyendo entre otros aspectos, la creación del cargo de Presidente Ejecutivo.

Durante el ejercicio 2011, la Asamblea de Gobernadores aprobó los lineamientos de un Plan Estratégico Institucional de FONPLATA, considerando necesario asignar una mayor solidez financiera al organismo para aumentar su capacidad prestable en forma sostenible y atender la creciente demanda de operaciones a ser financiadas por el Fondo.

En ocasión de la 11º Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, de 20 de junio de 2013, se aprobó la primera fase del aumento de los recursos de capital de FONPLATA y se consideró la pertinencia de realizar una evaluación a los tres años de comenzado el proceso de integración de capital, con el objetivo de analizar los requerimientos de incremento adicionales de capital del fondo para cumplir con las metas establecidas por los gobernadores.

- 2 -

La primera fase de aumento de recursos fue aprobada por Uruguay a través de la Ley Nº 19.213, de 22 de mayo de 2014, autorizando un aumento del capital accionario en US$ 1.150.000.000 (mil ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G. N° 138/2013, de 1º de agosto de 2013.

La segunda fase del aumento de recursos fue aprobada por Uruguay a través de la Ley Nº 19.433, de 21 de setiembre de 2016, autorizando un aumento de capital accionario en FONPLATA por un monto de US$ 1.375:000.000 (mil trescientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea de Gobernadores por Resolución A.G. N° 154/2016, de 28 de enero de 2016.

En relación a las modificaciones al Convenio Constitutivo de FONPLATA, la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo un conjunto de modificaciones relacionado a la incorporación de países y organismos como nuevos miembros de FONPLATA. La participación de miembros no fundadores en FONPLATA fue prevista por el Plan Estratégico Institucional (PEI), con la finalidad de establecer ámbitos de cooperación y asociación con otros países y organismos intra y extra región.

El objetivo de la incorporación gradual de nuevos miembros es ampliar la capacidad prestable del organismo y diversificar la cartera de préstamos como un mecanismo adicional a los aportes de capital de los países fundadores, además de contribuir a la diversificación de los riesgos que actualmente se concentra en los países fundadores.

A su vez, la Presidencia Ejecutiva presentó al Directorio Ejecutivo, una propuesta para actualizar el Reglamento de FONPLATA y una propuesta de "Normativa General para la incorporación de nuevos miembros a FONPLATA", cuyos textos fueron aprobados por la Asamblea de Gobernadores, mediante las Resoluciones Nº 170 y Nº 171 respectivamente, de fecha 9 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, la aprobación y suscripción de las modificaciones referidas contribuyen al fortalecimiento institucional de FONPLATA, así como el mantenimiento de sus cometidos de apoyo al desarrollo social y económico de la región de América Latina y el Caribe.

En virtud de lo expuesto se recomienda al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 10 de diciembre de 2019.

SILVIO RÍOS FERREIRA
MIEMBRO INFORMANTE
GABRIEL GIANOLI
JORGE MERONI
NICOLÁS OLIVERA
TABARÉ VIERA DUARTE



COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

REPARTIDO Nº 1239
DICIEMBRE DE 2019

CARPETA Nº 4220 DE 2019

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO N° 190, SOBRE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO, ADOPTADO EN LA 108ª. REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

A p r o b a c i ó n

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 30 de setiembre de 2019

Señora Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 numerales 5° y 6° de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y el artículo 168 inciso 20 de la Constitución de la República, a fin de poner a consideración del Poder Legislativo el texto de los instrumentos internacionales del trabajo adoptados por la 108ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra en el corriente año, Convenio Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, 2019 (N° 190) y la Recomendación Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, 2019 (N° 206).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cuanto al Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019, N° 190, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 5°, literal b) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, corresponde señalar que se trata de un instrumento organizado en un preámbulo y veinte artículos.

El artículo 1 define las expresiones “violencia” y “acoso” en el mundo del trabajo, sobre la base que designan un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o amenazas de tales comportamientos y prácticas, que se manifiesten una vez o de forma reiterada, las cuales tienen por objeto causar o ser susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico a las personas, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género.

En el apartado b) del referido artículo se define que el concepto de violencia y acoso por razón de género refiere a aquellas conductas que van dirigidas contra las personas en razón de su sexo o género o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, incluyendo el acoso sexual.

El ordinal 2) explícita que sin perjuicio de lo ante dicho los conceptos de violencia y acoso pueden ser definidos por la legislación nacional.

Los artículos 2 y 3 refieren al ámbito temporo-espacial. Allí se indica que el Convenio se aplica a los trabajadores asalariados y otras personas que se encuentran en el mundo del trabajo (en clara alusión a los trabajadores autónomos), con independencia de qué tipo de vinculación contractual posean con la empresa (personal en formación, pasantes, aprendices, trabajadores despedidos, voluntarios, personas en búsqueda de empleo, postulantes a un empleo y las personas que ejercen las funciones o responsabilidades de un empleador).

- 2 -

Por otra parte, el Convenio se aplica tanto al sector público como al privado de la economía formal o informal en zonas urbanas o suburbanas.

Respecto del ámbito espacial se aplica: a) en el lugar de trabajo con independencia de que se traten de espacios públicos o privados; b) en los lugares donde se abonan los salarios, donde el mismo toma su descanso, donde se alimenta, instalaciones sanitarias y en los vestuarios; c) en los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación que tengan relación con el empleo; d) en las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluso las realizadas a través de tecnologías de la información y de la comunicación; e) en el alojamiento que proporciona el empleador y f) en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

En los artículos 4 a 6 se desarrolla el bloque de principios que ilustran el instrumento. En aplicación de los mismos todo Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las condiciones de género a efectos de prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el trabajo. El mismo deberá considerar la violencia y el acoso que implican a terceros (proveedores, clientes, etc.) cuando ello proceda. La legislación, tal cual lo ha venido evidenciando en los últimos actos, deberá prohibir la violencia y el acoso; vigilar porque las políticas pertinentes aborden estos fenómenos; adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas de prevención y combate a la violencia y el acoso; establecer mecanismos de control de aplicación y seguimiento; velar porque las víctimas tengan acceso a vías de denuncia, reparación y apoyo; prever sanciones; desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación, formación, sensibilización, en forma accesible para todos y garantizar medidas inspectivas e investigación en los casos de violencia y acoso.

En los artículos 7 a 9 se desarrolla el capítulo de protección y prevención. Allí se dispone que los Miembros deberán definir una legislación donde se prohíba la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluyendo cuando estas son por razón de género.

Se deberán asimismo adoptar medidas para desarrollar una política de prevención de dichos fenómenos que incluya a los trabajadores de la economía informal y desarrollar el mecanismo de consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores.

La legislación a adoptarse deberá exigirle a los empleadores tomar medidas apropiadas y acorde con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, se deberá adoptar políticas de prevención que tengan en cuenta los riesgos psicosociales asociados, en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Identificar peligros y evaluar los riesgos que implican estas conductas con participación de los interlocutores sociales.

Proporcionar a los trabajadores y otras personas concernidas, en forma accesible información y capacitación respecto de los peligros y riesgos de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

El artículo 10 refiere al control de la aplicación y las vías de recurso y reparación, en este caso todo Miembro de la organización que ratifique el Convenio se obliga a realizar un seguimiento y contralor de aplicación de la legislación nacional relativa al tema. Asimismo debe garantizar un acceso fácil a vías de reclamación y reparación, procedimientos de presentación de quejas e investigación y eventualmente mecanismo de solución de conflicto en el propio lugar de trabajo. Deberá garantizar además juzgados o tribunales especializados.

- 3 -

Las medidas de protección deben alcanzar a querellantes, víctimas, testigos e informantes. Asimismo deberán crearse medidas de asistencia jurídica, social, médica y administrativa. En todos los casos se debe proteger la privacidad de las personas involucradas.

Se deberán prever sanciones a los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo. Prever que las víctimas tengan acceso efectivo a mecanismo de presentación de reclamaciones y solución de conflictos, asistencia, servicios y vías de recurso y reparación. Corresponde también reconocer los efectos de la violencia doméstica y mitigar su impacto en el mundo del trabajo. Garantizar que todo trabajador tenga el derecho de alejarse de una situación de trabajo sin sufrir represalias u otras consecuencias indebidas si tiene motivos razonables para considerar que está presente un peligro grave e inminente para su vida, salud o seguridad, como consecuencia de actos de violencia y acoso.

Velar porque la Inspección de Trabajo y otras autoridades estén facultadas para actuar en caso de violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluyendo el dictado de órdenes que supongan la adopción de medidas de aplicación inmediata.

El artículo 11 tiene por objeto la orientación, formación y sensibilización en el tema. Sobre este punto el Estado deberá esforzarse para garantizar que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo se aborden en las políticas nacionales relativas a la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad, la no discriminación y la migración. Deberán proporcionarse orientaciones, recursos, formación u otras herramientas sobre la violencia y el acoso en el mundo el trabajo.

El artículo 12 refiere a disposiciones de aplicación y allí se indica que las disposiciones del presente instrumento se aplicarán por medio de la negociación nacional, los convenios colectivos u otras medidas acordes con la práctica nacional.

Del artículo 13 al 20 se establecen las disposiciones formales del Convenio. Allí se dispone que las ratificaciones del presente deben comunicarse para su registro al Director General de la Organización (art. 13). Este tratado obliga exclusivamente a los Miembros de OIT cuyas ratificaciones sean registradas por el Director General. Por otra parte, cabe recordar que el Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Estados Parte hayan sido registradas por el Director General (núm. 2 del art. 14).

Todo Miembro que ratifique el Convenio N° 190 tiene la facultad de denunciarlo luego de un período de diez años contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor. La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.

El Director General hará saber a todos los Miembros de la OIT el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le sean comunicadas.

Al registrarse la segunda ratificación el Director General señalará a todos los integrantes de la Organización en qué fecha entrará en vigor el presente convenio. Asimismo comunicará al Secretario General de la ONU para su registro una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en el caso de existir razones de mérito, presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día la cuestión de su revisión total o parcial. Para el caso que la Conferencia adopte un nuevo

- 4 -

Convenio que implique una revisión del presente y a menos que el nuevo instrumento disponga otra cosa: a) la ratificación por un Miembro del nuevo convenio aplicará ipso jure la denuncia inmediata del presente tratado, b) a partir de la fecha que entra en vigor el nuevo Convenio, este instrumento cesará de estar abierto a nuevas ratificaciones.

El mencionado instrumento internacional ha sido aprobado por cuatrocientos treinta y nueve votos a favor, siete en contra y cuarenta y cuatro abstenciones.

Consultada la Comisión Consultiva Tripartita creada conforme a lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), N° 144, 1976, tanto el sector trabajador como el gubernamental han manifestado su posición favorable a la ratificación del Convenio Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, 2019 (N° 190), mientras que el sector empleador expresó su posición contraria a la ratificación en el transcurso de la Conferencia Internacional de Trabajo, al momento de la votación el sector empleador se abstuvo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 6°, literal b) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, ponemos en su conocimiento la Recomendación Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, 2019 (N° 206) adoptada en la 108 ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo antes citada.

Como es de conocimiento de ese Cuerpo, el artículo 19, numeral 1° de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo establece que las proposiciones adoptadas por la Conferencia relativas a una cuestión del orden del día han de revestir la forma: a) de un convenio internacional o b) de una recomendación.

Si bien el citado cuerpo estatutario no da una definición precisa de ambas formas normativas, las diferencias surgen de la distinta graduación de las obligaciones que se establecen en uno y otro caso. Es así, que el párrafo 5° de dicho artículo expresa que los convenios serán comunicados a todos los Estados Miembros para su ratificación; en tanto, en el párrafo 6° se establece que las recomendaciones se comunicarán a los Miembros para su examen, a fin de ponerlas en práctica por medio de la legislación nacional o de otro modo, no teniendo otra obligación que la de informar sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación.

La diferencia señalada hace que dichos textos estén concebidos formalmente de modo diverso. El convenio está destinado a crear obligaciones precisas que se habrán de incorporar a las legislaciones nacionales, por lo que sus disposiciones responden a la forma imperativa en aplicación del precepto coactivo de la técnica legislativa.

Las recomendaciones en cambio, no están destinadas a crear obligaciones precisas, sino que su función primordial consiste en el establecimiento de pautas generales que puedan servir de guías, en la adopción de la legislación nacional en las materias que les conciernen.

No obstante la distinción señalada, en los párrafos precedentes, la Constitución de la OIT establece idéntica obligación de sumisión al órgano legislativo competente para ambas formas normativas.

Por los motivos expuestos precedentemente, es que el Poder Ejecutivo cumple con someter a consideración de ese Cuerpo, las normas internacionales referidas, solicitando la ratificación del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (N° 190), 2019.

- 5 -

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
ERNESTO MURRO
ARIEL BERGAMINO

- 6 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), adoptado en la 108ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año 2019.

Montevideo, 30 de setiembre de 2019

ERNESTO MURRO
ARIEL BERGAMINO

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 190

CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO EN EL MUNDO DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 2019, en su centésima octava reunión (reunión del centenario);

Recordando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Reafirmando la pertinencia de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Reconociendo el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género;

Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos, y que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades, y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente;

Reconociendo la importancia de una cultura del trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano para prevenir la violencia y el acoso;

Recordando que los Miembros tienen la importante responsabilidad de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas, y que todos los actores del mundo del trabajo deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos;

Reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social;

Reconociendo que la violencia y el acoso también afectan a la calidad de los servicios públicos y privados, y que pueden impedir que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente;

Considerando que la violencia y el acoso son incompatibles con la promoción de empresas sostenibles y afectan negativamente a la organización del trabajo, las relaciones en el lugar de trabajo, el compromiso de los trabajadores, la reputación de las empresas y la productividad;

Reconociendo que la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, y reconociendo también que la adopción de un enfoque inclusivo e integrado que tenga en cuenta las consideraciones de género y aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, entre ellos los estereotipos de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género, es indispensable para acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;

Considerando que la violencia doméstica puede afectar al empleo, la productividad así como la seguridad y salud, y que los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores y las instituciones del mercado de trabajo pueden contribuir, como parte de otras medidas, a reconocer, afrontar y abordar el impacto de la violencia doméstica;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019.

I. Definiciones

Artículo 1

1. A efectos del presente Convenio:

a) la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y

b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 del presente artículo, la violencia y el acoso pueden definirse en la legislación nacional como un concepto único o como conceptos separados.

II. Ámbito de aplicación

Artículo 2

1. El presente Convenio protege a los trabajadores y a otras personas en el mundo del trabajo, con inclusión de los trabajadores asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la *autoridad*, las funciones o las responsabilidades de un empleador.

2. Este Convenio se aplica a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.

Artículo 3

El presente Convenio se aplica a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo:

a) en el lugar de trabajo, inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo;

b) en los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios;

c) en los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;

d) en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;

e) en el alojamiento proporcionado por el empleador, y

f) en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

III. Principios fundamentales

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.

2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:

3

a) prohibir legalmente la violencia y el acoso;

b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;

c) adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;

d) establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;

e) velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;

f) prever sanciones;

g) desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y

h) garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.

3. Al adoptar y aplicar el enfoque mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, todo Miembro deberá reconocer las funciones y atribuciones diferentes y complementarias de los gobiernos, y de los empleadores y de los trabajadores, así como de sus organizaciones respectivas, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance variables de sus responsabilidades respectivas.

Artículo 5

Con objeto de prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, todo Miembro deberá respetar, promover y llevar a efecto los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber, la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como fomentar el trabajo decente y seguro.

Artículo 6

Todo Miembro deberá adoptar una legislación y políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo a las trabajadoras, así como a los trabajadores y otras personas pertenecientes a uno o a varios grupos vulnerables, o a grupos en situación de vulnerabilidad que están afectados de manera desproporcionada por la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

IV. PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 7

Sin perjuicio del artículo 1 y en consonancia con sus disposiciones, todo Miembro deberá adoptar una legislación que defina y prohíba la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, con inclusión de la violencia y el acoso por razón de género.

Artículo 8

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular:

a) reconocer la importante función de las autoridades públicas en el caso de los trabajadores de la economía informal;

b) identificar, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas y por otros medios, los sectores u ocupaciones y las modalidades de trabajo en los que los trabajadores y otras personas concernidas están más expuestos a la violencia y el acoso, y

c) adoptar medidas para proteger de manera eficaz a dichas personas.

Artículo 9

Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:

a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso;

b) tener en cuenta la violencia y el acoso, así como los riesgos psicosociales asociados, en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo;

c) identificar los peligros y evaluar los riesgos de violencia y acoso, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y

d) proporcionar a los trabajadores y otras personas concernidas, en forma accesible, según proceda, información y capacitación acerca de los peligros y riesgos de violencia y acoso identificados, y sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores y otras personas concernidas en relación con la aplicación de la política mencionada en el apartado *a)* del presente artículo.

V. CONTROL DE LA APLICACIÓN Y VÍAS DE RECURSO Y REPARACIÓN

Artículo 10

Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:

a) hacer un seguimiento y controlar la aplicación de la legislación nacional relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;

b) garantizar un fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiadas y eficaces y a mecanismos y procedimientos de notificación y de solución de conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo, que sean seguros, equitativos y eficaces, tales como:

i) procedimientos de presentación de quejas e investigación y, si procede, mecanismos de solución de conflictos en el lugar de trabajo;

ii) mecanismos de solución de conflictos externos al lugar de trabajo;

iii) juzgados o tribunales;

iv) medidas de protección de los querellantes, las víctimas, los testigos y los informantes frente a la victimización y las represalias, y

v) medidas de asistencia jurídica, social, médica y administrativa para los querellantes y las víctimas;

c) proteger la privacidad de las personas implicadas, así como la confidencialidad, en la medida de lo posible y según proceda, y velar por que estos requisitos no se utilicen de manera indebida;

d) prever sanciones, cuando proceda, para los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo;

e) prever que las víctimas de violencia y acoso por razón de género en el mundo del trabajo tengan acceso efectivo a mecanismos de presentación de quejas y de solución de conflictos, asistencia, servicios y vías de recurso y reparación que tengan en cuenta las consideraciones de género y que sean seguros y eficaces;

f) reconocer los efectos de la violencia doméstica y, en la medida en que sea razonable y factible, mitigar su impacto en el mundo del trabajo;

g) garantizar que todo trabajador tenga el derecho de alejarse de una situación de trabajo sin sufrir represalias u otras consecuencias indebidas si tiene motivos razonables para considerar que ésta presenta un peligro grave e inminente para su vida, su salud o su seguridad a consecuencia de actos de violencia y acoso, así como el deber de informar de esta situación a la dirección, y

h) velar por que la inspección del trabajo y otras autoridades pertinentes, cuando proceda, estén facultadas para actuar en caso de violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluyendo el dictado de órdenes que requieran la adopción de medidas de aplicación inmediata, o que impongan la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación.

VI. ORIENTACIÓN, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Artículo 11

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá esforzarse por garantizar que:

a) la violencia y el acoso en el mundo del trabajo se aborden en las políticas nacionales pertinentes, como las relativas a la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad y la no discriminación, y la migración;

b) se proporcionen orientaciones, recursos, formación u otras herramientas sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género, a los empleadores y a los trabajadores y a sus organizaciones respectivas, así como a las autoridades competentes, en forma accesible, según proceda, y

c) se emprendan iniciativas al respecto, con inclusión de campañas de sensibilización.

VII. Métodos de aplicación

Artículo 12

Las disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional, así como a través de convenios colectivos o de otras medidas acordes con la práctica nacional, incluidas aquellas que amplían o adaptan medidas de seguridad y salud en el trabajo existentes para que abarquen la violencia y el acoso y aquellas que elaboran medidas específicas cuando sea necesario.

VIII. Disposiciones finales

Artículo 13

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 14

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

Artículo 15

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 16

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 17

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 18

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 19

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente Convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor, y

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 20

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

- 15 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Convenio Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), adoptado en la 108ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra en el año 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de diciembre de 2019.

PATRICIA AYALA
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO



Comisión de Hacienda

Repartido Nº 1238
Diciembre de 2019

Carpeta Nº 4219 de 2019

LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA (ARTÍCULO 24)

M o d i f i c a c i ó n

———

- 1 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En el caso de los servicios descritos en el artículo 19 mencionado, el no cobro referido regirá a partir del 1º de enero de 2021".

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, regirá a partir del 1º de enero de 2021.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de diciembre de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠

Comisión de Asuntos Internacionales

Repartido Nº 1240
Diciembre de 2019

Carpeta Nº 4221 de 2019

INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY AL BANCO ASIÁTICO DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA (AIIB), DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA REFERIDA INSTITUCIÓN

Aprobación

- 1 -

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 16 de setiembre de 2019

Señora Presidente de la Asamblea General
Lucía Topolansky:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba el texto del Convenio Constitutivo, a efectos de la incorporación de la República Oriental del Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Descripción y Conformación

El Convenio Constitutivo del AIIB fue originalmente suscrito por los Gobiernos de los Miembros Regionales y No Regionales detallados en el Anexo A del mismo ("SCHEDULE A"), en la ciudad de Beijing, República Popular China, el 29 de junio de 2015.

El Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB, por sus siglas en inglés), es un Banco Multilateral de Desarrollo con sede en Beijing (República Popular China), y cuya misión es mejorar los resultados sociales y económicos en Asia y otras regiones. El AIIB comenzó sus operaciones en enero de 2016 y en la actualidad cuenta con 97 miembros (70 plenos y 27 potenciales). De los miembros plenos, 44 son regionales y 26 son extra-regionales. Hasta el momento, el Banco ha aprobado 38 proyectos por aproximadamente U$S 7.500:000.000 (siete mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

El gobierno del Banco está constituido por una Junta de Gobernadores, un Directorio, un Presidente, uno o más Vicepresidentes junto con otros funcionarios y personal que se consideren necesarios. Cada miembro está representado en la Junta de Gobernadores y tiene derecho a nombrar un Gobernador y un Gobernador Suplente. Todos los poderes del Banco se encuentran en la Junta de Gobernadores, que es el máximo órgano de decisión en virtud de los Artículos del Acuerdo. En tanto, el Directorio es responsable de la dirección de las operaciones generales del Banco y ejerce todos los poderes que le delegue la Junta de Gobernadores, entre ellos: aprobar la estrategia, el plan anual y el presupuesto del Banco; establecer políticas; tomar decisiones sobre el funcionamiento del Banco; supervisar la gestión y el funcionamiento del Banco; y establecer un mecanismo de supervisión. El Directorio es no residente y está compuesto por 12 (doce) miembros, que no podrán ser miembros de la Junta de Gobernadores y de los cuales, 9 (nueve) son elegidos por los Gobernadores que representan a los miembros regionales, y 3 (tres) elegidos por los Gobernadores que representan a los miembros no regionales.

- 2 -

2. Capacidad de Financiamiento del Banco

De acuerdo con el Convenio Constitutivo ("Articles of Agreement") del AIIB, el Banco podrá proporcionar o facilitar financiamiento a cualquier miembro, cualquier agencia, instrumento o subdivisión política del mismo, o cualquier entidad o empresa que opere en el territorio de un miembro, así como a las agencias o entidades internacionales o regionales relacionadas con el desarrollo económico de la región de Asia. Además, el Convenio Constitutivo permite al Banco, proporcionar financiamiento de diversas maneras, que incluyen, entre otras cosas, realizar préstamos e invertir en el capital social de una empresa, y garantizar, ya sea como deudor primario o secundario, total o parcialmente, préstamos para el desarrollo económico. Además, el Banco puede suscribir o participar en la suscripción de valores emitidos por cualquier entidad o empresa para fines coherentes con su propósito.

El capital social autorizado del Banco es de U$S 100.000:000.000 (cien mil millones de dólares de los Estados Unidos de América), divididos en 1:000.000 (un millón) de acciones que tienen un valor nominal de U$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) cada una.

Las acciones se dividen en U$S 20.000:000.000 (veinte mil millones de dólares de los Estados Unidos de América) de capital pagado ("paid-in") y U$S 80.000:000.000 (ochenta mil millones de dólares de los Estados Unidos de América) de capital exigible ("callable"). Los miembros regionales representan el 75% (setenta y cinco por ciento) del poder de voto del Banco. China posee el 27% (veintisiete por ciento) del porcentaje de voto, India el 8% (ocho por ciento) y Rusia el 6% (seis por ciento), siendo los 3 (tres) países con mayor participación accionaria. Dentro de los países no regionales, el país con mayor poder de voto es Alemania que posee 4% (cuatro por ciento). Los países europeos occidentales son todos miembros.

En la actualidad, 7 (siete) países de la región son miembros prospectivos, a la espera de que se efectúe la aprobación legislativa y/o el desembolso de la primera cuota del capital suscrito, para convertirse en miembros plenos. Dichos países son: Argentina, Bolivia, Brasil (que será considerado "miembro fundador"), Chile, Ecuador, Perú y Venezuela. Al no haber aún miembros plenos, no se ha aprobado ningún préstamo para la región.

3. Diversificación de las Fuentes de Financiamiento y Rol de Entidades Asiáticas

Dado su grado inversor y su antigüedad como miembro de Organismos Multilaterales de Crédito, Uruguay tiene un acceso privilegiado a crédito multilateral (Banco Mundial -BM-; Banco Interamericano de Desarrollo -BID-; Corporación Andina de Fomento-CAF-; Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata -FONPLATA; entre otros). Sin embargo, su condición de país de ingreso alto lo ha desplazado de algunas iniciativas de ayuda internacional, y empieza a afectar su acceso al Banco Mundial, particularmente en préstamos a plazos más largos. Por ende, se procurará mantener y ampliar el financiamiento disponible de los Organismos Multilaterales de Crédito, disponiendo de una fuente alternativa a mediano y largo plazo, particularmente durante períodos de volatilidad en los mercados de capitales internacionales.

En este sentido, se procurará intensificar la relación con la base inversora y entidades asiáticas, con el objetivo de continuar el acercamiento estratégico en las áreas financiera, comercial y diplomática en dicha región. El posicionamiento global de Asia en

- 3 -

general, y de China y Japón, en particular, así como las menores tasas de interés, justifica que el país mantenga una mayor relación con inversores asiáticos. Poder acceder a un Banco asiático como el AIIB, permitirá acceder a créditos, de ser estos necesarios, en un Banco de liderazgo asiático en temas fundamentales para el desarrollo del país como infraestructura, conectividad, desarrollo sostenible y cambio climático.

4. Participación y Membresía

Durante el año 2018 se realizaron distintos contactos entre representantes del AIIB y representantes del Gobierno de Uruguay, a efectos de evaluar la posibilidad de que nuestro país se incorporara como miembro al Banco. Luego de las consultas realizadas, el 26 de diciembre de 2018, se remitió una nota de expresión de interés de nuestro país, para ingresar como miembro al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB).

Con fecha 22 de enero de 2019, recibimos una respuesta, comunicando que el Directorio había considerado nuestra expresión de interés, por lo cual estábamos en condiciones de pasar a la siguiente etapa del proceso de membresía. En la misma nota se detallaron los términos ofrecidos, que son los mismos que para otros países, de acuerdo con una decisión anterior de la Junta de Gobernadores: suscripción de 50 (cincuenta) acciones, de las cuales 10 (diez) se integrarán en efectivo ("paid-in’) y 40 (cuarenta) serán acciones exigióles ("callable"). El valor nominal de cada acción es de U$S 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), por lo que el capital total a integrar es de U$S 5:000.000 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), de los cuales, U$S 1:000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), deberá integrarse en efectivo.

El pago se efectuará en 5 (cinco) cuotas anuales e iguales de 20% (veinte por ciento) de dicho monto cada una. El primer pago se realizará en o antes de la fecha del depósito en el Banco del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por parte del solicitante, momento en el cual la República se convertirá en miembro pleno. La segunda cuota vencerá en 1 (un) año a partir de la fecha en que la entrega del instrumento se haga efectiva. Las 3 (tres) cuotas restantes, serán exigibles sucesivamente en 1 (un) año a partir de la fecha del vencimiento de cada cuota precedente.

El 11 de febrero de 2019, se remitió la solicitud formal ("Letter of Application"), en los términos propuestos. El 23 de abril del presente, se recibió una nota comunicando la aprobación de la solicitud de ingreso de la República Oriental del Uruguay, por parte de la Junta de Gobernadores del AIIB, según Resolución de fecha 18 de abril de 2019. En la misma se establecieron detalles sobre el pago de capital y los documentos de membresía que se requieren de cada Nuevo Miembro Prospectivo del Banco. Una vez cumplidos la totalidad de los requisitos para ingresar como miembro pleno, nuestro país tendrá derecho a designar al Gobernador titular y suplente. Asimismo, deberá asignar sus votos a un Director ya elegido, en representación de los no regionales, con el acuerdo de los Gobernadores ya representados por ese Director.

Por todo lo expuesto, se entiende conveniente proceder a la aprobación y posterior suscripción del Convenio Constitutivo del AIIB, cuyo texto se adjunta como Anexo al presente proyecto y que forma parte del mismo.

- 4 -

Saludan a la señora Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
DANILO ASTORI
RODOLFO NIN NOVOA

- 5 -

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase la incorporación de la República Oriental del Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), de conformidad con el Convenio Constitutivo de la referida institución, firmado el 29 de junio de 2015, cuyo texto original se adjunta como Anexo de la presente ley y forma parte de la misma.

Artículo 2°.- Las obligaciones que demande la presente ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital.

Artículo 3°.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones pertinentes y las operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado, para integrar el capital del Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB).

Montevideo, 16 de setiembre de 2019

DANILO ASTORI
RODOLFO NIN NOVOA

7



94

TRADUCCIÓN N°827/2019 - CONVENIO CONSTITUTIVO DEL AIIB.-------

/Documento que consiste el Convenio Constitutivo del Banco Asiático de Inversión en Infraestructura redactado en idioma inglés con los correspondientes anexos/.---------------------

BANCO ASIÁTICO DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA.---------------

CONVENIO CONSTITUTIVO.---

Los países en cuyo nombre se firma el presente acuerdo convienen en lo siguiente:---

CONSIDERANDO la importancia de la cooperación regional para sostener el crecimiento y promover el desarrollo económico y social de las economías en Asia y contribuir así a la resistencia regional contra potenciales crisis financieras y otros shocks externos en el contexto de globalización;---------------------

RECONOCIENDO la importancia del desarrollo de infraestructura en expansión de la conectividad regional y la mejora de la integración regional, promoviendo así el crecimiento económico y sosteniendo el desarrollo social para la gente de Asia y contribuyendo al dinamismo económico global;------------------

TOMANDO EN CUENTA que la considerable necesidad de financiación a largo plazo para la financiación del desarrollo de infraestructura en Asia se podrá cumplir de manera más adecuada mediante una sociedad entre los bancos de desarrollo multilaterales existentes y el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (en adelante denominado como el "Banco");-----

CON EL CONVENCIMIENTO de que el establecimiento del Banco como una institución financiera multilateral enfocada en el desarrollo de infraestructura ayudará al movilizar los recursos

adicionales tan necesarios dentro y fuera de Asia y a eliminar los cuellos de botella que enfrentan las economías individuales de Asia, y que complementará a los bancos de desarrollo multilaterales existentes, para promover un crecimiento estable y sustentable en; --

HAN ACORDADO en crear el Banco, el que operará de acuerdo a lo siguiente: ---

CAPÍTULO I - PROPÓSITO, FUNCIONES Y MEMBRESÍA. ----------------

Artículo 1 - Propósito---

1. El propósito del Banco será: (i) fomentar el desarrollo económico sustentable, crear riqueza y mejorar la conectividad de la infraestructura en Asia mediante la inversión en infraestructura y otros sectores productivos; y (ii) promover la cooperación regional y sociedades para hacer frente a los desafíos de desarrollo trabajando en estrecha colaboración con otras instituciones de desarrollo multilaterales y bilaterales.

2. Siempre que se utilicen en este Convenio referencias a "Asia" y "región" éstas incluirán las regiones geográficas y composiciones clasificadas como Asia y Oceanía por las Naciones Unidas, a menos que la Junta de Gobernadores lo decida de otra manera. ---

Artículo 2 - Funciones. ---------------------------------------

Para poner en práctica su propósito, el banco tendrá las siguientes funciones: --

(i) promover la inversión en la región de capitales públicos y privados con fines de desarrollo, en particular para el desarrollo de infraestructura y otros sectores productivos; ---

(ii) utilizar los recursos a su disposición para financiar dicho desarrollo en la región, incluyendo los proyectos y programas que contribuyan más eficazmente al crecimiento económico armonioso de la región en su totalidad y poniendo especial atención en las necesidades de miembros menos desarrollados de la región;---

(iii) fomentar la inversión privada en proyectos, empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico de la región, en particular en infraestructura y otros sectores productivos y complementar la inversión privada cuando el capital privado no esté disponible en términos y condiciones razonables; y--

(iv) llevar a cabo tales actividades y proporcionar otros servicios según puedan extenderse estas funciones.------------

Artículo 3 - Membrecía.---

1. La membrecía al Banco estará abierta a los miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Banco Asiático de Desarrollo.---

(a) Serán miembros regionales aquellos que figuran en el listado de la Parte A del Anexo A y otros miembros incluidos en la región de Asia de acuerdo al párrafo 2 del Artículo 1. Todos los demás serán miembros no-regionales.---------------------------------

(b) Los Miembros Fundadores serán aquellos listados en el Anexo A que, a la fecha especificada en el Artículo 57 o con anterioridad, hayan firmado este Convenio y cumplido todas las otras condiciones de membrecía antes de la fecha final especificada en el párrafo 1 del Artículo 58.-----------------

2. Los miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o del Banco Asiático de Desarrollo que no se conviertan en miembros en conformidad con el artículo 58 podrán ser admitidos, en los términos y condiciones que el Banco determine, para ser miembros del Banco mediante una votación con Mayoría Especial de la Junta de Gobernadores según lo dispuesto por el Artículo 28.--

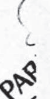
3. En el caso de un solicitante que no sea soberano o no responsable de la conducta de sus relaciones internacionales, la solicitud de admisión al Banco deberá presentarse o acordada por el miembro del Banco responsable de sus relaciones internacionales.---



CAPÍTULO II - CAPITAL.---------------------------------------

Artículo 4 - Capital Autorizado.------------------------------

1. El capital autorizado del Banco será cien mil millones de dólares estadounidenses ($100.000.000.000), divididos en 1 millón (1.000.000) acciones con un valor nominal de 100.000 dólares ($100.000) cada una, que estarán disponibles para la suscripción sólo por parte de miembros que cumplan con las disposiciones del artículo 5.---------------------------------



2. El capital autorizado original se dividirá en acciones integradas y acciones amortizables. Las acciones con un valor global nominal de veinte mil millones de dólares ($20.000.000.000) serán acciones integradas, y las acciones con un valor global nominal de ochenta mil millones de dólares ($80.000.000.000) serán amortizables.-------------------------

3. El capital autorizado del Banco podrá ser aumentado por la

96

Junta de Gobernadores mediante una votación de Súper Mayoría según lo dispuesto por el Artículo 28, en el momento y bajo los términos y condiciones que se consideren aconsejables, incluyendo la proporción entre las acciones integradas y las amortizables.---

4. El término "dólar" y el símbolo "$" siempre que sea utilizado en este Convenio se entenderá como la moneda oficial de pago de los Estados Unidos de América.---------------------------------

Artículo 5- Subscripción de Acciones.-------------------------

1. Cada miembro suscribirá acciones del capital social del Banco. Cada suscripción al capital social autorizado original será en acciones integradas y amortizables en la proporción de dos (2) a ocho (8). El número inicial de acciones disponibles para ser suscritas por los países que se convierten en miembros de conformidad con el artículo 58 será el establecido en el Anexo A.---

2. El número inicial de acciones a ser suscrito por los países que sean admitidos como miembros de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 3 será determinado por la Junta de Gobernadores; disponiéndose, sin embargo, que no se autorizará ninguna de dichas suscripciones que tuvieren el efecto de reducir el porcentaje de capital social en tenencia de los miembros regionales por debajo del setenta y cinco (75) por ciento del total del capital social suscrito, a menos que la Junta de Gobernadores lo disponga de otro modo a través de una votación por Súper Mayoría según lo previsto en el Artículo 28.--------

3. La Junta de Gobernadores, a pedido de un miembro, podrá

aumentar la suscripción de éste bajo los términos y condiciones que el Directorio pueda determinar mediante una votación por Súper Mayoría según lo dispuesto por el Artículo 28; disponiéndose, sin embargo, que no se autorizará ninguno de dichos aumentos en la suscripción de cualquier miembro que tuvieren el efecto de reducir el porcentaje de capital social suscrito en tenencia de los miembros regionales por debajo del setenta y cinco (75) por ciento del total del capital social suscrito, a menos que la Junta de Gobernadores lo disponga de otro modo a través de una votación por Súper Mayoría según lo previsto en el Artículo 28.-----------------------------------

4. La Junta de Gobernadores examinará, en intervalos de no más de cinco (5) años, el capital social del Banco. En el caso de un aumento del capital social autorizado, cada miembro tendrá una oportunidad razonable de suscribirlo, bajo los términos y condiciones que la Junta de Gobernadores determine, hasta una proporción del incremento de capital equivalente a la que el capital hasta entonces suscrito representa sobre el total del capital social suscrito inmediatamente anterior al aumento. Ningún miembro estará obligado a suscribir ninguna porción de aumento de capital social.-------------------------------------

Artículo 6 - Pago de suscripciones.---------------------------

1. El pago del monto inicialmente suscrito por cada signatario de este Convenio que lo convierte en miembro conforme al Artículo 58 respecto al capital integrado del Banco será realizado en cinco (5) cuotas, de veinte (20) por ciento de dicho monto cada una, excepto por lo dispuesto en el párrafo 5 del presente

97

Artículo. Se pagará la primera cuota por parte de cada miembro dentro de los treinta (30) días luego de la entrada en vigor del presente Convenio, o en o antes de la fecha de depósito en su nombre de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con arreglo al párrafo 1 del Artículo 58, valiendo la última de las mismas. La segunda cuota vencerá en un (1) año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. Las tres (3) cuotas restantes serán exigibles sucesivamente en un (1) año a partir de la fecha del vencimiento de cada cuota precedente.

2. Cada cuota del pago de las suscripciones iniciales al capital integrado se pagará en dólares u otra divisa convertible, excepto por lo dispuesto en el párrafo 5 de este Convenio. El Banco podrá en cualquier momento convertir dichos pagos en dólares. Todos los derechos, incluyendo los de votación, adquiridos con respecto a las acciones integradas y las asociadas amortizables por las que se deban dichos pagos y que éstos no se hayan efectuado, estarán suspendidos hasta que el Banco reciba su pago completo.---

3. El pago del monto suscrito para el capital accionario amortizable del Banco estará sujeto a amortizar solamente según y cuando lo requiera el Banco para cumplir con sus obligaciones. En caso de tal convocatoria, el pago podrá realizarse a opción del miembro en dólares o en la moneda necesaria para cumplir las obligaciones del Banco para las que se hizo dicha convocatoria. Las amortizaciones sobre suscripciones impagas serán uniformes en porcentaje sobre todas las acciones amortizables.----------

4. El Banco determinará el lugar para cualquiera de los pagos

conforme a este artículo, disponiéndose que, hasta la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores, el pago de la primera cuota referida en el párrafo 1 de este artículo se haga al Gobierno de la República Popular de China, como fiduciario del Banco. --

5. Un miembro que sea considerado como un país con menor grado de desarrollo a los propósitos del presente párrafo podrá abonar su suscripción conforme a los párrafos 1 y 2 de este Artículo, como alternativa, o bien: ------------------------------------

(a) totalmente en dólares u otra divisa convertible en hasta diez (10) cuotas, siendo cada una de dichas cuotas igual al diez (10) por ciento del importe total, y serán pagaderas la primera y segunda cuota según lo previsto en el párrafo 1, y de la tercera hasta la décima cuota serán exigibles anualmente en las fechas de la entrada en vigor del presente Convenio; o --------

(b) con una parte en dólares u otra moneda convertible y una parte de hasta el cincuenta (50) por ciento de cada cuota en la moneda del miembro, siguiendo el cronograma de pagos de cuotas dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los pagos bajo este inciso (b): --

(i) El miembro notificará al Banco en el momento de la suscripción según el apartado 1 de este artículo sobre la proporción de los pagos a realizar en su propia moneda. -------

(ii) Cada pago de un miembro en su propia moneda según el presente párrafo 5 será en la cantidad que el Banco determine como equivalente al valor total en dólares de la parte de la suscripción que se paga. El pago inicial se realizará con el

98

importe que el miembro considere apropiado conforme al presente pero estará sujeto a los ajustes que se efectuarán dentro de los noventa (90) de la fecha en el que dicho pago sea exigible, según el banco determine como necesario para constituir un equivalente total en dólares de dicho pago.-------------------------------

(iii) Siempre que a juicio del Banco, se haya depreciado en gran medida del valor de cambio de la moneda de un miembro, dicho miembro le pagará al Banco dentro de un tiempo razonable el monto adicional de su moneda que sea necesario para mantener el valor de la totalidad de dicha moneda en posesión del Banco en razón de la mencionada suscripción.---------------------------------

(iv) Cuando a juicio del Banco, el valor cambiario de la moneda de un miembro se haya apreciado en gran medida, el Banco pagará a ese miembro dentro de un plazo razonable un monto de esa moneda necesario para ajustar el valor de dicha moneda en posesión del Banco con respecto a dicha suscripción.-----------------------

(v) El Banco podrá renunciar a sus derechos al pago según el inciso (iii) y el miembro podrá renunciar a sus derechos al pago según el inciso (iv).---

6. El Banco aceptará de cualquiera de sus miembros el pago de su subscripción conforme al inciso 5 (b) del presente Artículo en pagarés u otras obligaciones emitidas por el Gobierno de dicho miembro, o por el depositario designado por el mismo, in sustitución de la cantidad a pagar en la moneda del miembro, siempre que dicho monto no sea requerido para que el Banco ejecute sus operaciones. Tales notas u obligaciones serán no negociables, no devengan intereses y a pagar al Banco a valor

nominal a la demanda.---

Artículo 7 - Términos de las Acciones.-----------------------

1. Las participaciones de capital suscritas por los miembros serán emitidas a la par. Se emitirán otras acciones a la par a menos que la Junta de Gobernadores mediante una votación de Mayoría Especial según lo dispuesto en el Artículo 28 decida emitirlas en otros términos en circunstancias especiales.-----

2. No se podrá prendar o gravar las acciones de capital de ninguna manera, y solo serán transferibles al Banco.----------

3. La obligación de los miembros sobre las acciones estará limitada a la porción impaga de su precio de emisión.---------

4. Ningún miembro será responsable, en razón de su membrecía, por las obligaciones del Banco.------------------------------

Artículo 8 - Recursos Ordinarios.----------------------------

Según se utiliza en el presente Convenio, el término "recursos ordinarios" del Banco incluirá lo siguiente:------------------

(i) capital autorizado del Banco, incluyendo tanto las acciones integradas como las amortizables, suscritas en conformidad con el Artículo 5;---

(ii) fondos recaudados por el Banco en virtud de las facultades conferidas por el párrafo 1 del Artículo 16, a los cuales es aplicable el compromiso de convocatorias a amortizar según lo dispuesto por el párrafo 3 del Artículo 6;-------------------

(iii) fondos recibidos en devolución de préstamos o garantías realizados con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) del presente Artículo o como rendimientos de capital en inversiones y otros tipos de financiamiento aprobados según el

inciso 2 del Artículo 11 generados con dichos recursos;-------

(iv) ingresos derivados de los préstamos realizados con los fondos antemencionados o de garantías a las que se aplican los compromisos de convocatorias de amortizaciones establecidos en el párrafo 3 del Artículo 6; y--------------------------------

(v) otros fondos o ingresos recibidos por el Banco que no formen parte de sus recursos de fondos especiales a los que se refiere el artículo 17 del presente Convenio.------------------------

CAPÍTULO III - OPERACIONES DEL BANCO.-------------------------

Artículo 9 - Uso de los recursos.-----------------------------

Los recursos e instalaciones del Banco serán utilizados exclusivamente para implementar el propósito y funciones dispuestas, respectivamente, en los Artículos 1 y 2, y en conformidad con los buenos principios bancarios.--------------

Artículo 10 - Operaciones Ordinarias y Especiales.------------

1. Las operaciones del Banco consistirán en:------------------

(i) operaciones ordinarias, financiadas con los recursos ordinarios del Banco, a los que se refiere el artículo 8; y---

(ii) operaciones especiales financiadas con los recursos de Fondos Especiales a los que se refiere el Artículo 17.--------

Los dos tipos de operaciones podrán financiar por separado elementos del mismo proyecto o programa.---------------------

2. Los recursos ordinarios y los recursos de los Fondos Especiales del Banco, en todo momento y en todos los aspectos, se tendrán en tenencia, se usarán, comprometerán, invertirán o se utilizarán de otro modo de manera completamente separada uno del otro. Los Estados financieros del Banco deberán mostrar por

separado las operaciones ordinarias y operaciones especiales.-

3. Bajo ninguna circunstancia se imputará a los recursos ordinarios del Banco, o se les utilizará para imputar, las pérdidas o pasivos que se originen de operaciones especiales u otras actividades para las cuales originalmente se usaron o comprometieron recursos de Fondos Especiales.-----------------

4. Los gastos que correspondan directamente a operaciones ordinarias serán imputados a los recursos ordinarios del Banco. Se imputarán los gastos que pertenezcan a operaciones especiales a los recursos de Fondos Especiales. Cualquier otro gasto se imputará según lo determine el Banco.-------------------------

Artículo 11 - Beneficiarios y Métodos de Operación.-----------

1. (a) El Banco podrá proporcionar o facilitar la financiación a cualquier miembro, o cualquier agencia, organismo o subdivisión política del mismo, o a cualquier entidad o empresa que opera en el territorio de un miembro, así como a las agencias internacionales o regionales o entidades que se ocupen del desarrollo económico de la región.----------------------------

(b) En circunstancias especiales, el Banco podrá prestar asistencia a un beneficiario que no figure en el inciso (a) anterior solamente si la Junta de Gobernadores, a través de una votación con Súper Mayoría según lo dispuesto en el artículo 28: (i) haya determinado que dicha asistencia tiene el propósito de ayudar al objeto y entra dentro de las funciones del Banco y es del interés de los miembros del Banco; y (ii) haya especificado los tipos de asistencia conforme al párrafo 2 del presente Artículo que se le pueda proporcionar a dicho beneficiario.---

2. El Banco puede llevar a cabo sus operaciones en cualquiera de las siguientes maneras:--

(i) haciendo, co-financiando o participando en préstamos directos;--

(ii) por la inversión de fondos en el capital social de una institución o empresa;---------------------------------------

(iii) garantizando, ya sea como deudor principal o secundario, en todo o en parte, préstamos para el desarrollo económico;---

(iv) mediante la implementación de recursos de Fondos Especiales con arreglo a los acuerdos de determinación de su uso;--------

(v)proporcionando asistencia técnica con arreglo al artículo 15; o---

(vi) a través de otros tipos de financiación según lo determine la Junta de Gobernadores, por mayoría especial de votos conforme a lo dispuesto en el artículo 28.----------------------------

Artículo 12 - Limitaciones en las operaciones ordinarias.-----

1. El total pendiente de préstamos, inversiones de capital, garantías y otros tipos de financiamiento proporcionados por el Banco en sus operaciones ordinarias definidas en los incisos 2 (i), (ii), (iii) y (vi) del Artículo 11 no se aumentará en ningún momento, si se supera con dicho incremento el monto total de su capital suscrito sin incluir las obligaciones, las reservas y ganancias retenidas incluidas en sus recursos ordinarios. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Junta de Gobernadores podrá, mediante una votación por Súper Mayoría según lo dispuesto en el artículo 28, determinar en cualquier momento que, basado en la posición y situación financiera del

Banco, se incremente el límite del presente párrafo hasta en un 250% del capital suscrito sin incluir obligaciones, las reservas y ganancias retenidas incluidas en sus recursos ordinarios.---



2. El monto de las inversiones de capital desembolsado por el Banco no podrá exceder en ningún momento el monto correspondiente al capital integrado total sin incluir obligaciones y las reservas generales.---

Artículo 13 - Principios de Funcionamiento.-------------------

Las operaciones del Banco se efectuarán según los principios establecidos a continuación:----------------------------------

1. El Banco se guiará por los Buenos principios bancarios en sus operaciones.---

2. Las operaciones del Banco proporcionarán principalmente el financiamiento de proyectos específicos o programas específicos de inversión, para la inversión de capital y para la asistencia técnica en conformidad con el Artículo 15.--------------------

3. El Banco no financiará ningún emprendimiento en el territorio de un miembro si éste objeta dicho financiamiento.------------

4. El Banco se asegurará que cada una de sus operaciones cumpla con sus políticas operativas y financieras, incluyendo y sin limitación alguna, las políticas dirigidas a impactos ambientales y sociales.---

5. Al considerar una solicitud de financiamiento, el Banco prestará especial atención a la capacidad del beneficiario de obtener financiamiento o facilidades en otras partes en los términos y condiciones que el Banco considere razonables para el beneficiario, tomando en cuenta todos los factores pertinentes.

6. Al proveer o garantizar la financiación, el Banco prestará especial atención a las perspectivas de que el beneficiario y el garante, si lo hubiere, estén en condiciones de cumplir con sus obligaciones según el contrato de financiamiento.-------------

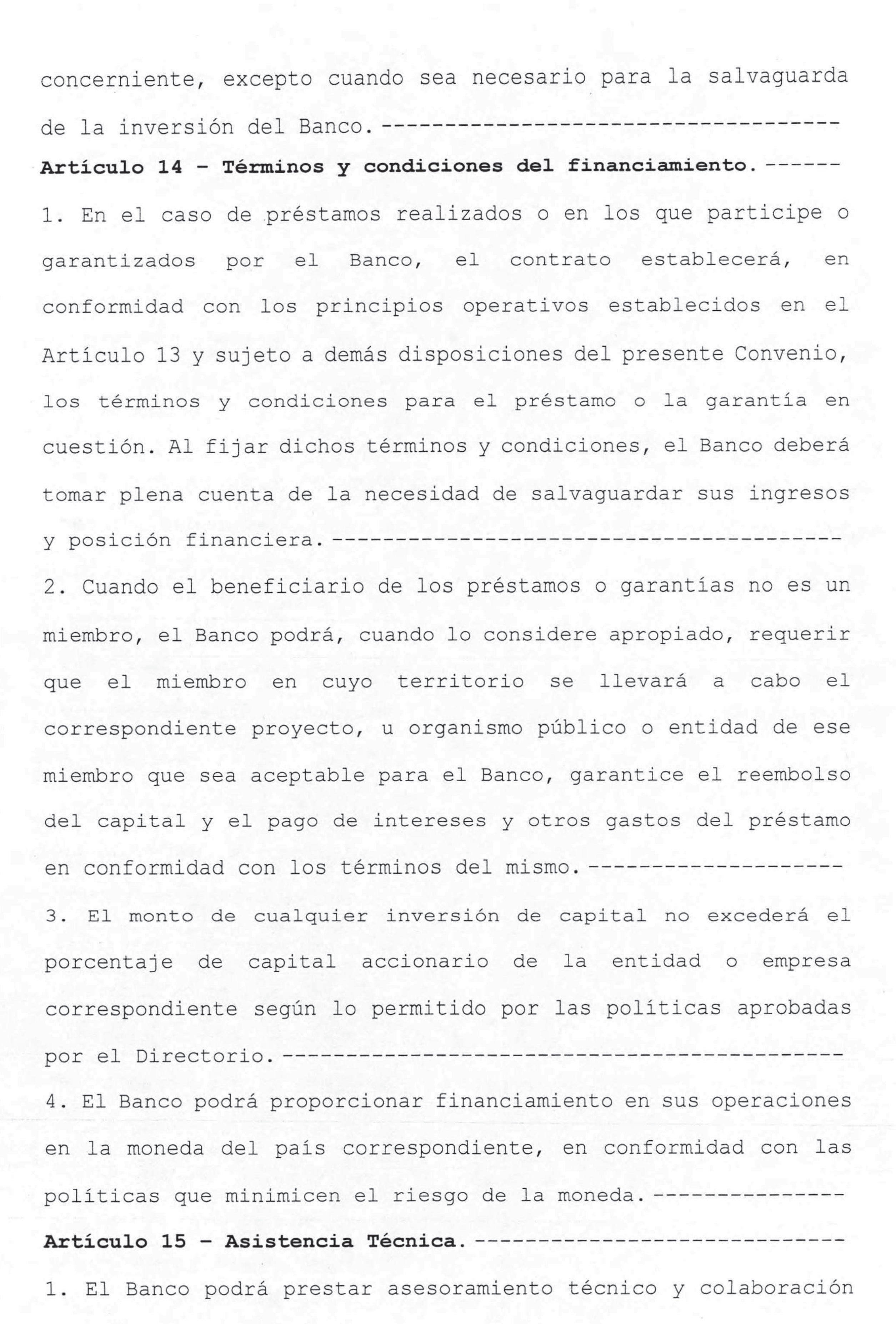
7. Al proveer o garantizar la financiación, las condiciones financieras, tales como la tasa de interés y otros costos y el cronograma de reembolso del capital, éstos sean, en la opinión del Banco, apropiados para la financiación correspondiente y el riesgo para el Banco.--

8. El Banco no pondrá ninguna restricción a la contratación de bienes y servicios de cualquier país con el producido de cualquier financiación emprendida en las operaciones ordinarias o especiales del Banco.--

9. El Banco adoptará las medidas necesarias para garantizar que el producto de cualquier financiamiento proporcionado, garantizado o participado por el Banco se utilice únicamente para los fines para los que el financiamiento fuera otorgado y con la debida atención a consideraciones de economía y eficiencia.--

10. El Banco prestará debida atención a la conveniencia de evitar que una cantidad desproporcionada de los recursos se utilicen en beneficio de un miembro cualesquiera.------------------------

11. El Banco procurará mantener una razonable diversificación en sus inversiones de su capital accionario. En sus inversiones de capital, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad en la gestión de ninguna entidad o empresa en la que se haya invertido ni buscará una participación mayoritaria en la entidad o empresa



concerniente, excepto cuando sea necesario para la salvaguarda de la inversión del Banco.------------------------------------

Artículo 14 - Términos y condiciones del financiamiento.------

1. En el caso de préstamos realizados o en los que participe o garantizados por el Banco, el contrato establecerá, en conformidad con los principios operativos establecidos en el Artículo 13 y sujeto a demás disposiciones del presente Convenio, los términos y condiciones para el préstamo o la garantía en cuestión. Al fijar dichos términos y condiciones, el Banco deberá tomar plena cuenta de la necesidad de salvaguardar sus ingresos y posición financiera.--

2. Cuando el beneficiario de los préstamos o garantías no es un miembro, el Banco podrá, cuando lo considere apropiado, requerir que el miembro en cuyo territorio se llevará a cabo el correspondiente proyecto, u organismo público o entidad de ese miembro que sea aceptable para el Banco, garantice el reembolso del capital y el pago de intereses y otros gastos del préstamo en conformidad con los términos del mismo.--------------------

3. El monto de cualquier inversión de capital no excederá el porcentaje de capital accionario de la entidad o empresa correspondiente según lo permitido por las políticas aprobadas por el Directorio.---

4. El Banco podrá proporcionar financiamiento en sus operaciones en la moneda del país correspondiente, en conformidad con las políticas que minimicen el riesgo de la moneda.--------------

Artículo 15 - Asistencia Técnica.----------------------------

1. El Banco podrá prestar asesoramiento técnico y colaboración

102

y otras formas asistencia de colaboración que sirvan a su propósito y estén dentro de sus funciones.--------------------

2. Cuando los gastos incurridos en el suministro de dichos servicios no sean reembolsables, el Banco imputará dichos gastos a los ingresos del Banco.--------------------------------------

CAPÍTULO IV - FINANZAS DEL BANCO.-----------------------------

Artículo 16 - Facultades Generales.---------------------------

Además de las facultades especificadas en otras partes del presente Convenio, el Banco tendrá los poderes que se indican a continuación.---

1. El Banco podrá recaudar fondos, a través de préstamos u otros medios, en los países miembros o en otras partes, conforme a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------

2. El Banco podrá comprar y vender valores que el Banco haya emitido o garantizado o en los que haya invertido.------------

3. El Banco podrá garantizar valores en los que ha invertido a los efectos de facilitar su venta.----------------------------

4. El Banco podrá financiar o participar en la suscripción de títulos emitidos por cualquier entidad o empresa para fines compatibles con la finalidad del Banco.-----------------------

5. El Banco podrá invertir o depositar los fondos que no necesite para sus operaciones.---------------------------------------

6. El Banco se asegurará que todo título valor emitido o garantizado por el mismo lleve en su anverso una declaración visible a los efectos de mostrar que no es una obligación de ningún Gobierno, a menos que sea de hecho una obligación de un Gobierno particular, en cuyo caso se lo deberá declarar.------

7. El Banco podrá establecer y administrar fondos en fideicomiso de terceros, siempre que dichos fondos fiduciarios estén diseñados para servir los propósitos del Banco y estén dentro de los cometidos del mismo, dentro de un marco de fondos de fideicomiso que deberá ser aprobado por la Junta de Gobernadores.

8. El Banco podrá establecer entidades subsidiarias que están diseñadas para servir al propósito del Banco y estén dentro de los cometidos de éste, sólo con la aprobación la Junta de Gobernadores, por Mayoría Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.--

9. El Banco podrá ejercer otras facultades y establecer las normas y reglamentaciones según sea necesario o apropiado en cumplimiento de su finalidad y funciones, compatibles con las disposiciones de este acuerdo.--------------------------------

Artículo 17 - Fondos Especiales.------------------------------

1. El Banco podrá aceptar fondos especiales que están diseñados para servir al propósito del Banco y estén dentro de los cometidos del mismo; dichos fondos especiales serán parte de los recursos del Banco. El costo total de la administración de cualquier fondo especial se imputará a ese fondo especial.----

2. Los Fondos Especiales aceptados por el banco podrán usarse en los términos y condiciones consistentes con el propósito y funciones del Banco y con el acuerdo correspondiente a dichos Fondos.--

3. El Banco adoptará las normas y reglamentos especiales que puedan ser necesarios para la determinación, administración y uso de cada Fondo Especial. Tales normas y reglamentaciones serán

25

103

consistentes con las disposiciones del presente Convenio, excepto por aquellas disposiciones que sean expresamente aplicables solamente a operaciones ordinarias del Banco.------

4. El término "Recursos de Fondos Especiales " se referirá a los recursos de cualquier Fondo Especial e incluirá:-------------

(i) fondos aceptados por el Banco para su inclusión en cualquier Fondo Especial;---

(ii) fondos recibidos con respecto a préstamos o garantías, y el producido de cualquier inversión de capital, financiado por los recursos de cualquier Fondo Especial, que, según las normas y reglamentos del Banco que regulan dicho Fondo Especial, serán recibidos por dicho Fondo Especial;---------------------------

(iii) los ingresos derivados de la inversión de recursos de Fondos Especiales; y--

(iv) todos los demás recursos puestos a disposición de cualquier Fondo Especial.---

Artículo 18 - Asignación y Distribución del Ingreso Neto.-----

1. La Junta de Gobernadores determinará al menos anualmente que parte del ingreso neto del Banco será asignado, luego de hacer las provisiones para reservas, a ganancias retenidas u otros fines y qué cantidad, si la hubiere, sea distribuida a los miembros. Toda decisión sobre la asignación del ingreso neto del Banco a otros propósitos deberá tomarse mediante una votación con Súper Mayoría según lo dispuesto por el Artículo 28.------

2. La distribución a la que se refiere el párrafo anterior se efectuará en proporción al número de acciones poseídas por cada miembro, y los pagos se efectuarán en la forma y en la moneda

que la Junta de Gobernadores determine. ------------------------

Artículo 19 - Monedas. --

1. Los miembros no impondrán ninguna restricción en cuanto a monedas, incluyendo el recibo, la tenencia uso o transferencia por parte del Banco por cualquier receptor del Banco, para los pagos en cualquier país. -------------------------------------

2. Siempre que sea necesario conforme al presente Convenio valorar una moneda en términos de otra o determinar si una moneda es convertible, dicha valoración o determinación será realizada por el Banco. ---

Artículo 20 - Métodos de satisfacer obligaciones del Banco. ---

1. En las actividades ordinarias del Banco, en caso de atrasos o morosidad en los préstamos conferidos, en los que se participa o que el Banco garantiza, y en los casos de pérdidas en inversiones de capital o de otros tipos de financiación conforme al inciso 2 (vi) del Artículo 11, el Banco adoptará las medidas que estime convenientes. El Banco deberá contar con provisiones apropiadas contra posibles pérdidas. -------------------------

2. Se imputarán las pérdidas derivadas de las actividades ordinarias del Banco: --

(i) en primer lugar, a las provisiones contempladas en el apartado 1 anterior; --

(ii) en segundo lugar, a los ingresos netos; -----------------

(iii) en tercer lugar, contra las reservas y utilidades retenidas; --

(iv) en cuarto lugar, contra el capital integrado sin obligaciones; y --

27

104

(v) por último, contra un monto apropiado de capital amortizable suscrito no amortizado que será convocado en conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 6.-------------------

CAPÍTULO V - GOBERNANZA---------------------------------------

Artículo 21 - Estructura.-------------------------------------

El Banco dispondrá de una Junta de Gobernadores, un Directorio, un Presidente, uno o más Vicepresidentes, y otros funcionarios y personal que se consideren necesarios.----------------------

Artículo 22 - Consejo de Gobernadores: Composición.-----------

1. Cada miembro estará representado en la Junta de Gobernadores y nombrará a un Gobernador y un Gobernador Alterno. Cada Gobernador y su Alterno obrarán de acuerdo a la voluntad del miembro designante. Ningún Gobernador Alterno podrá votar excepto en la ausencia de su titular.------------------------

2. En cada una de sus reuniones anuales, la Junta elegirá a uno de los Gobernadores como Presidente de la misma que permanecerá en el cargo hasta la elección del próximo Presidente.---------

3. Los Gobernadores y sus alternos ejercerán como tales sin remuneración del Banco, pero éste podrá pagarles los gastos razonables en los que incurran al concurrir a las reuniones.--

Artículo 23 - Consejo de Gobernadores: Facultades.------------

1. Todos los poderes del banco estarán investidos en la Junta de Gobernadores.---

2. La Junta de Gobernadores podrá delegar en el Directorio cualquiera o la totalidad de sus facultades, excepto las facultades de:---

(i) admitir a nuevos miembros y determinar las condiciones de su

admisión;---

(ii) aumentar o disminuir el capital autorizado del Banco;----

(iii) suspender a un miembro;--------------------------------

(iv) fallar sobre las apelaciones a las interpretaciones o las aplicaciones del presente Convenio dadas por el Directorio;---

(v) elegir a los directores del Banco y determinar los gastos a pagar por directores y directores alternos y remuneración, en su caso, con arreglo al apartado 6 del artículo 25;-------------

(vi) elegir al Presidente suspenderlo o removerlo de su cargo y determinar su remuneración y otras condiciones de servicio;---

(vii) aprobar, después de revisar el informe de los auditores, el balance general y la declaración de ganancias y pérdidas del Banco;---

(viii) determinar las reservas y la asignación y distribución de las ganancias netas del Banco;------------------------------

(ix) modificar el presente Convenio;--------------------------

(x) decidir poner fin a las operaciones del Banco y distribuir sus activos; y--

(xi) ejercer toda otra facultad que se le asigne expresamente la Junta de Gobernadores en el presente Convenio.----------------

3. La Junta de Gobernadores conservará plenos poderes para ejercer su autoridad sobre cualquier asunto delegado en el Directorio conforme al párrafo 2 de este artículo.------------

Artículo 24 - Consejo de Gobernadores: Procedimiento.---------

1. El Consejo de Gobernadores celebrará una reunión anual y otras reuniones según lo disponga la Junta de Gobernadores o que sean convocadas por el Directorio. Las reuniones de la Junta de

Gobernadores serán convocadas por el Directorio cuando lo soliciten cinco (5) miembros del Banco.-----------------------

2. Una mayoría de los Gobernadores constituirá quórum para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores, siempre y cuando tal mayoría represente no menos de dos tercios del total de votos de los miembros.---

3. La Junta de Gobernadores mediante reglamentación deberá establecer los procedimientos por los cuales el Directorio podrá obtener los votos de los Gobernadores sobre un asunto específico sin la necesidad de una reunión y disponer las reuniones electrónicas de la Junta de Gobernadores en circunstancias especiales.--

4. La Junta de Gobernadores, y el Directorio en la medida en que esté autorizado, establecerá las entidades subsidiarias, y adoptará normas y reglamentos según sea necesario o apropiado para llevar a cabo los asuntos del Banco.---------------------

Artículo 25- Directorio: Composición.------------------------

1. El Directorio estará compuesto por doce 12 miembros, que no podrán ser miembros de la Junta de Gobernadores y de los cuales:

(i) nueve (9) serán elegidos por los Gobernadores que representan a los miembros regionales; y---------------------------------

(ii) tres (3) serán elegidos por los Gobernadores que representan a los miembros no regionales.---------------------------------

Los Directores serán personas de gran competencia en asuntos económicos y financieros y se elegirán conforme al Anexo B. Los Directores representarán a los miembros cuyos Gobernadores los hayan elegido así como también a los miembros cuyos Gobernadores

30

les asignen sus votos. --

2. La Junta de Gobernadores oportunamente revisará el tamaño y la composición del Directorio, y podrá aumentar o disminuir su tamaño o revisar la composición si corresponde, a través de una votación con Súper Mayoría según lo dispuesto en el Artículo 28.

3. Cada Director designará a un Alterno con plenos poderes para actuar por él cuando él no está presente. La Junta de Gobernadores adoptará reglas permitiendo a un Director elegido por más de un determinado número de miembros a nombrar a un Director Alterno adicional. ------------------------------------

4. Los directores y directores alternos serán ciudadanos de los países miembros. No podrán dos o más directores ser de la misma nacionalidad ni podrán dos o más directores alternos tener la misma nacionalidad. Los Directores Alternos podrán participar en las reuniones de Directorio pero podrán votar sólo cuando el Director Alterno actúe en lugar del Director. -----------------

5. Los directores ocuparán sus cargos por un período de dos (2) años y podrán ser reelectos. ---------------------------------

(a) Los Directores permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y asumido funciones. ------------

(b) Si el cargo de un Director queda vacante por más de ciento ochenta (180) días antes de la finalización de su mandato, se elegirá a su sucesor en conformidad con el Anexo B por el tiempo restante de su mandato, por los Gobernadores que hayan elegido al Director anterior. Se requerirá una mayoría de votos presentes por dichos Gobernadores para dicha elección. Los Gobernadores que eligieron a un Director podrán de la misma forma elegir a un

106

sucesor si el cargo de un Director queda vacante por ciento ochenta (180) días o menos antes de la finalización de su mandato.--

(c) Mientras se mantenga vacante el cargo de director, un director alterno del director anterior podrá ejercer las facultades de este último, excepto la de designar a un Director Alterno.--

6. Los directores y directores alternos ejercerán sin remuneración del Banco, a menos que el Consejo de Gobernadores decida lo contrario, pero el Banco podrá pagarles los gastos razonables erogados al concurrir a las reuniones.-------------

Artículo 26 - Directorio: Facultades.-------------------------

El Directorio será responsable de la dirección de las operaciones generales del Banco y, para ello, además de las atribuciones que le sean asignadas expresamente en este acuerdo, ejercerá todas las competencias delegadas por la Junta de Gobernadores y en particular:--

(i) preparar el trabajo de la Junta de Gobernadores;----------

(ii) establecer las políticas del Banco, y, mediante una mayoría que represente no menos de las tres cuartas partes del total de votos de los miembros, tomar las decisiones sobre las políticas operativas y financieras más importantes y sobre la delegación de autoridad al Presidente según las políticas del Banco;-----

(iii) tomar decisiones relativas a las operaciones del Banco en el párrafo 2 del artículo 11 y, por una mayoría que represente no menos de tres cuartas partes del total de votos de los miembros, decidir la delegación de dicha autoridad al

Presidente; ---

(iv) supervisar la gestión y el funcionamiento del Banco de forma regular y establecer un mecanismo de supervisión para ese propósito, en consonancia con los principios de transparencia, independencia, transparencia y rendición de cuentas; ----------

(v) aprobar la estrategia, el plan anual y el presupuesto del Banco; ---

(vi) nombrar los comités que considere convenientes; y --------

(vii) presentar las cuentas auditadas de cada ejercicio para la aprobación de la Junta de Gobernadores. ----------------------

Artículo 27 - Directorio: Procedimiento. ----------------------

1. El Directorio se reunirá tantas veces como requieran los asuntos del Banco, periódicamente durante el año. El Directorio funcionará sobre una base de no residentes a menos que sea decidido de otra forma por la Junta de Gobernadores mediante una Súper Mayoría de votos según lo dispuesto por el Artículo 28. Las reuniones podrán ser convocadas por el Presidente o cuando sea que se solicite por tres (3) Directores. ------------------

2. La mayoría de los Directores constituirá quórum para cualquier reunión Directorio, siempre y cuando tal mayoría representa no menos de dos tercios del total de voto de los miembros. -------

3. La Junta de Gobernadores adoptará reglamentaciones bajo las cuales, si no hubiese un Director de su nacionalidad, un miembro podrá enviar a un representante para concurrir, sin derecho a voto, a cualquier reunión de Directorio cuando se ponga a consideración cualquier asunto que afecte a un miembro de manera particular. ---

107

4. El Directorio deberá establecer procedimientos mediante los cuales el Directorio podrá celebrar una reunión electrónica o votar sobre un asunto sin la celebración de una reunión.------

Artículo 28 - Votaciones.-----------------------------------

1. El total de votos de cada miembro consistirá en la suma de sus votos básicos, votos de acciones y, en el caso de un Miembro Fundador, sus votos de Miembro Fundador.---------------------

(i) Los votos básicos de cada miembro serán el número de votos que resulta de la distribución equitativa entre todos los miembros del doce (12) por ciento de la suma total de los votos básicos, los votos de acciones y votos de Miembro Fundador de todos los miembros.---

(ii) El número de votos de acciones de cada miembro será igual al número de acciones del capital social del Banco en tenencia de dicho miembro.--

(iii) Se le asignará a cada Miembro Fundador seiscientos (600) votos de Miembro Fundador.-----------------------------------

En el caso de que un miembro incumpla en el pago de parte del monto debido con respecto a sus obligaciones correspondientes a las acciones integradas según el Artículo 6, el número de votos de acciones que ejercerá el miembro será reducido, en la medida que continúe el incumplimiento, proporcionalmente al porcentaje que el monto debido e impago represente del total del valor nominal de las acciones suscritas por el miembro.------------

2. Al votar en la Junta de Gobernadores, cada Gobernador tendrá derecho a emitir los votos de los miembros que represente.----

(i) Excepto según lo expresamente previsto en este acuerdo, todos

los asuntos ante la Junta de Gobernadores decidirá por mayoría de votos emitidos.--

(ii) El voto por Súper Mayoría de la Junta de Gobernadores requerirá el voto afirmativo de los dos tercios del número total de Gobernadores, que representen al menos los tres cuartos del total de votos de los miembros.-------------------------------

(iii) El voto por Mayoría Especial de la Junta de Gobernadores requerirá un voto afirmativo de la mayoría del total de Gobernadores, que represente al menos la mayoría del total de votos de los miembros.--

3. Al votar en el Directorio, cada Director tendrá derecho a emitir el número de votos a los que tienen derecho los Gobernadores que lo eligieron y a aquellos de los Gobernadores que le hayan asignado sus votos, conforme al Anexo B.---------

(i) Un Director que tenga derecho a emitir los votos de más de un miembro podrá emitir los votos de esos miembros separadamente.

(ii) Excepto por lo dispuesto de otra forma en el presente Convenio, todos los asuntos presentados ante el Directorio serán decididos por una mayoría de votos emitidos.-----------------

Artículo 29 - El Presidente.---------------------------------

1. La Junta de Gobernadores, a través de un proceso abierto, transparente y basado en el mérito, deberá elegir a un Presidente del Banco por una Súper mayoría de votos conforme a lo dispuesto en el artículo 28. Será un ciudadano de un país miembro regional. El Presidente, mientras ocupe su cargo, no será Gobernador ni Director ni Alterno de ninguno.------------------------------

2. La duración del mandato del presidente será de cinco (5) años.

108

Podrá ser reelecto una vez. El Presidente podrá ser suspendido o removido de su cargo cuando la Junta de Gobernadores así lo decida por una Súper mayoría de votos conforme a lo dispuesto en el artículo 28.---

(a) Si el cargo de Presidente por cualquier razón estuviere vacante durante su mandato, la Junta de Gobernadores designará a un Presidente Interino por un período temporal o elegirá un nuevo Presidente, en conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.--

3. El Presidente será presidente del Directorio pero no tendrá voto, salvo por el voto decisorio en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores pero no podrá votar.--

4. El Presidente será el representante legal del Banco. Él será jefe del personal del Banco y llevará a cabo, bajo la dirección del Directorio, los negocios actuales del Banco.--------------

Artículo 30 - Funcionarios y Personal del Banco.--------------

1. Se nombrarán uno o más Vicepresidentes por parte del Directorio con la recomendación del Presidente, en base a un proceso abierto, transparente y basado en mérito. El Vicepresidente ocupará su cargo, ejercerá su autoridad y llevará a cabo sus funciones en la administración del Banco según y durante el tiempo que determine el Directorio. En ausencia o incapacidad del Presidente, un Vice Presidente ejercerá la autoridad y llevará a cabo las funciones del Presidente.------

2. El Presidente será responsable de la organización, nombramiento y cese de los funcionarios y personal de acuerdo

con los reglamentos adoptados por el Directorio, con excepción de los Vicepresidentes en la medida prevista en el párrafo 1 supra.--

3. Al nombrar funcionarios y personal y recomendar a los Vicepresidentes, el Presidente prestará especial atención, sujeto a la importancia fundamental de asegurar los más altos estándares de eficiencia y competencia técnica, al reclutamiento de personal en base geográfica tan amplia como sea posible.---

Artículo 31 - El Carácter Internacional del Banco.------------

1. El Banco no aceptará Fondos Especiales, préstamos o asistencia que puedan de alguna manera perjudicar, limitar, desviar o alterar de otra forma sus objetivos o funciones.-------------

2. El Banco, su Presidente, funcionarios y personal no interferirán en los asuntos políticos de ningún miembro, ni serán influenciados en sus decisiones por el carácter político de los miembros involucrados. Sólo las consideraciones económicas serán relevantes para sus decisiones. Tales consideraciones se ponderarán imparcialmente con el fin de alcanzar y llevar a cabo los objetivos y las funciones del Banco.---------------------

3. El Presidente, funcionarios y personal del Banco, en el desempeño de sus cargos, se deben enteramente al Banco y a ninguna otra autoridad. Cada miembro del banco deberá respetar el carácter internacional de estos deberes y se abstendrá de todo intento de influenciarlos en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES.------------------------

Artículo 32 - Funcionarios del Banco.-------------------------

1. La sede principal del Banco estará ubicada en Beijing,

109

República Popular de China.------------------------------------

2. El Banco podrá establecer agencias u oficinas en otros lugares.---

Artículo 33 - Canal de comunicación - Depositarios.-----------

1. Cada miembro designará a una entidad oficial apropiada con la que el Banco se pueda comunicar en relación con cualquier asunto que surja bajo este acuerdo.-----------------------------------

2. Cada miembro designará a su Banco Central, u otra institución similar sobre la que se haya acordado con el Banco, como depositario con el que el Banco podrá guardar su tenencia de la moneda de ese miembro así como otros activos del Banco.-------

3. El Banco podrá depositar tales activos con dicho depositario según lo determine el Directorio.-----------------------------

Artículo 34 - Reportes e Información.-------------------------

1. El idioma de trabajo del Banco será el inglés, y el Banco se basará en el texto en inglés del presente acuerdo para todas las decisiones y para las interpretaciones conforme al artículo 54.

2. Los miembros suministrarán al Banco la información que éste les pueda solicitar de manera razonable de manera de facilitar el cumplimiento de sus funciones.-----------------------------

3. El Banco comunicará a sus miembros un informe anual que contenga una declaración de auditoría de sus cuentas y publicará dicho informe. También remitirá trimestralmente a sus miembros una declaración resumen de su situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre los resultados de sus operaciones.---

4. El Banco deberá establecer una política sobre la divulgación

de información con el fin de promover la transparencia en sus operaciones. El Banco podrá publicar los informes que estime conveniente en la realización de sus propósitos y funciones.--

Artículo 35 - Cooperación con los miembros y organizaciones internacionales.--

1. El Banco trabajará en estrecha colaboración con todos sus miembros y, de la manera que considere adecuada dentro de los términos de este acuerdo, con otras instituciones financieras internacionales y las organizaciones internacionales interesadas desarrollo económico de la región o áreas operativas del Banco.
2. El Banco podrá celebrar acuerdos con dichas organizaciones con objetivos consistentes con este Convenio, con la aprobación del Directorio.---

Artículo 36 - Referencias.--------------------------------------

1. Las referencias de este Convenio a un Artículo o Anexo hacen referencia a los Artículos y Anexos del presente Convenio, a menos que se especifique lo contrario.------------------------
2. Las referencias en el presente Convenio con respecto a un género específico serán igualmente aplicables a cualquiera de los géneros.---

CAPÍTULO VII - RETIRO Y SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS.-----------

Artículo 37- Retiro de la membrecía.---------------------------

1. Cualquier miembro podrá retirarse del Banco en cualquier momento entregando una notificación por escrito al Banco en su oficina principal.--
2. El retiro de un miembro será efectivo y la membrecía cesará a la fecha especificada en su notificación pero en ningún caso

110

con menos de seis (6) meses a partir de la fecha en la que fuera recibida la notificación por el Banco. Sin embargo, en cualquier momento anterior al momento en que la retirada se vuelva efectiva, el miembro podrá notificar al Banco por escrito acerca de la cancelación de su notificación con la intención de retirarse.---

3. Un miembro que se retire seguirá siendo responsable por todas las obligaciones directas y contingentes con respecto al Banco a las que estaba sujeto a la fecha de la entrega de la notificación de retiro. Si el retiro se convierte finalmente en efectivo, el miembro no incurrirá en ninguna responsabilidad por las obligaciones que resulten de las operaciones del Banco que hayan sido efectuadas luego de la fecha en la que se hubiere recibido la notificación de retiro por parte del Banco.-------

Artículo 38- Suspensión de la Membrecía.---------------------

1. Si un miembro no cumple con cualquiera de sus obligaciones con el Banco, la Junta de Gobernadores podrá suspender a dicho miembro por una Súper Mayoría de votos conforme a lo dispuesto en el artículo 28.---

2. El miembro suspendido de esa manera automáticamente dejará de ser un miembro por un (1) año a partir de la fecha de su suspensión, a menos que la Junta de Gobernadores decida restaurar la posición del miembro a través de una votación por Súper Mayoría según lo dispuesto por el Artículo 28.---------------

3. Mientras esté suspendido, un miembro no tendrá derecho a ejercer ninguno de sus derechos conforme a este Convenio, excepto el de retiro, pero seguirá estando sujeto a todas sus

obligaciones.---

Artículo 39 - Liquidación de cuentas.-------------------------

1. Después de la fecha en la que un país deja de ser miembro, éste seguirá siendo responsable por sus obligaciones directas con el Banco y por sus pasivos contingentes con el mismo hasta tanto cualquier parte de los préstamos, garantías, inversiones de capital u otras formas de financiamiento según el inciso 2 (vi) del Artículo 11 (en adelante, otra financiación) contraídos antes de que dejase de ser miembro sigan pendientes, pero no incurrirá en otros pasivos con respecto a préstamos, garantías, inversiones de capital u otros financiamientos contraídos con posterioridad por el Banco ni tendrá participación ni en los ingresos o egresos del Banco.--------------------------------

2. En el momento en que un país deje de ser miembro, el Banco se encargará de la recompra de acciones de ese país por el Banco como parte de la liquidación de cuentas con ese país conforme a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo. Para ello, el precio de recompra de las acciones será el valor mostrado por los libros del Banco en la fecha que el país deja de ser un miembro.---

3. El pago de acciones recompradas por el Banco conforme a este artículo se regirá por las siguientes condiciones:------------

(i) Cualquier monto debido por el país en cuestión por su participación será retenido hasta tanto dicho país, su banco central o cualquier de sus organismos, agencias o subdivisiones políticas permanezcan obligadas con el Banco, como prestatario, garante u otra parte contratante con respecto a la inversión de

111

capital u otro financiamiento, y dicho monto podrá, a opción del Banco, aplicarse a cualquier pasivo en la medida que se vuelva exigible. No se retendrá ninguna cantidad a cuenta de la responsabilidad contingente del país para futuras convocatorias en su suscripción por acciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6. En cualquier caso, no se pagará ningún monto debido a un miembro por sus acciones hasta después de los seis (6) meses posteriores a la fecha en la que dicho país cesó de ser un miembro.--

(ii) Se podrán realizar pagos por acciones de vez en cuando, sobre la entrega de los correspondientes certificados de acciones por parte del país en cuestión, en la medida por la que el monto debido según el precio de recompra en conformidad con el párrafo 2 de este Artículo exceda el valor total de su pasivo, en préstamos, garantías, inversiones de capital u otros financiamientos referidos en el inciso (i) de este párrafo, hasta que el antiguo miembro haya recibido el precio total de recompra.

(iii) Los pagos se efectuarán en dichas monedas disponibles que el Banco determine, teniendo en cuenta su posición financiera.

(iv) Si hubiere pérdidas sufridas por el Banco por préstamos, garantías, inversiones de capital u otros financiamientos que estuvieren pendientes a la fecha en la que un país cese de ser miembro y el monto de dichas pérdidas excede el importe de la reserva anual prevista contra pérdidas para esa fecha, el país en cuestión deberá reembolsar, a pedido, el monto por el cual el precio de recompra de sus acciones se hubiere reducido si las pérdidas se hubieren tomado en cuenta cuando se determinara el

precio de recompra. Asimismo, el antiguo miembro seguirá siendo responsable ante cualquier convocatoria por suscripciones impagas de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 6, en la misma medida en que se le hubiere requerido que responda si la debilitación del capital hubiere ocurrido y la convocatoria se hubiere hecho al momento en que se determinara el precio de recompra de sus acciones.--

4. Si el Banco cesa sus operaciones de conformidad con el artículo 41 dentro de los seis (6) meses de la fecha en la que algún país deje de ser miembro, todos los derechos del país en cuestión se determinará con arreglo a las disposiciones de los artículos 41 a 43. Ese país se considerará todavía como un miembro a los propósitos de este tipo de artículos pero no tendrá voto.--

CAPÍTULO VIII - SUSPENSIÓN Y FINALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.---

Artículo 40 - Suspensión temporal de operaciones.-------------

En caso de emergencia, el Directorio podrá suspender temporalmente las operaciones con respecto a nuevos préstamos, garantías, inversión de capital y otras formas de financiación de conformidad con el inciso 2 (vi) del artículo 11, a la espera de una oportunidad para más consideración y acción de la Junta de Gobernadores.--

Artículo 41 - Finalización de las Operaciones.----------------

1. El Banco podrá finalizar sus operaciones por una resolución de la Junta de Gobernadores aprobada por una Súper mayoría de votos conforme a lo dispuesto en el artículo 28.--------------

112

2. Después de dicha finalización, el Banco cesará inmediatamente todas las actividades, salvo aquellas incidentales a la ordenada realización, conservación y preservación de sus activos y liquidación de las obligaciones.------------------------------

Artículo 42 - Responsabilidad de sus miembros y los pagos de las reclamaciones.--

1. En el caso de la finalización de las operaciones del Banco, la responsabilidad de todos sus miembros por las suscripciones no amortizadas del capital social del Banco y con respecto a la depreciación de sus monedas continuará hasta tanto todos los reclamos de los acreedores, incluyendo los reclamos por contingencia, hayan sido satisfechos.--------------------------

2. Se les pagará primero a los acreedores con reclamaciones directas con los activos del Banco y luego con los pagos al Banco o las suscripciones impagas o las amortizables. Antes de hacer cualquier pago a los acreedores con reclamaciones directas, el Directorio hará los arreglos necesarios, a su juicio, para asegurar una distribución proporcional entre los titulares de créditos directos y contingentes.-----------------------------

Artículo 43- Distribución de Activos.--------------------------

1. No se hará distribución de activos a los miembros a cuenta de sus suscripciones de capital social del Banco hasta que:------

(i) se hayan satisfecho todos los pasivos a los acreedores o éstos se hayan atendido; y------------------------------------

(ii) la Junta de Gobernadores haya decidido, por una Súper mayoría de votos conforme a lo dispuesto en el artículo 28, hacer dicha distribución.---

2. Cualquier distribución de los activos del Banco a los miembros será en proporción a las acciones de cada miembro y se efectuará en el momento y bajo las condiciones que el Banco considere justas y equitativas. Las acciones de los activos distribuidos no tienen que ser uniformes en cuanto a tipo de activo. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su parte en dicha distribución de activos hasta que haya liquidado todas sus obligaciones al Banco. ---



3. Cualquier miembro que reciba activos distribuidos en virtud de este artículo gozará de los mismos derechos con respecto a esos activos tal como el Banco lo hizo antes de su distribución.

CAPÍTULO IX - ESTADO, INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES. --

Artículo 44 - Objeto del capítulo. ---------------------------

1. Para permitir que el Banco cumpla con su propósito y llevar a cabo las funciones encomendadas, el estado, inmunidades, privilegios y exenciones establecidas en este capítulo se le concederán al Banco en el territorio de cada miembro. ---------

2. Todo miembro deberá adoptar inmediatamente las medidas que deben hacerse efectivas en su territorio según las disposiciones que se establecen en este capítulo y deberán informar al Banco de las acciones que hayan tomado. ----------------------------



Artículo 45 - Estado del Banco. ------------------------------

El banco deberá poseer plena personaría jurídica y, en particular, la plena capacidad jurídica para: -----------------

(i) contratar; ---

(ii) adquirir y enajenar, bienes inmuebles y bienes muebles; --

(iii) entablar y contestar acciones judiciales; y ------------

113

(iv) tomar las medidas que sean necesarias o útiles para sus propósitos y actividades.--------------------------------------

Artículo 46 -Inmunidad de procesos judiciales.----------------

1. El Banco gozará de inmunidad contra cualquier tipo de proceso legal, excepto en los casos que se deriven o estén relacionados con el ejercicio de sus facultades para recaudar fondos, a través de préstamos u otros medios, para garantizar obligaciones, o para comprar y vender o suscribir la venta de títulos valores, en cuyo caso se podrán entablar las acciones contra el Banco solo ante un tribunal con jurisdicción competente en el territorio en el que el Banco tenga una oficina, o haya designado un agente con el propósito de aceptar las entregas de las notificaciones del proceso, o haya emitido o garantizado títulos valores.--

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, no se entablarán acciones judiciales contra el Banco por parte de cualquier miembro, o mediante una agencia u organismo de un miembro, o por una entidad o persona que actúe o reclame directa o indirectamente por un miembro o cualquier agencia u organismo del mismo.--------------------------------

Los miembros deberán que recurrir a procedimientos especiales para la solución de controversias entre el Banco y sus miembros que oportunamente se prescriban en este Convenio, en los estatutos y normas del Banco o en los contratos celebrados con el Banco.--

3. Los bienes y activos del Banco, dondequiera que se encuentren o quienquiera los tuviere, serán inmunes a todo tipo de

incautación, embargo o ejecución antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva contra el Banco.-------------------------

Artículo 47- Inmunidad de los activos y archivos.-------------

1. Las propiedades y activos del Banco situados dondequiera que sea y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad de inspección, decomiso, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de posesión o de una ejecución hipotecaria por acción ejecutiva o legislativa.---

2. Los archivos del Banco y, en general, todos los documentos que pertenezcan a él o que éste los tuviera, serán inviolables, dondequiera se encuentren y quienquiera los tuviere.----------

Artículo 48 - Libertad de Activos frente a Restricciones.-----

En la medida necesaria para llevar a cabo el propósito y las funciones del Banco con eficacia y conforme a las disposiciones de este Convenio, todos los bienes y haberes del Banco estarán libres de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier naturaleza.---------------------------

Artículo 49 - Privilegio para las Comunicaciones.-------------

Se dará a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento por parte de cada miembro el mismo trato que se le concede a las comunicaciones oficiales de cualquier otro miembro.--

Artículo 50 - Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados.--

Todos los gobernadores, directores, alternos, el Presidente, Vicepresidentes y otros funcionarios y empleados del Banco, incluyendo expertos y consultores que realicen misiones o

114

servicios para el Banco:-------------------------------------

(i) serán inmunes a todo proceso jurídico con respecto a los actos llevados a cabo por ellos en su calidad oficial, excepto cuando el Banco renuncie a la inmunidad y gozará de la inviolabilidad de sus documentos y registros oficiales;-------

(ii) cuando no sean ciudadanos legales o naturales, se les otorgará las mismas inmunidades respecto a las restricciones migratorias, registro de extranjeros y obligaciones de servicio nacional, y las mismas facilidades en cuanto a las reglamentaciones de intercambio, como las que los miembros le otorgan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de los otros miembros; y------------------------------

(iii) se les concederá el mismo trato con respecto a las instalaciones de transporte tal como los miembros le otorgan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de los otros miembros.--

Artículo 51 - Exención de Impuestos.--------------------------

1. El Banco, sus activos, bienes, ingresos y sus operaciones y transacciones en virtud de este Convenio, estarán exentos de todo impuesto y de derechos de aduana. El Banco también estará exento de cualquier obligación para el pago, retención o cobro de cualquier impuesto o tasa.---------------------------------

2. No se cobrará ningún tipo de impuesto sobre o con respecto a salarios, emolumentos, y gastos, según corresponda, pagados por el Banco a los Directores, Directores Alternos, el Presidente, Vicepresidentes y otros funcionarios o empleados del Banco, incluyendo peritos y consultores que desempeñen misiones o

servicios para el Banco, excepto cuando un miembro presente con su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación una declaración de que dicho miembro retiene para sí mismo y sus subdivisiones políticas el derecho de gravar salarios y emolumentos según corresponda, pagados por el Banco a ciudadanos legales o naturales de dicho miembro.-------------------------

3. No se recaudarán impuestos sobre ninguna obligación o valor emitido por el Banco, incluyendo cualquier dividendo o interés sobre los mismos, quienquiera sea su tenedor:-----------------

(i) que discrimine en contra de dichas obligaciones o valores únicamente porque es emitido por el Banco; o------------------

(ii) si la única base jurisdiccional de imposición es el lugar o la moneda en que se emite, pagadero o pagado, o la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios mantenido por el Banco.
----

4. No se recaudará ningún impuesto sobre ninguna obligación o valor garantizado por el Banco, incluyendo los dividendos o intereses de los mimos, quienquiera sea su tenedor:-----------

(i) que discrimine en contra de dichas obligaciones o valores únicamente porque es emitido por el Banco; o------------------

(ii) Si la única base jurisdiccional de tal imposición es la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios mantenido por el Banco.---

Artículo 52 - Renuncias.---------------------------------------

El Banco a su discreción podrá renunciar a cualquiera de los privilegios, inmunidades y exenciones conferidas por el presente capítulo en cualquier caso o instancia, en la forma y bajo las

115

condiciones que se determinen apropiadas para los mejores intereses del Banco.--

CAPÍTULO X - MODIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y ARBITRAJE.--------

Artículo 53 - Modificaciones.---------------------------------

1. Este Convenio podrá ser modificado solamente por una resolución de la Junta de Gobernadores aprobado por una Súper mayoría de votos conforme a lo dispuesto en el artículo 28.---

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, se requerirá un acuerdo unánime de la Junta de Gobernadores para la aprobación de cualquier enmienda que modifique:---

(i) el derecho de retirarse del Banco;-----------------------

(ii) las limitaciones de responsabilidad previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 7; y---------------------------

(iii) los derechos para la compra de capital social previsto en el párrafo 4 del artículo 5.----------------------------------

3. Cualquier propuesta de modificación de este Convenio, si emanase de un miembro o del Directorio, se comunicará al Presidente de la Junta de Gobernadores, que llevará la propuesta ante la Junta de Gobernadores. Cuando se haya adoptado una enmienda, el Banco lo certificará en una comunicación oficial dirigida a todos los miembros. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los miembros tres (3) meses después de la fecha de la comunicación oficial a menos que la Junta Gobernadores especifique en la misma un periodo diferente.----------------

Artículo 54 - Interpretación.---------------------------------

1. Cualquier cuestión de interpretación o aplicación de las

disposiciones de este acuerdo que surja entre cualquier miembro y el Banco, o entre dos o más miembros del Banco, se someterá al Directorio para dirimirlo. Si no hubiere un Director de su nacionalidad en el Directorio, el miembro particularmente afectado por la cuestión sometida a consideración tendrá derecho a una representación directa en el Directorio durante tal consideración; sin embargo, el representante de dicho miembro no tendrá voto. Dicho derecho a la representación estará regulado por la Junta de Gobernadores.---------------------------------

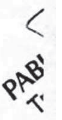


2. En cualquier caso en el que el Directorio haya tomado una decisión conforme al párrafo 1 de este Artículo, todo miembro podrá exigir que se refiera el asunto la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras esté pendiente la decisión de la Junta de Gobernadores, el Banco podrá, en la medida que lo entienda necesario, actuar en base a la decisión del Directorio.---



Artículo 55- Arbitraje.-------------------------------------

Si un desacuerdo surge entre el Banco y un país que ha dejado de ser miembro, o entre el Banco y cualquier miembro después de la adopción de una resolución para poner fin a las operaciones del Banco, tal desacuerdo se someterá a arbitraje de un tribunal de tres árbitros. Uno de los árbitros será nombrado por el Banco, otro por el país en cuestión y el tercero, a menos que las partes acuerden otra cosa, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o de otra autoridad según se haya prescrito en las normas adoptadas por la Junta de Gobernadores. Una mayoría de votos de los árbitros será suficiente para llegar a una decisión



116

que será definitiva y vinculante para las partes. El tercer árbitro estará facultado para resolver que todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso donde las partes están en desacuerdo con respecto a las mismas.-------------------------

Artículo 56 - Cómo se considera dada la aprobación.-----------

Cuando sea necesaria la aprobación de cualquier miembro antes de que el Banco emprenda cualquier acción excepto la contemplada en el párrafo 2 del Artículo 53, se considerará dada la aprobación a menos que el miembro presente una objeción dentro de un período razonable que el Banco podrá fijar al notificar al miembro de la acción propuesta.---

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES FINALES.--------------------------

Artículo 57 - Firma y presentación.---------------------------

1. Este Convenio, presentado ante el Gobierno de la República Popular de China (en adelante denominado el "Depositario"), permanecerá abierto hasta el 31 de diciembre de 2015 para su firma por parte de los Gobiernos de los países cuyos nombres figuran en el Anexo A.---------------------------------------

2. El Depositario enviará copias certificadas de este Convenio a todos los firmantes y a otros países que se conviertan en miembros del Banco.--

Artículo 58 -Ratificación, aceptación o aprobación.-----------

1. Este acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán presentados al depositario, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, o si es necesario, hasta una fecha posterior que podrá definir la Junta

de Gobernadores por mayoría especial de votos como fuere dispuesto en el artículo 28. El Depositario notificará debidamente a los demás signatarios de cada presentación y la fecha de la misma.---

2. Un firmante, cuyo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación se presente antes de la fecha en que este acuerdo entre en vigor, se convertirá en miembro del Banco, en esa fecha. Cualquier otro país signatario que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se convertirá en miembro del Banco en la fecha en la que se presente su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.--

Artículo 59- Entrada en vigor.--------------------------------

Este Convenio entrará en vigor cuando se hayan presentado los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos diez 10 signatarios cuyas suscripciones iniciales, establecidas en el Anexo A de este Convenio, en conjunto constituyan no menos del 50 cincuenta por ciento del total de dichas suscripciones.--

Artículo 60 - Reunión inaugural y comienzo de las operaciones.

1. Tan pronto como este Convenio entre en vigor, cada miembro designará a un gobernador, y el Depositario convocará la reunión inaugural la Junta de Gobernadores.--------------------------

2. En su sesión inaugural, la Junta de Gobernadores:----------

(i) elegirá al Presidente;------------------------------------

(ii) elegirá a los Directores del Banco en conformidad con el párrafo 1 del Artículo 25, disponiéndose que la Junta de Gobernadores podrá decidir elegir menos Directores por un

53

117

período inicial menor a dos años en consideración del número de miembros y signatarios que todavía no se hayan convertido en miembros;--

(iii) deberá hacer los arreglos para la determinación de la fecha en la cual el Banco comenzará sus operaciones; y-------------

(iv) harán los otros arreglos según sea necesario para prepararse para el comienzo de las operaciones del Banco.----------------

3. El Banco notificará a sus miembros de la fecha de inicio de sus operaciones.--

Expedido en Beijing, República Popular de China, a los 29 días del mes de junio de 2015, en un único original depositado en los archivos del Depositario cuyos textos en inglés, chino y francés son igualmente auténticos.-------------------------------------

----

Anexo A - Suscripciones iniciales de capital autorizado para países que pueden convertirse en miembros de conformidad con el artículo 58.---

PARTE A. MIEMBROS REGIONALES	Número de Acciones	Subscripción de capital (en millones de $)
Australia	36,912	3,691.2
Azerbaiyán	2,541	254.1
Bangladesh	6,605	660.5
Brunei Darussalam	524	52.4
Camboya	623	62.3
China	297,804	29,780.4
Georgia	539	53.9
India	83,673	8,367.3
Indonesia	33,607	3,360.7
Irán	15,808	1,580.8
Israel	7,499	749.9
Jordania	1,192	119.2
Kazakstán	7,293	729.3
Corea	37,388	3,738.8
Kuwait	5,360	536.0
República Kirguisa	268	26.8
República	430	43.0



Democrática Popular de Laos		
Malasia	1,095	109.5
Maldivas	72	7.2
Mongolia	411	41.1
Myanmar	2,645	264.5
Nepal	809	80.9
Nueva Zelanda	4,615	461.5
Omán	2,592	259.2
Pakistán	10,341	1,034.1
Filipinas	9,791	979.1
Qatar	6,044	604.4
Rusia	65,362	6,536.2
Arabia Saudita	25,446	2.544.6
Singapur	2,500	250.0
Sri Lanka	2,690	269.0
Tayikistán	309	30.9
Tailandia	14,275	1,427.5
Turquía	26,099	2,609.9
Emiratos Árabes Unidos	11,857	1,185.7
Uzbekistán	2,198	219.8
Vietnam	6,633	663.3
Sin asignar	16,150	1,615.0
TOTAL	750,000	75,000.0



PARTE B. MIEMBROS NO REGIONALES	Número de Acciones	Subscripción de capital (en millones de $)
Austria	5,008	500.8
Brasil	31,810	3,181.0
Dinamarca	3,695	369.5
Egipto	6,505	650.5
Finlandia	3,103	310.3
Francia	33,756	3,375.6
Alemania	44,842	4,484.2
Islandia	176	17.6
Italia	25,718	2,571.8
Luxemburgo	697	69.7
Malta	136	13.6
Países Bajos	10,313	1,031.3
Noruega	5,506	550.6
Polonia	8,318	831.8
Portugal	650	65.0
Sudáfrica	5,905	590,5
España	17,615	1,761.5
Suecia	6,300	630.0
Suiza	7,064	706.4
Reino Unido	30,547	3,054.7
Sin asignar	2,336	233.6



55 118

TOTAL	250,000	25,000.0
TOTAL GENERAL	1,000,000	100,000.0

ANEXO B - Elección de los Directores.------------------------

La Junta de Gobernadores prescribirá las reglas para llevar a cabo cada elección de directores, de conformidad con las disposiciones siguientes.------------------------------------

1. Distritos electorales. Cada Director representará a uno o más miembros en una circunscripción. El valor global de los votos de cada circunscripción consistirá en los votos a los que el Director tenga derecho a emitir conforme al párrafo 3 del Artículo 28.---

2. Capacidad de voto en los distritos electorales. Para cada elección, la Junta de Gobernadores establecerá un Porcentaje Mínimo para el poder de voto del distrito electoral para que los Gobernadores que representan a los miembros regionales elijan Directores (Directores Regionales), y un Porcentaje Mínimo para el poder de voto del distrito electoral para que los Gobernadores que representan a los miembros no regionales elijan Directores (Directores no regionales).----------------------------------

(a) El porcentaje mínimo para directores regionales se fijará como un porcentaje de los votos que puedan emitirse en la elección por los gobernadores que representan a miembros regionales (gobernadores regionales). El porcentaje mínimo inicial para directores regionales será del 6%.--------------

(b) El porcentaje mínimo para directores no regionales se fijará como un porcentaje del total de los votos elegibles a ser

emitidos en la elección por parte de los Gobernadores que representan a los miembros no regionales (gobernadores no regionales). El porcentaje mínimo para directores no regionales será del 15%.---

3. Porcentaje de ajuste. De manera de ajustar el caudal de votos en las circunscripciones cuando se requieran varias rondas de votación conforme al párrafo 7 siguiente, la Junta de Gobernadores establecerá, para cada elección, un Porcentaje de Ajuste para los Directores Regionales y un Porcentaje de Ajuste para los Directores no Regionales. Cada Porcentaje de Ajuste será mayor que el correspondiente Porcentaje Mínimo.----------

(a) El porcentaje de ajuste para directores regionales se fijará como un porcentaje de los votos que puedan ser emitidos en la elección por los gobernadores regionales. El porcentaje de ajuste inicial para directores regionales será del 15%.-------

(b) El porcentaje de ajuste para directores no regionales se fijará como un porcentaje de los votos que puedan ser emitidos en la elección por los gobernadores no regionales. El porcentaje de ajuste inicial para directores no regionales será del 60%.-

4. Número de Candidatos. Para cada elección, la Junta de Gobernadores establecerá el número de directores regionales y directores no regionales que se elegirá, a la luz de sus decisiones sobre el tamaño y la composición del Directorio conforme al párrafo 2 del artículo 25.------------------------

(a) El número inicial de los directores regionales será nueve.

(b) El número inicial de directores no regionales será tres.--

5. Nominaciones. Cada gobernador sólo puede designar a una

57

119

persona. Los candidatos para el cargo de Director Regional serán designados por gobernadores regionales. Los candidatos para el cargo de Director No Regional serán designados por los gobernadores no regionales.------------------------------------

6. Votación. Cada Gobernador podrá votar por un único candidato, emitiendo la totalidad de los votos a los que tiene derecho el miembro que lo designa conforme al párrafo 1 del Artículo 28. La elección de los Directores Regionales será por voto de los Gobernadores Regionales. La elección de los Directores No Regionales será por voto de los Gobernadores No Regionales.---

7. Primera votación. En la primera votación, los candidatos que reciban el mayor número de votos, hasta el número de directores a elegir, serán elegidos como directores, siempre que, para ser elegido, un candidato deberá haber recibido un número suficiente de votos para alcanzar el Porcentaje mínimo aplicable.--------

(a) Si no se elige el número necesario de Directores en la primera votación, y el número de candidatos era el mismo que el número de Directores que debían elegirse, la Junta de Gobernadores determinará las acciones subsiguientes para completar la elección de los Directores Regionales o de los No Regionales según sea el caso.---------------------------------

8. Votaciones siguientes. Si el número necesario de Directores no fuera elegido en la primera ronda, y hubiere más candidatos que el número de Directores que se van a elegir en esa votación, habrá votaciones sucesivas, según sea necesario. Para las votaciones sucesivas:--

(a) El candidato que reciba el menor número de votos en la

votación anterior no será candidato en la votación siguiente.

(b) Los votos serán solamente emitidos por: (i) Gobernadores que votaron en la ronda precedente por un candidato que no fuera elegido; y (ii) Gobernadores cuyos votos por un candidato que fue elegido se consideran que han alcanzado los votos para ese candidato por encima del Porcentaje de Ajuste Aplicable de acuerdo a (c) a continuación.---------------------------------

(c) Los votos de todos los Gobernadores que emitan votos por cada candidato serán agregados en orden descendente de número, hasta que el número de votos que representen el Porcentaje de Ajuste Aplicable haya sido sobrepasado. Los Gobernadores cuyos votos fueran contados en dicho cálculo se considerarán como que han emitido todos sus votos por ese Director, incluyendo el Gobernador cuyos votos llevaron el total por encima del Porcentaje de Ajuste.--

Los restantes Gobernadores cuyos votos no fueran contados en dicho cálculo se considerarán como que han elevado el total de votos del candidato por encima del Porcentaje de Ajuste, y los votos de esos Gobernadores no contarán para la elección del candidato. Los Gobernadores restantes podrán votar en la siguiente ronda.---

(d) Si en las rondas siguientes, solo queda un único Director para ser elegido, el Director podrá ser elegido por una mayoría simple de los votos restantes. Todos los votos restantes serán considerados como que han sido contados para la elección del último Director.---

9. <u>Asignación de los votos</u>. Todo Gobernador que no participe en

la votación para la elección o cuyos votos no contribuyan a la elección de un Director podrá asignar los votos a los que tenga derecho a un Director elegido, disponiéndose que dicho Gobernador deberá haber obtenido previamente el consentimiento de todos aquellos Gobernadores que hayan elegido a ese Director para dicha asignación.--

10. Privilegios de los Miembros Fundadores. La nominación y votación de los Gobernadores a los Directores y los nombramientos de los Directores Alternos por los Directores respetarán el principio de que cada Miembro Fundador tendrá el privilegio de designar al Director o Director Alterno de su circunscripción de forma permanente o de forma rotativa.------------------------

----

El suscrito Traductor Público declara que lo que antecede es traducción fiel del documento adjunto / CONVENIO CONSTITUTIVO DEL AIIB / redactado en idioma inglés, y que de esta versión al español guarda copia en su registro con el N° 827/2019, en Montevideo a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.--

PABLO FONTANA
Traductor Público

60



85

TRADUCCIÓN N°828/2019 - INFORME SOBRE EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO ASIÁTICO DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA.-----------

El Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB) surge de una iniciativa de China, a la que se unieron las partes con el Memorando de Entendimiento el 24 de octubre de 2014 (MOU), reconociendo la importancia de la infraestructura para el desarrollo de Asia y la considerable necesidad de financiamiento adicional a largo plazo para la infraestructura de la región.--

Una Reunión Ministerial Especial de los signatarios del MOU estableció un foro para preparar la creación del AIIB, las Reuniones de los Negociadores Principales, acompañados por los representantes de las partes del MOU. Las partes, habiendo firmado o posteriormente avalado el MOU, son los Potenciales Miembros Fundadores del AIIB, para convertirse en Miembros Fundadores luego de la firma y ratificación del Convenio Constitutivo del AIIB (el Convenio del AIIB).----------------

La Reunión de los Negociadores Principales tuvo lugar en Kunming, China en noviembre de 2014.[1] La segunda Reunión de los Negociadores Principales se llevó a cabo en Mumbai, India en enero de 2015, copresidida por India.[2] La tercera Reunión de Negociadores Principales tuvo lugar en Almaty, Kazakstán en marzo de 2015, copresidida por Kazakstán.[3] La cuarta Reunión de Negociadores Principales ocurrió en Beijing, China en abril de 2015.[4] La quinta Reunión de Negociadores Principales se llevó a cabo en Singapur en mayo de 2015, copresidida por Singapur.[5] El texto final de Convenio Constitutivo del Banco Asiático de

61

Inversión en Infraestructura fue adoptado el 22 de mayo de 2015 en la reunión de Singapur.------------------------------

Durante las discusiones sobre el borrador del Convenio Constitutivo del AIIB, los representantes llegaron a la conclusión de que ciertas formulaciones en el texto representaban al entendimiento general que era necesario dejar por escrito. Por lo tanto se acordó que un informe que resuma estos entendimientos debía formar parte de los documentos básicos del AIIB, para la futura interpretación del Convenio del AIIB. Los párrafos explicativos adjuntos a esta introducción deberán considerarse en este contexto.-----------

Negociadores Principales para la creación del Banco Asiático de Inversión en Infraestructura - Singapur 22 de mayo de 2015.

Notas Explicativas.--

Preámbulo. Los representantes subrayaron que el Banco sería creado como una institución financiera multilateral para promover el crecimiento sostenido y estable en Asia.----------

Artículo 1, párrafo 2. Los representantes señalaron que la actual región geográfica y las listas de composición para Asia y Oceanía realizadas por las Naciones Unidas con fines estadísticos formaron la base para su conceptualización de "Asia" y "región". Se puede encontrar el listado en http: //unstats.un.org/unsd/methods/m49/m49regin.htm.---------------

Los representantes señalaron además que las decisiones futuras sobre la clasificación regional, si fuere necesario, serían tomadas por la Junta de Gobernadores conforme al párrafo 2 del Artículo 1, y que las decisiones respecto a los nuevos

86

62

miembros serían tomadas por la Junta de Gobernadores con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3.--------------------------

Artículo 5, párrafos 2 y 3. Mientras que los representantes reconocieron que la Junta de Gobernadores podría necesitar ejercer cierta flexibilidad en el futuro que reduciría la participación regional de los párrafos 2 y 3 por debajo del 75%, los representantes coincidieron en que un mínimo del 70% de participación regional sería importante para preservar el carácter regional del Banco. Los representantes indicaron que, en el Anexo A, se había mostrado las participaciones no asignadas correspondientes a los miembros regionales (Parte A) y no regionales (Parte B), respectivamente, previendo la adhesión de miembros adicionales en cada categoría.-----------

Artículo 5, párrafo 4. Los representantes observaron que el parámetro básico de asignación del capital social a los miembros sería la participación relativa en la economía global de los miembros dentro de agrupamientos regionales y no regionales, respectivamente. La participación de los miembros en la economía global estaría medida en relación al Producto Bruto Interno (PBI), en el entendido de que la porción de PBI sería indicativa solamente para los miembros no regionales.---

Los representantes además señalaron que las revisiones del capital social por parte de la Junta de Gobernadores no tienen por qué resultar en un aumento de capital, y dicho aumento requeriría la aprobación de la Junta de Gobernadores en conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4.-----------------

Artículo 6, párrafo 5. Los representantes acordaron que un

miembro sea elegible como prestatario de la Asociación Internacional de Fomento (pero no del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento) sería considerado como un país menos desarrollado a los efectos de este párrafo.-------------------

Artículo 11, párrafo 1. Los representantes señalaron que el Preámbulo, las funciones y los objetivos del Banco en los Artículos 1 y 2 se enfocan en el desarrollo económico de la región de Asia. En la medida que lo permitan sus políticas operativas, el Banco podría proporcionar financiamiento a destinatarios que estén ubicados fuera de la región según el Artículo 11, párrafo 1, lo que es consistente con su propósito y funciones.---

Artículo 13, párrafo 4. Los representantes enfatizaron que las políticas operativas y financieras del Banco, mencionadas en el párrafo 4, estarían sujetas a la aprobación del Directorio en conformidad con el Artículo 26 y deberían estar basadas en las mejores prácticas internacionales. Estas políticas incluirían, entre otros, marcos ambientales y sociales, transparencia, contrataciones y sostenibilidad de la deuda. Una política sobre operaciones en áreas disputadas dispondría que, para la financiación en el área disputada, se logre el consentimiento del miembro de acuerdo al párrafo 3, y el Banco no tomará posición sobre reclamos territoriales.--------------

Artículo 15, párrafo 1. Los representantes señalaron que la inclusión de la frase "otras formas similares de asistencia" fue pensada para permitir la posibilidad de subsidios de inversión y otros instrumentos similares usados habitualmente

87

en la financiación de infraestructura por parte de bancos de desarrollo multilaterales y otros. El apoyo a la preparación de proyectos también se podría reglamentar en este párrafo.---

Artículo 16, párrafo 1. Los representantes indicaron que la referencia a "disposiciones legales pertinentes" no tenía la intención de restringir al Banco los beneficios de tratamiento comúnmente extendidos a bancos de desarrollo multilaterales por parte de países miembros en sus mercados.-----------------

Artículo 16, párrafo 8. Los representantes señalaron que este párrafo, junto con el párrafo 4 del Artículo 24, disponía el marco para la creación de entidades subsidiarias con la aprobación de la Junta de Gobernadores. La creación de oficinas del Banco conforme al párrafo 2 del Artículo 32 estaría regulada por los Estatutos del Banco.----------------

Artículo 25. Los representantes señalaron que la Junta de Gobernadores examinaría las normas en su reunión inaugural para permitir que cada Director en una circunscripción de más de un número especificado de miembros nombre un Director Alterno adicional. Estas normas exigirían que un Director que nombre un Director Alterno adicional designe cuál Director Alterno deberá actuar por el Director: (i) en su ausencia; y (ii) cuando el cargo de Director esté vacante conforme al inciso 5 (c).--

Artículo 26. Los representantes indicaron que las políticas más importantes definidas por el Directorio conforme al Artículo 26 (ii) incluirían políticas tales como las ambientales y con impacto social y de contrataciones (Artículo

13) y de transparencia (Artículo 34). Una mayoría de tres cuartos del total de votos sería necesaria para que el Directorio tome decisiones para aprobar las políticas operativas y financieras más importantes, delegar autoridad al Presidente según las políticas del Banco, y para las decisiones que deban tomarse sobre operaciones con la delegación de la autoridad del Directorio.--------------------

Los representantes acordaron que el mecanismo de supervisión que se establecerá por parte del Directorio conforme al Artículo 26 (iv) sería diseñado en consonancia con los principios de transparencia, apertura, independencia y responsabilidad, y abordaría áreas tales como la auditoría, evaluación, fraude y corrupción, las quejas sobre los proyectos y reclamos del personal, y reflejarían el carácter del Banco como una institución financiera multilateral enfocada en el desarrollo de infraestructura.-----------------

Artículo 60. Los representantes acordaron que, hasta que el Convenio Constitutivo haya entrado en vigor, los Potenciales Miembros Fundadores continuarían convocando reuniones de Negociadores Principales para proporcionar un mecanismo de consulta más amplio para la creación del AIIB. Una vez que el Convenio Constitutivo haya entrado en vigor, y hasta la fecha final según el Artículo 58, párrafo 1, los Arreglos Provisorios proporcionarían una oportunidad a los Potenciales Miembros Fundadores para que continúen participando en la gobernanza del AIIB, quedando pendiente la finalización de los pasos para su membrecía. En dicho período, el Directorio y el

Consejo ubicarían a los representantes sin derecho a voto de la siguiente manera, de forma de asegurar que las decisiones más importantes sean apoyadas a través de la consulta adecuada a todos los signatarios y que sean logradas mediante el mayor consenso posible.---

a. Junta de Gobernadores. Cada firmante que aún no sea miembro podría enviar un representante para asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores como observador.--------------------

b. Directorio. Los signatarios podrían acordar agrupaciones de circunscripción nominal, reconociendo que las verdaderas circunscripciones estarían formadas cuando los Gobernadores de los miembros emitan sus votos a favor de un Director o se los asignen. Basado en dicho agrupamiento nominal, cada circunscripción estaría representada o bien por un Director si éste ha sido elegido por un miembro o miembros de una circunscripción, o, si no hubiera todavía Director para esa circunscripción, mediante un Representante de Circunscripción especial seleccionado por los miembros de la circunscripción a través de consultas. Los Representantes de la Circunscripción podrían participar en las Reuniones de Directorio sin voto. Un Director representaría informalmente a los signatarios en la circunscripción que todavía no hubiere logrado miembros, así como representa formalmente a los Gobernadores que hayan emitido sus votos por ese Director o se los haya asignado. Cada grupo de circunscripción estaría representado poro un Director o por un Representante de Circunscripción, pero no por ambos.---

Transcurrido el plazo para que los signatarios finalicen los pasos de membrecía y se conviertan en miembros según el Artículo 58, terminaría el período para convertirse en Miembro Fundador. En ese momento, todos los Miembros Fundadores participarían en la gobernanza del AIIB conforme a los acuerdos normales de gobernanza del AIIB, y finalizarían los Arreglos Provisorios. --

/Notas al pie/: --

1 Potenciales Miembros Fundadores: Bangladesh, Brunei Darussalam, Camboya, China, India, Indonesia, Kazajstán, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Malasia, Mongolia, Myanmar, Nepal, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Uzbekistán y Vietnam. -------------------

2 Maldivas, Nueva Zelanda, Arabia Saudita y Tayikistán se incorporaron como potenciales miembros fundadores. ------------

3 Jordania, Luxemburgo, Suiza y el Reino Unido se unieron como potenciales miembros fundadores. ------------------------------

4 Australia, Austria, Azerbaiyán, Brasil, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Islandia, Irán, Israel, Italia, Corea, República Kirguisa, Malta, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rusia, España, Sudáfrica, Suecia, Turquía y Emiratos Árabes Unidos se incorporaron como potenciales miembros fundadores. ------------------------------

5 Participaron representantes de todos los miembros fundadores potenciales. ---

----

El suscrito Traductor Público declara que lo que antecede es

89

68

traducción fiel del documento adjunto /INFORME SOBRE EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO ASIÁTICO DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA/ redactado en idioma inglés, y que de esta versión al español guarda copia en su registro con el N° 828/2019, en Montevideo a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.---------------------------------------

PABLO FONTANA
Traductor Público

- 69 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase la incorporación de la República Oriental del Uruguay al Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), de conformidad con el Convenio Constitutivo de la referida institución, firmado el 29 de junio de 2015, cuyo texto original se adjunta como Anexo de la presente ley y forma parte de la misma.

Artículo 2º.- Las obligaciones que demande la presente ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital.

Artículo 3º.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones pertinentes y las operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado, para integrar el capital del Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de diciembre de 2019.

PATRICIA AYALA
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO Nº 843
NOVIEMBRE DE 2017

CARPETA Nº 2582 DE 2017

PARTIDOS POLÍTICOS

Modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009,
normas complementarias y concordantes

——

- 1 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DE LA FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE FIJAR CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA SU FINANCIAMIENTO

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 42 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, los siguientes incisos:

"Las autoridades nacionales de los partidos políticos podrán establecer una contribución especial para su financiamiento, a cargo de las personas que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza que estén afiliadas al partido, o que hayan sido propuestas por el partido.

La contribución no podrá superar el 15% (quince por ciento) de la retribución líquida (nominal menos descuentos legales) que perciba la persona en el cargo en que fue designada. Ejercida la facultad prevista en el inciso anterior, será obligatoria la contribución y se hará efectiva la retención de la retribución mensual que percibe el funcionario, salvo manifestación expresa por escrito en contrario.

Una vez dispuesta la contribución, las autoridades nacionales de los partidos políticos deberán comunicarla a los órganos u organismos que correspondan, a efectos de que procedan a la retención respectiva y al depósito en la cuenta bancaria identificada por el partido político.

El incremento de la alícuota fijada precedentemente, requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso del funcionario a quien se le deba retener.

Las retenciones de haberes no podrán afectar el mínimo intangible previsto por el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014 y por el artículo 1º de la Ley Nº 19.536, de 27 de setiembre de 2017.

A los efectos de esta ley se consideran cargos electivos, políticos y de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales y que pertenezcan al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, entes autónomos, servicios descentralizados, gobiernos departamentales, municipios y personas de

- 2 -

derecho público no estatal, con exclusión de los cargos que revistan en la Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y Fiscalía General de la Nación".

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"B) Cuota sindical y contribución especial para el financiamiento de los partidos políticos de las personas que revistan en cargos electivos, políticos y de particular confianza".

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales (numerales 9º y 12 del artículo 77 de la Constitución de la República) y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República), y el incentivo a la participación política de las mujeres".

Artículo 4º.- Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, el siguiente párrafo in fine:

"Todas las transacciones en dinero, que constituyan ingresos, deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014".

Artículo 5º.- Agrégase al artículo 19 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, el siguiente párrafo in fine:

"Los precandidatos a Presidente en las elecciones internas de los partidos políticos previas a las nacionales, deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos así como de las restantes obligaciones establecidas en este Capítulo en cuanto le fueran aplicables".

- 3 -

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6°.- Los partidos políticos, sectores internos y las listas de candidatos solo podrán recibir aportes, donaciones y contribuciones, sea en dinero o en especie, de personas físicas debidamente identificadas.

Sección 1 – Para las campañas electorales

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 31.- Cada persona física podrá donar, en dinero o en especie, hasta el equivalente en pesos uruguayos de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) durante cada una de las campañas electorales internas, nacionales, departamentales y municipales.

Se entenderá por donación nominativa aquella en donde quede registrada con toda precisión el nombre y demás datos que identifiquen al donante, todo ello sujeto a la protección de datos personales conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando los aportes sean realizados por los candidatos a cargos electivos, sea en dinero o en especie, los límites serán:

A) Para candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas).

B) Para candidatos a cargos de Senadores, Diputados e Intendentes Departamentales hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).

C) Para candidatos a cargos legislativos departamentales hasta 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

D) Para candidatos a los municipios hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Cuando se efectúe una donación de servicios, materiales o de otra especie que no sea en dinero, además del nombre del donante, se identificará específicamente el objeto de la donación y se asentará en los registros contables un valor estimado de la misma mediante certificación contable. Para estos casos y de forma excepcional, la Corte Electoral podrá reglamentar otros mecanismos que permitan la individualización e identificación fehaciente de todos los datos relativos a la donación y al donante.

- 4 -

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

La ley reputa como período para la recaudación de fondos para las campañas electorales el comprendido entre el 1º de enero del año correspondiente a las elecciones nacionales y el 30 de junio del año siguiente".

Sección 2 – Para el funcionamiento permanente

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 43.- Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos parasu funcionamiento permanente, sea en dinero o en especie, deberán provenir únicamente de personas físicas debidamente identificadas. Estas no podrán exceder la cantidad de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil y deberán ser siempre nominativas. Todo ello sujeto a la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil, Concejal o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior. Sin perjuicio de la contribución dispuesta en el artículo 42 de la presente ley, las cuales podrán ser acumulativas.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas.

Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014".

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente contribuciones, aportes o donaciones de cualquier tipo cuando provengan de:

A) Personas anónimas.

B) Organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.

- 5 -

C) Personas jurídicas, de consorcios o de cualquier otra entidad, asociación u organización, aun cuando carezca de personería jurídica, sea que tenga objeto civil, comercial, profesional, político, religioso, gremial, sindical u otro de cualquier tipo, tenga o no fin de lucro, sean nacionales o extranjeras.

D) Estados, gobiernos y gobernantes extranjeros.

E) Personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando estas se realicen por imposición o abuso de la superioridad jerárquica.

F) Personas públicas no estatales y personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad o parcialmente por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado, o de personas públicas no estatales.

G) Personas físicas que presten servicios de comunicación audiovisual conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014. La remisión de deuda actual o futura, total o parcial, por la prestación de servicios de comunicación en forma desigual entre los partidos políticos, configurará una donación encubierta prohibida por la ley y operará la caducidad de la autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual, de pleno derecho, en los términos de la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014".

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD DEL ESTADO

Artículo 10.- Durante el período electoral queda prohibida la realización de publicidad por parte del Estado, a través de cualquiera de sus órganos u organismos, así como de las personas públicas estatales menores.

Exceptúase únicamente la que refiera a campañas de información a la ciudadanía sobre temas o situaciones puntuales y de interés general, la que deberá ser supervisada por el Consejo de Comunicación Audiovisual.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUERA DE LOS PERÍODOS ELECTORALES

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, por el siguiente:

- 6 -

"ARTÍCULO 2º.- Entiéndase por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente, la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas.

Se autoriza la publicidad en formatos diferentes a los de la publicidad electoral, fuera de los períodos de campañas electorales, en el horario central, con la finalidad de convocatorias a congresos, celebraciones, homenajes, eventos, actos y otras actividades partidarias puntuales".

PUBLICIDAD EN LOS PERÍODOS ELECTORALES

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 17.818, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita solo a partir de:

1) Diez días para las elecciones internas.

2) Treinta días para las elecciones nacionales.

3) Quince días en caso de realizarse segunda vuelta.

4) Treinta días para las elecciones departamentales y municipales".

Artículo 13.- Sustitúyense los artículos 142 y 143 de la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014, por los siguientes:

"ARTÍCULO 142. (Del acceso gratuito a la publicidad electoral).- Declárase de interés general para el fortalecimiento del sistema democrático republicano el otorgamiento de publicidad gratuita en los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país.

Los servicios referidos sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, otorgarán espacios gratuitos en las campañas electorales correspondientes a las elecciones de:

A) Los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para

cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral previsto en el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones nacionales".

B) Los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas previsto en el inciso tercero del numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones departamentales y locales".

C) Senadores y Representantes luego de la disolución de las Cámaras, según el artículo 148 de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominadas "elecciones legislativas complementarias".

D) Presidente y Vicepresidente de la República, en caso de la segunda elección prevista en el inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominada "elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República".

E) Carácter interno de los partidos políticos previstas en el numeral 12) del artículo 77 de la Constitución de la República y en la Ley N° 17.063, de 24 de diciembre de 1998, en adelante denominadas "elecciones internas"; las elecciones internas de candidatura presidencial y órganos deliberativos nacionales con funciones electorales, que se denominan en adelante "elecciones internas nacionales" y las elecciones internas de órganos deliberativos departamentales con funciones electorales que se denominan "elecciones internas departamentales".

Durante el período electoral definido por el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 17.818, de 6 de setiembre de 2004, el tiempo y espacio destinado a mensajes publicitarios, referido en el artículo 139 de esta ley, se extenderá a veinte minutos. En dicho período, los espacios gratuitos para realizar publicidad electoral tendrán una duración igual a diez minutos del espacio destinado a mensajes publicitarios, por cada hora de transmisión que se realice en el horario de dieciocho a veintitrés horas.

En el restante horario de transmisión y espacio destinado a publicidad, la adquisición de minutos para publicitar la campaña electoral de los partidos políticos, se realizará en forma exclusiva por la Corte Electoral. Esta podrá adquirir, del tiempo destinado a mensajes publicitarios, la cantidad solicitada por cada partido político, a dichos efectos no podrá hacerse distinción alguna en el precio de contratación, el cual deberá ser acordado previamente entre los medios de comunicación y la Corte Electoral.

Se prohíbe a los partidos políticos la adquisición, en forma directa o indirecta, y a cualquier título, de publicidad o propaganda electoral en televisión abierta o por cable.

En el caso previsto en el literal B) del presente artículo, la obligación rige para los servicios comprendidos en el área autorizada correspondiente a la respectiva circunscripción única departamental. La reglamentación del Poder Ejecutivo podrá extender esta obligación a otro u otros departamentos contiguos.

ARTÍCULO 143. (Distribución entre los lemas).- En los casos de elecciones nacionales y elecciones legislativas complementarias, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera:

- 45% (cuarenta y cinco por ciento) en forma igualitaria entre los lemas que hayan comparecido en la elección anterior y tengan representación parlamentaria.

- 50% (cincuenta por ciento) en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatas anteriores.

- 5% (cinco por ciento) para los restantes partidos, con un tope máximo para cada uno de ellos, igual al partido con menor representación parlamentaria.

En el caso de elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales.

En el caso de elecciones departamentales y locales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera:

- 45% (cuarenta y cinco por ciento) en forma igualitaria entre los lemas con representación departamental.

- 50% (cincuenta por ciento) en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales inmediatamente anteriores.

- 5% (cinco por ciento) para los restantes partidos, con un tope máximo para cada uno de ellos, igual al partido con menor representación departamental.

Para el caso de las elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de idéntica forma a la establecida precedentemente.

En todas las elecciones nacionales, legislativas complementarias, departamentales y locales, e internas, para la distribución de los espacios entre

- 9 -

los lemas se aplicará el resultado del escrutinio del procedimiento establecido por el artículo 5° de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925.

La distribución de los espacios gratuitos entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual mediante sorteo a los efectos de determinar el orden".

CAPÍTULO VII

TRANSPARENCIA

Artículo 14.- Incorpórase al artículo 10 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, un segundo inciso:

"Los precandidatos a Presidente a las elecciones internas, Presidente de la República y Vicepresidente en las elecciones nacionales, a Intendente Departamental y sus suplentes, así como los primeros tres candidatos al Senado y los dos primeros candidatos a Diputados y legislativos departamentales de cada lista, así como también los candidatos a Concejal, deberán formular declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título con una anticipación no menor a sesenta días de la elección interna, nacional, departamental o municipal, según corresponda".

CAPÍTULO VIII

ESTADOS CONTABLES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTRALOR

Artículo 15. (Estados contables).- Sin perjuicio de la obligación de llevar libros dispuesta por el artículo 51 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, los partidos políticos deberán elaborar estados contables, en los cuales deberán estar claramente identificados los ingresos y sus fuentes, así como sus egresos.

Los estados contables se llevarán de acuerdo a las normas contables que emita específicamente la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, creada por el Poder Ejecutivo en el marco del artículo 91 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, la cual deberá funcionar para estos casos con un representante de la Corte Electoral y un representante de cada lema partidario registrado ante la misma.

Artículo 16. (Contralor).- Los partidos políticos deberán presentar sus estados contables, al 1º de marzo de cada año ante el Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas deberá visar los estados contables auditados de los partidos políticos al 1º de junio de cada año. Ambos términos son improrrogables.

Una vez visados y dentro de los treinta días siguientes, los partidos políticos deberán presentar los estados contables ante la Corte Electoral, la cual podrá realizar auditorías a partir de lo que surja de dicha documentación.

Artículo 17. (Registro y publicidad).- Los partidos políticos deberán registrar sus estados contables visados, en el Registro de Estados Contables a cargo del órgano estatal de control, en el plazo y en los términos que determine la reglamentación.

Artículo 18. (Rendición de cuentas electoral).- El 1º de agosto siguiente a cada elección departamental y municipal, los partidos políticos deberán presentar ante la Corte Electoral una rendición de cuentas detallada de los ingresos recibidos en el período establecido por el inciso final del artículo 31 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, para la recaudación de fondos destinados a las campañas electorales, así como de sus egresos en el mismo período.

La Corte Electoral podrá realizar auditorías a partir de estas rendiciones de cuentas.

Esta obligación es adicional y sin perjuicio de las que se establecen en los artículos precedentes de este Capítulo.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 19.- Corresponde a la Corte Electoral el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 18 de la presente ley, por parte de los partidos políticos, la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionatoria a su respecto.

Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos mencionados serán consideradas infracciones, podrán ser calificadas por la Corte Electoral como muy graves, graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por esta, atento a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 20.- La Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos las siguientes multas:

A) Por la comisión de infracciones muy graves: multas que podrán ascender hasta seis veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).

B) Por la comisión de infracciones graves: multas que podrán ascender hasta tres veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

C) Por la comisión de infracciones leves: multas que podrán ascender hasta el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

El valor de las multas podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder a los partidos políticos por su participación en las elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales, así como de cualquier otro fondo al que por ley pudieren acceder.

Artículo 21.- Corresponde al Consejo de Comunicación Audiovisual creado por el artículo 66 de la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014, la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 17.818, de 6 de setiembre de 2004 y en los artículos 10 a 13 de la presente ley, por

parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo.

Cuando el Consejo de Comunicación Audiovisual constate una violación de las obligaciones previstas por los artículos precedentes, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo, deberá comunicarla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Corte Electoral.

Las violaciones a estas obligaciones serán consideradas infracciones y podrán ser calificadas por la Corte Electoral como graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por esta atento a lo siguiente:

A) Por la comisión de infracciones graves: multas que podrán ascender hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).

B) Por la comisión de infracciones leves: multas que podrán ascender hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Artículo 22.- El Consejo de Comunicación Audiovisual podrá aplicar las sanciones previstas en los artículos 181 a 183 de la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014, al prestador de servicios de radio, televisión y de otros servicios de comunicación, que hubiese concurrido con el partido político, el sector interno, la lista de candidatos o el candidato a cualquier cargo electivo en la comisión de la infracción a las obligaciones que se indican en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 23.- Corresponde al órgano estatal de control la fiscalización del cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de registrar los estados contables visados, establecida por el artículo 17 de la presente ley.

El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 17 de esta ley, será considerada una infracción.

El órgano estatal de control tendrá, respecto de los partidos políticos, la misma potestad sancionatoria prevista respecto de los obligados a registrar los estados contables en el artículo 24 de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 24.- Las multas que apliquen la Corte Electoral, el Consejo de Comunicación Audiovisual y el órgano estatal de control constituirán título ejecutivo.

Artículo 25.- Créase el Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos que será administrado por la Corte Electoral. Se integrará con la totalidad de lo recaudado por concepto de multas aplicadas por la Corte Electoral y por el Consejo de Comunicación Audiovisual, en ejercicio de la potestad sancionatoria que se prevé en la presente ley.

Lo recaudado contribuirá a solventar los aportes del Estado para financiar los gastos de las elecciones descriptos en el artículo 20 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009.

El monto de lo recaudado por las multas que aplique el órgano estatal de control se destinará a financiar el Registro de Estados Contables a su cargo.

Artículo 26.- La persona física o jurídica o la organización o entidad sin personería jurídica que realice una donación, aporte o contribución en dinero o en especie, que

- 12 -

contraríe lo dispuesto por esta ley, quedará inhibida de integrar el Registro Único de Proveedores del Estado por un período de cinco años.

CAPÍTULO X

ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 27.- Las personas que se desempeñen en relación laboral subordinada, en forma habitual y al servicio de los partidos políticos y sectores internos, estarán amparadas en la normativa laboral y de previsión social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que se desempeñen realizando tareas de confianza política para los partidos políticos y sectores internos, no se encontrarán comprendidos en el régimen de limitación del horario de trabajo. Estos lo harán por el término que determine el partido político o sector interno, y no más allá de sus respectivos mandatos, no generando derecho a percibir ningún tipo de indemnización por su cese.

Artículo 28.- Las personas que realicen tareas zafrales para los partidos políticos, sublemas, sectores partidarios o candidatos a algún cargo electivo, serán consideradas como jornaleros, rigiéndose por las disposiciones de la Ley Nº 12.597, de 30 de diciembre de 1958.

CAPÍTULO XI

DEROGACIONES

Artículo 29.- Derógase toda otra norma que se oponga con lo dispuesto por la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de noviembre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO



Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley sobre modificaciones a la Ley N° 18.485 de Partidos Políticos

Anexo I al Repartido Nº 843
Diciembre de 2018

Carpeta Nº 2582 de 2017

PARTIDOS POLÍTICOS

Modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes

Informes

Í N D I C E

	Página
Informe en mayoría	1
Informe en minoría y proyecto de resolución. Miembro Informante Gustavo Penadés.	6
Informe en minoría y proyecto de resolución. Miembro Informante Guillermo Facello.	9
Informe en minoría y proyecto de ley. Miembro Informante Conrado Rodríguez.	15

- 1 -

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.485 DE PARTIDOS POLÍTICOS

INFORME EN MAYORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley sobre modificaciones a la Ley N° 18.485 de Partidos Políticos, ha considerado el proyecto de ley sobre Partidos Políticos. Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes.

Uruguay es un pequeño país de Latinoamérica que ha sido pionero en el avance en materia normativa sobre el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y políticos de nuestra sociedad. La modernización de sus instituciones así como el desarrollo de un Estado presente en las diferentes esferas de nuestra sociedad nos ha permitido alcanzar altos niveles de integración social que nos distinguen en un continente con altos niveles de desigualdad.

Nuestro país está catalogado como el menos corrupto y el más transparente de América Latina según el índice de percepción de la corrupción 2015, publicado en el informe de la prestigiosa organización “Transparencia Internacional” y ocupa el lugar 21 a nivel mundial entre los 182 países que son analizados anualmente. Esta ubicación en el ranking regional y mundial no es una sorpresa, sino que refleja los avances y el esfuerzo sostenido que se viene realizando a lo largo de estos últimos años en la lucha contra la corrupción pública.

Sólo por resaltar algunos de los mojones que marcan esta tendencia, podemos nombrar la suscripción y ratificación de nuestro país a la “Convención Interamericana Contra la Corrupción”; la aprobación en el año 1998 de la Ley 17.060, denominada “Ley anti corrupción” que crea el organismo hoy conocido como la JUTEP y cuya modificación se encuentra en esta cámara para su aprobación; la suscripción y ratificación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la aprobación de la Ley N° 18.381, de Acceso a la Información Pública, de la Ley N°18.494, para el “Control y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo”, y de la Ley N° 18.485, la primera ley que reguló el financiamiento de los Partidos Políticos, materia en que hoy nos estamos proponiendo avanzar.

El presente proyecto que dicta normas que regulan el financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales, y tiene como fin crear más y mejores herramientas que nos permitan continuar en el camino de la transparencia.

Surgió a iniciativa de la bancada de Senadores del Frente Amplio y fue celebrado y acompañado todos los partidos políticos. Se conformó así una Comisión interpartidaria que trabajó en la discusión y redacción del articulado que luego fue presentado formalmente a la Comisión Especial de “Partidos Políticos, financiación y publicidad electoral” creada en la Cámara de Senadores para su estudio. Esta comisión trabajó en el proyecto por algo más de un año, incorporando así los aportes de variados actores que fueron convocados al debate.

- 2 -

Luego de un intenso trabajo y en acuerdo de todo el Sistema Político la iniciativa fue aprobada en la Cámara Alta, en noviembre del año pasado con el voto de todos los partidos con representación en dicho ámbito.

Análogamente, durante el año 2018 la Cámara de Representantes creó una Comisión Especial para el Estudio de las modificaciones a la Ley N° 18.485 de Financiamiento de los Partidos Políticos, que se integró con representantes de todos los partidos con representación parlamentaria. La Comisión sesionó regularmente convocando a expertos y organismos especializados, que al igual que sucedió en el senado, expusieron sus consideraciones sobre el proyecto, acordando con muchas de las propuestas expresadas en el articulado, así como también proponiendo y sugiriendo modificaciones.

En este sentido, cabe resaltar el aporte de la Politóloga Victoria Gadea y del Dr. Juan Pablo Pío, de Daniel Busquet como representante del Instituto de Ciencia Política de la Universidad de la República, del politólogo Oscar Bottinelli, de Rafael Piñeiro representando al Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Católica del Uruguay, del Dr. Ruben Correa Freitas, Director del Instituto de Derecho Constitucional de la UdelaR, de la Corte Electoral a través de una importante delegación encabezada por su presidente José Arocena y el vicepresidente Wilfredo Penco, y finalmente de los Ministros del Tribunal de Cuentas con una delegación encabezada por su señora presidenta Susana Díaz.

Como miembro informante de la mayoría debo expresar que entendemos que éste es un buen proyecto de ley, que tiene por objetivo fortalecer el sistema democrático y de sus Partidos Políticos, avanzando de manera responsable y seria en aspectos que no se encontraban regulados por la normativa vigente, mejorando los mecanismos de contralor y rendición de cuentas de los Partidos, tanto en aspectos que hacen a su funcionamiento permanente como aquellos relacionados a las campañas electorales, lo que asegura una mayor transparencia.

Son de destacar los aspectos que regulan tanto el financiamiento público como privado de los partidos políticos, resaltando la normativa que prohíbe el financiamiento empresarial, así como el establecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas y los organismos competentes para el control de esta rendición. También se establecen topes precisos para las donaciones de las personas físicas como de los candidatos, teniendo que estar todos los ingresos bancarizados según la ley de inclusión financiera.

Se incorporan además regulaciones en materia de publicidad gratuita y mecanismos de regulación de precios para la compra de publicidad, que garantizan por un lado el acceso a minutos de televisión gratuitos a todos los partidos políticos, y prohíben las donaciones encubiertas a las campañas políticas por parte de los medios de comunicación en función del establecimiento de precisos diferenciales a los diferentes partidos políticos.

Estas medidas contribuyen a tener un acceso mas igualitario por parte de los partidos políticos a la comunicación de sus propuestas e ideas a la ciudadanía, a través de los medios masivos de comunicación.

Otro de los instrumentos que se incorpora es el establecimiento de las sanciones pertinentes para quienes no cumplan con las obligaciones o prohibiciones en ella establecidas.

La ley que estamos considerando, se compone de 29 artículos dispuestos en once capítulos. El Capítulo I, dicta normas sobre la facultad de los partidos políticos de fijar contribuciones especiales para su financiamiento y allí se establece la forma en que las personas que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza pueden colaborar al financiamiento de su partido.

En el Capítulo II y III se establecen las normas para el financiamiento público y privado de los partidos políticos respectivamente. En cuanto al financiamiento público, en primer término se establece la colaboración estatal para la financiación del funcionamiento de los partidos políticos, de los gastos que pudiera incurrir su participación en los distintos actos electorales. Se obliga además a que las transferencias de dinero se realicen bajo métodos electrónicos y se establece también la obligatoria rendición de cuentas de los fondos públicos recibidos por los pre-candidatos participantes de las elecciones internas.

En cuanto a la financiación privada, se reduce la posibilidad de colaboración solo a personas físicas debidamente identificadas, se establecen los topes para estos aportes y se obliga a que sean hechos a través de medios electrónicos.

En el Capítulo IV se establecen prohibiciones de recibir fondos provenientes de Personas Anónimas, Organizaciones Delictivas, o Asociaciones Ilícitas, Personas Jurídicas, Asociaciones Civiles, Comerciales, Profesionales, Políticas, Religiosas o de otro tipo, Estados, Gobiernos o Gobernantes Extranjeros, y Personas Públicas entre otros.

En los Capítulos V y VI se establecen regulaciones en relación a la publicidad, tanto a en los períodos electorales como los no electorales. En ellos se establece por ejemplo el inicio de los períodos en los cuales se podrá comenzar a emitir publicidad electoral para los distintos tipos de elecciones y el otorgamiento de minutos de tele-difusión gratuita, en qué cantidades, a quiénes será otorgada y de qué forma se repartirán.

El Capítulo VII se refiere específicamente a la transparencia, incorporando un artículo a la Ley N° 17.060 que obliga a los pre-candidatos a Presidente en las elecciones internas, Presidente de la República y Vicepresidente en las elecciones nacionales, a Intendente Departamental y sus suplentes, así como los primeros tres candidatos al Senado y los dos primeros candidatos a Diputados y legislativos departamentales de cada lista, así como también los candidatos a Concejal a efectuar su Declaración Jurada de bienes e ingresos al menos 60 días antes de cada período electoral, sea cual fuere la elección en cuestión.

En el Capítulo VIII refiere a los Estados Contables, Rendición de Cuentas y Contralor. En este se obliga a todos los partidos a llevar libros y estado contables donde figuren claramente sus ingresos y egresos. Asimismo se establece la obligatoriedad de su presentación anual ante el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral.

En el Capítulo IX se establecen los organismos que deberán llevar a cabo el control del cumplimiento de los diferentes artículos propuestos, y las sanciones ante el eventual no cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones recogidas en esta ley.

El Capítulo X establece normas en relación a los empleados de los partidos políticos, obligando a que las personas que desarrollen estas funciones estén amparadas en la normativa laboral y de previsión social vigentes, aunque, sin perjuicio de lo anterior, los cargos de confianza política no están obligados a la limitación de la jornada laboral ni los contratos deben extenderse más allá de los respectivos mandatos, no adquiriendo el trabajador derechos de indemnización por cese.

- 4 -

Finalmente en el Capítulo XI se establece la derogación de toda norma que se oponga a la presente ley.

Por todo lo aquí expuesto, es que se aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

DANIEL CAGGIANI
MIEMBRO INFORMANTE
DARCY DE LOS SANTOS
GERARDO NÚÑEZ
MARIELA PELEGRÍN
JORGE POZZI
DIEGO REYES
CARLOS VARELA NESTIER

IVÁN POSADA, discorde por las razones que se expresan a continuación:

Los partidos políticos constituyen una clave fundamental de la democracia uruguaya. Hace cien años, la reforma constitucional de 1918 y las leyes electorales aprobadas en 1925 sentaron las bases del fortalecimiento de nuestra democracia, asignándoles a los partidos políticos un rol central en el sistema democrático representativo.

Resulta obvio pues, que el abordaje de su financiamiento, y en particular, del financiamiento de las campañas electorales, es un tema sustancial, especialmente por la importancia que reviste la obtención de recursos y el uso de los mismos, como una de las garantías imprescindibles de la transparencia del proceso electoral.

En tal sentido, la Cámara de Senadores aprobó un proyecto de ley que contaba en líneas generales, con el apoyo de los partidos políticos representados en esa Cámara. De hecho, la Cámara de Diputados, al recibir dicho proyecto constituyó el 3 de abril del corriente año, la **Comisión Especial "a efectos de estudiar el proyecto de ley: Partidos Políticos. Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes. Creación".**

Sin embargo, los plazos para su consideración se fueron extendiendo, y lamentablemente, llegamos a las instancias definitorias cuando las campañas electorales de todos los partidos políticos ya están en marcha.

El proyecto de ley plantea cambios sustanciales en lo que refiere a las fuentes de financiamiento, a la formulación de los estados contables, al acceso a publicidad gratuita y a la contratación de publicidad adicional a los canales de televisión privada.

De aprobarse este proyecto se pondría en marcha a partir del 1° de enero de 2019, es decir en días, sin tiempo material para su instrumentación, un cambio de las reglas de juego, al grado tal que las formas de financiamiento actuales, y por tanto vigentes hasta el 31 de diciembre del presente año, pasan a reputarse como ilegales y pasibles de sanción, de un día para otro.

- 5 -

Los cambios introducidos por el proyecto de ley requieren inevitablemente de un período de adecuación a la nueva legislación. Comenzar ese proceso en el medio de la campaña electoral que ya se inició resulta profundamente desatinado.

En mérito a estas consideraciones y a la importancia que tienen las normas proyectadas para darle mayor transparencia a la gestión de los partidos políticos, hemos propuesto que con las modificaciones que se entiendan pertinentes al proyecto aprobado por el Senado, se establezca que el mismo regirá a partir del 1° de julio de 2020. Por las razones expuestas hemos votado negativamente el presente proyecto de ley.

- 6 -

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.485 DE PARTIDOS POLÍTICOS

INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión ha considerado el proyecto de ley "Partidos Políticos, modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes", Carpeta 2587 de 2017 remitido por el Senado de la República.

Los legisladores firmantes consideran, en primer lugar, que este proyecto ignora la que debería ser la primera preocupación de sus impulsores, esto es, la financiación de la Democracia. En efecto, los partidos políticos constituyen la base y sustento de la Democracia, en cuanto expresión de las diversas corrientes de opinión que se desarrollan en el seno de la sociedad. Son ellos las entidades que organizan y contienen la vocación de participación política de los ciudadanos orientada al servicio público. Cumplen un papel fundamental en el sistema democrático en tanto canal de participación de la ciudadanía y representantes de sus opiniones, intereses y preferencias; no solamente en las instancias electorales sino en el cotidiano proceso de debate y toma de decisiones acerca de los asuntos de interés público. Su financiamiento es requerido tanto en las instancias electorales como en las de funcionamiento permanente, y es así entonces desde esa perspectiva amplia y comprensiva que debería abordarse el tema.

Corresponde interrogarse acerca de si el proyecto a consideración desarrolla un cuerpo de reglas moderno, receptor de las mejores prácticas internacionales en la materia, tendiente a atender la situación reseñada; si promueve equilibradamente la consolidación de un sistema institucionalizado de partidos políticos, con condiciones equitativas de competencia y de apertura a las iniciativas de nuevas organizaciones partidarias.

Lamentablemente, la respuesta es negativa.

Lejos de generarse novedosas y superadoras disposiciones, apenas se introducen modificaciones parciales a la normativa vigente, contribuyendo a complejizar el sistema, sin que ello permita prever un mayor grado de transparencia; por el contrario, son negativas las consecuencias que pueden augurarse de la aplicación de aquellas. Sirve para ilustrar dicha afirmación, la prohibición a las personas jurídicas de cualquier naturaleza de realizar donaciones en dinero o en especies, las que únicamente se permiten a las personas físicas. En este sentido, la experiencia internacional indica que ésta no es la mejor solución en orden a la obtención de mayor transparencia, pudiéndose tornar en un elemento que opera finalmente en dirección contraria a la esperada. En la actualidad, la tecnología disponible le permitiría a la sociedad conocer de forma casi instantánea las aportaciones que pudieran realizar las personas físicas y jurídicas. Siendo ello posible, y limitado el monto de aquellas mismas a extremos razonables: ¿Por qué impedirlas? ¿Por qué amputar el derecho de un

- 7 -

comerciante en tanto empresario a contribuir al partido o agrupación política de su preferencia y sí permitírselo en tanto persona física?

En el mismo sentido de complejizar el sistema desconociendo la realidad y poniendo en cuestión lo derechos de los ciudadanos se les limita el derecho de donar su tiempo y energía militando en los partidos o agrupaciones políticas, en tanto la ley proyectada termina convirtiendo al militante político en trabajador jornalero.

Los puntos antedichos son apenas ejemplos de conceptos y soluciones que consideramos profundamente equivocados. Entre ellos, se desconoce el papel legal y tradicionalmente reservado a la Corte Electoral como rectora de las elecciones y del funcionamiento de los partidos políticos en general, abriéndose paso a la intervención de órganos estatales carentes de especialización en la materia. Así mismo, se mantienen vacíos, inconsistencias legales, y errores conceptuales que nada aportan a la perfección de la normativa. La persistente confusión entre “lista de candidatos” y “agrupación política” es ilustrativa de la afirmación realizada.

Estamos convencidos de que no solamente es positivo, sino crecientemente necesario, dotar a nuestro país de instrumentos dirigidos a ofrecer los mayores grados de transparencia posible en aras de evitar y desalentar el flagelo de la corrupción. Mas, creemos que el proyecto a consideración ni por su génesis ni por su contenido es el medio idóneo para ello.

Es así entonces que, en función de los elementos antes expresados y de otros que serán vertidos oportunamente en Sala, los legisladores firmantes aconsejan al Cuerpo votar negativamente el proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

GUSTAVO PENADÉS
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA

- 8 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Recházase el proyecto de ley "PARTIDOS POLÍTICOS. Modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes" (C/2582/17 – Rep. Nº 843).

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

GUSTAVO PENADÉS
Miembro Informante
PABLO D. ABDALA

- 9 -

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.485 DE PARTIDOS POLÍTICOS

INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión ha considerado el proyecto de ley "Partidos Políticos, modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes", Carpeta 2587 de 2017 remitido por el Senado de la República.

Si bien este proyecto se rotula "De los Partidos Políticos..." como se verá incursiona no solamente en la legislación de los partidos, sino en otras materias como: retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades, inclusión financiera, publicidad electoral, transparencia de gestión pública, medios de comunicación, competencias de la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas, etc.

Pasando al análisis del articulado, nos permitimos formular los siguientes comentarios:

Artículo 1º.- Regula legalmente lo que era una práctica habitual de los Partidos Políticos, pero ahora -aunque requiriendo el consentimiento del interesado- estableciendo topes y limitaciones, lo cual no nos merece mayores observaciones.

Artículo 2º.- Este artículo establece el grado de prioridad que se le da a la retención, ubicándose -junto con la cuota sindical- en segundo lugar, detrás de las retenciones por servicios de garantía de alquileres prestados por la Contaduría Gral de la Nación, etc. Obviamente el grado de prioridad, tanto en este caso como en el de la cuota sindical es altamente opinable.

Artículo 3º.- La redacción de este artículo en su parte final no es clara, quedando indefinido el tipo y los alcances del financiamiento que se quiso incluir.

Artículo 4º.- Esta disposición, al agregar al artículo 32 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, el párrafo de que "Todas las transacciones en dinero, que constituyan ingresos, deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014", constituye -a nuestro juicio- una exageración respecto a casos de menor cuantía.

Artículo 5º.- No nos merece comentarios especiales.

Artículo 6°.- Por el mismo se eliminan los aportes de empresas o personas jurídicas y los anónimos. Una campaña por Internet de aportes menores, donde el aportante quisiera conservar el anonimato, no se podría hacer.

Artículo 7º.- Se establecen restricciones que no parecen razonables en el caso de los candidatos, ya que si no cuentan con otro financiamiento que no sea sus propios recursos y estos fueran legítimos. ¿Cuál sería el motivo de la limitación?. ¿Se trata de socializar las campañas?

- 10 -

Artículo 8º.- Nuevamente se establecen restricciones.

Artículo 9º.- Con respecto al literal A) ya hemos comentado que nos parece exagerado eliminar totalmente el anonimato.

Por su parte y en referencia al literal C) ¿cómo se controlaría esta norma en el caso de los Sindicatos, si no existe norma de transparencia, como por ejemplo la publicación de sus Balances y Rendiciones de Cuentas? Si realmente lo que se busca es la transparencia de estos aspectos, es claro que se justificaría un aditivo haciendo obligatoria tal publicidad ya que estas organizaciones administran cuantiosos recursos provenientes de los trabajadores.

Acerca del literal G) nos parece una prohibición disparatada que atenta contra el libre giro comercial de los propietarios de los medios de comunicación y absolutamente desmedida la sanción que se propone.

Artículo 10.- Podemos aplicar a este artículo el viejo aserto de que “el queso será cuidado por los ratones”. Es público y notorio como el Frente Amplio realizó la designación de los miembros del Consejo de Comunicación Audiovisual y ello no ofrece ninguna garantía para los partidos de oposición al Gobierno.

Artículo 11.- El Inciso 2° más que una “autorización” es una restricción. Se regula qué tipo de publicidad pueden hacer los partidos políticos fuera de las campañas electorales en forma taxativa.

Por otra parte, es exagerado que la ley establezca en qué horarios debe hacerse la publicidad. Si un Partido no tiene recursos para hacerlo en horario central ¿no lo puede hacer en horarios laterales?

Artículo 12.- Por este artículo se reducen los tiempos de las campañas, lo cual no nos merece comentarios.

Artículo 13.- Este es un artículo que debería suprimirse por inconstitucional (adolece de violaciones a la Constitución ya recogidas por sentencia de la SCJ). Hay una clara intención política de atropellar los derechos de los medios de comunicación y de adueñarse del “pedazo más grande de la torta”.

Los porcentajes de publicidad gratuita deberían ser iguales para todos los Lemas. Todos compiten en un pie de igualdad por todos los cargos electivos. No vemos porqué un resultado electoral anterior debe otorgar una ventaja en el o los actos electorales posteriores.

El que resultó más votado en un proceso electoral anterior, obtuvo más cargos que el resto. No hay porqué concederle una ventaja adicional en la siguiente contienda electoral.

En suma y para el caso de aprobarse una norma de esta naturaleza, los espacios deberían ser iguales para cada lema.

Ejemplifiquemos por el absurdo: si se tratara de una competencia de turf, al caballo 1 se le dejará salir 60 mts. más adelante porque antes ganó tres carreras; al caballo 2 se le dejará partir 30 mts. antes porque previamente ganó una carrera y finalmente, el caballo 3 tendrá que completar toda la distancia porque es la primera vez que corre...

Otro aspecto a señalar de este artículo es, el que refiere a “La adquisición de minutos para publicitar la campaña electoral de los Partidos Políticos se realizará en forma

- 11 -

exclusiva por la Corte Electoral": ¿cómo se instrumentará?; ¿la Corte pagará la cifra que establezcan los canales cualquiera sea ésta?; ¿negociará los espacios y los precios?; ¿quién paga esas compras de minutos?; ¿qué pasa con los canales abiertos y por cable del Interior?

Artículo 14.- No nos merece especiales comentarios, salvo la oportunidad de incluir aquí una disposición que transparente el manejo de recursos de los Sindicatos.

Artículo 15.- Insistimos que debería ser igual para los Sindicatos.

Artículo 16.- Los Organismos de contralor han sido los grandes olvidados del Frente Amplio. Aquí les imponen nuevas cargas y no tiene sentido que sea el Tribunal de Cuentas el que haga los visados y que la Corte Electoral pueda realizar auditorías ulteriormente. No tiene sentido dividir el control y hay serias dudas de que ambos organismos, pero sobre todo la Corte Electoral, esté en condiciones de realizar tal función.

Artículo 18.- Para este artículo formulamos un comentario similar al del artículo anterior.

Artículo 19 y Artículo 20.- Ambos artículos imponen a la Corte Electoral cometidos que no está en condiciones de cumplir adecuadamente.

Artículo 21 y Artículo 22.- Respecto a estos dos artículos ya hemos expresado que el Consejo de Comunicación Audiovisual no ofrece garantías para los partidos de oposición.

Artículo 23.- Por los comentarios realizados sobre artículos anteriores, no resulta claro cuál es el Organismo estatal de control.

Artículo 24 y Artículo 25.- Como era poca carga la anterior, también se le endosa a la Corte Electoral la administración de este fondo. Sin recursos adicionales, claro está. Y esos recursos pasarán en otras palabras, a Rentas Generales.

Artículo 26.- Si no tiene personería jurídica no alcanzamos a comprender como podría inscribirse.

Artículos 27 y 28.- En principio no nos merece comentarios especiales.

EN SUMA: los objetivos que se manejan públicamente para promover esta Ley son los de hacer más transparente el financiamiento de los Partidos Políticos, reducir el tiempo de las campañas electorales, regular el acceso a los medios de comunicación, etc.

Pero en realidad, ninguno de estos propósitos anunciados es el principal que motiva al Frente Amplio sino el de neutralizar o aniquilar los centros de resistencia, al tiempo que aprobar una ley tendenciosa que le otorga ventajas en las campañas electorales.

En efecto, el Frente Amplio procura continuar una ofensiva contra los "centros de resistencia" a sus políticas populistas cercenadoras de la Libertad. En otras palabras, la "Guerra de Posiciones" de Antonio Gramsci, en este caso el objetivo es estrangular al máximo posible las posibilidades de los Partidos de oposición para acceder a recursos financieros y a los medios de comunicación, y para ello, además, apuntan a las empresas y medios de comunicación, imponiéndoles perjuicios y limitaciones a la libertad de expresión del pensamiento.

Esta ofensiva contra los medios de comunicación privados por parte del Frente Amplio tiene una larga historia y adquiere más fuerza atendiendo a los reiterados fracasos en crear medios de comunicación propios y alineados que terminaron siendo totalmente marginales en la preferencia del público.

- 12 -

Pero, como no han podido crear alternativas importantes más allá de la colonización folletinesca que se ha concretado en TV Ciudad o el propio Canal estatal, la ofensiva se ha dirigido a los medios de comunicación tradicionales: regulando y limitando la libertad de expresión a través de la ley de medios, controlando y atemorizando a través del recientemente formado (exclusivamente con votos del FA) Consejo de Comunicación Audiovisual, estrangulando y amedrentando mediante la asignación de la publicidad oficial, etc.

Debemos reconocer que algunas de estas medidas han surtido efecto: por convicción o por temor, es notorio el desbalance informativo de los Noticieros de TV en favor del FA y los Sindicatos. Basta verificar el espacio dedicado al oficialismo, en sus diferentes formas, y a la oposición, para advertir la tendencia. A esto se suman las campañas propagandísticas apabullantes que se realizan encabezadas por la propia Presidencia de la República.

De aprobarse este proyecto de ley, el margen de maniobra de la oposición será nulo. Las donaciones empresariales o anónimas estarán prohibidas y las individuales plenamente identificadas.

También de aprobarse este proyecto de ley, se les impondrá a los medios de comunicación un gran perjuicio económico con los espacios gratuitos (de los que el FA pretende apropiarse mayoritariamente) y también el margen de maniobra para otorgar alguna facilidad a la oposición será nulo, con sanciones tan draconianas como la pérdida del permiso.

Como mencionamos en los comentarios a los artículos 9º, 14 y 15, insistimos en que en este proyecto de ley en particular, debería presentarse un artículo aditivo obligando al depósito de los fondos sindicales en instituciones bancarias y a la publicación anual de los Balances y Rendiciones de Cuentas de los Sindicatos siguiendo las normas contables que se les exigen a los partidos políticos.

El fundamento es que, siendo muy importantes los fondos que esas organizaciones detentan, no solamente esto contribuiría a una mayor transparencia del destino del dinero que los trabajadores aportan, sino una forma de poder controlar que no se realicen donaciones encubiertas hacia los partidos políticos.

COMENTARIO FINAL: Como se ha dicho al comienzo de este informe, este Proyecto no se limita a regular diversos aspectos de los partidos políticos sino que abarca múltiples materias, con cambios sustanciales que impactan en distintas instituciones y ámbitos y que terminan alterando la esencia y el ejercicio de libertades fundamentales en nuestro sistema democrático.

Se ha repetido hasta el cansancio, por diferentes interlocutores, que una norma de tal naturaleza necesitaba contar con una amplia base de acuerdo pluripartidario y que todo su articulado debía ajustarse estrictamente a lo que las normas constitucionales preceptúan.

El Frente Amplio ha optado por la senda de la imposición y la prepotencia y no por la del diálogo y el consenso. Ha cercenado la discusión de este proyecto en la Comisión respectiva, para procurar, una vez más, hacer valer la mayoría circunstancial con la que cuenta en esta Cámara y apurar una aprobación que está dirigida a favorecer exclusivamente los intereses del partido de gobierno y no el interés general.

- 13 -

Ha optado también, en un yerro reiterado, por no escuchar las advertencias de la inconstitucionalidad en la que incurren varias disposiciones de este proyecto, con las consecuencias de incertidumbre e inestabilidad que afectarán a la futura ley.

Debe quedar claro entonces que, por la exclusiva responsabilidad del partido gobernante y de aprobarse este proyecto tal como se intenta hacerlo, el Parlamento habrá perdido una gran oportunidad de legislar sobre importantes aspectos relacionados con los Partidos Políticos con una base de acuerdo multipartidaria que otorgara legitimidad y solidez a las normas que se aprobaran.

Una vez más, los intereses del Frente Amplio se ponen por encima de los intereses del país.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, el suscrito recomienda se rechace el proyecto de ley a consideración del Cuerpo.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

GUILLERMO FACELLO
MIEMBRO INFORMANTE

- 14 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Recházase el proyecto de ley "PARTIDOS POLÍTICOS. Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes" (C/2582/17 – Rep. N° 8434).

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

GUILLERMO FACELLO
MIEMBRO INFORMANTE

- 15 -

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.485 DE PARTIDOS POLÍTICOS

INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión ha considerado el proyecto de ley “Partidos Políticos, modificaciones a la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes”, Carpeta N° 2587 de 2017 remitido por el Senado de la República.

La Comisión Especial de Financiamiento de los Partidos Políticos de la Cámara de Representantes ha tratado el proyecto de ley de financiamiento de los Partidos Políticos elevado a su consideración en el mes de mayo de este año.

Creemos muy importante poder avanzar en la legislación para dotar mayor transparencia en los mecanismos de financiamiento tanto público como privado, en las campañas de los Partidos Políticos.

Estos son Organizaciones fundamentales en la vida republicana del país, que tienen la tarea de ser vehículos necesarios para efectivizar la democracia, y representar a la ciudadanía.

En la actualidad ya existe una ley que regula esta materia, que es la Ley N° 18.485 del 2009.

Si bien creemos que la regulación existente, es aún insuficiente en materia de financiamiento de las campañas electorales, advertimos que el proyecto de ley de financiamiento de los Partidos Políticos que tiene media sanción del Senado de la República, tiene varias problemáticas, y no logra los objetivos que enuncia.

A nuestro juicio el presente proyecto de ley, no genera una mayor transparencia, ni termina fortaleciendo la democracia.

No genera mayor transparencia porque por ejemplo en su artículo 7º dice que la ley reputa como período para la recaudación de fondos para las campañas electorales el comprendido entre el 1° de enero del año de elecciones y el 30 de junio del año siguiente, no estableciendo que sucede antes de esos tiempos. ¿Los ingresos que se recibieren antes del plazo fijado serán computados al financiamiento permanente de los partidos, y no a los gastos de campaña?

No está claro el rol de los diferentes Organismos que tienen que dar cumplimiento a sus disposiciones. Así, vemos distintas potestades para el Consejo de Comunicación Audiovisual, la Auditoría Interna de la Nación, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral.

Pensamos que no es buena esta dispersión de competencias, donde nadie termina tomando la decisión final sobre la regularidad o legitimidad en el financiamiento de las campañas de los Partidos Políticos.

- 16 -

Por eso, proponemos en el proyecto de ley que se adjunta al presente, que el contralor del cumplimiento de la ley esté enteramente a cargo de la Corte Electoral.

Además, algunas de las disposiciones de este proyecto son impracticables por la falta de recursos humanos a la que se refirió la Corte Electoral en su comparecencia en la Comisión. Efectivamente hizo mención a la poca cantidad de contadores que revisten funciones en el Organismo, y que les sería imposible poder auditar los fondos de los Partidos Políticos.

Es por esto que nos parece mejor plasmar la posibilidad que la Corte Electoral pueda solicitar la colaboración del Tribunal de Cuentas a los efectos de la realización de auditorías, pero estando siempre a lo que la Corte resuelva.

Creemos que el presente proyecto no fortalece la democracia porque genera inequidades entre los Partidos Políticos.

Especialmente -aunque no sólo- el artículo 13 del presente proyecto es un ejemplo de ello. Este distribuye de forma gratuita minutos de publicidad electoral en los servicios de televisión abierta y televisión para abonados, para los diferentes Partidos Políticos. La asignación desigual a los Partidos, afecta el principio constitucional de igualdad, recogido en el artículo 8º de la Carta Magna. Una disposición muy parecida, contenida en la Ley Nº 19.307 de 2014 (ley llamada de "medios"), ya fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, en el mismo artículo se otorga la tarea de negociación y adquisición de minutos en los Medios de Comunicación a la Corte Electoral. Es claro que esta disposición es impracticable. La Corte Electoral no puede, ni debería por su rol, negociar con cada medio de comunicación de Montevideo e Interior, la compra de minutos para los Partidos Políticos.

Nos parece mejor, a los efectos de lograr la igualdad que el proyecto de ley en cuestión proclama, asentar el principio de que los medios no pueden hacer distinción alguna en el precio de contratación entre los distintos Partidos Políticos, sin prohibirles contratar directamente.

No parecerían ser razonables los topes a los aportes personales de los candidatos, reduciéndolos con respecto a la ley vigente, en montos muy bajos para lo que se gasta efectivamente en una elección, sea en Uruguay, América del Sur o en el mundo.

Proponemos ajustarlos para aumentarlos en cifras razonables.

Tenemos diferencias en el capítulo de financiamiento privado de los Partidos Políticos, en lo referente a la publicidad del Estado y sus excepciones, en el tiempo de publicidad en los períodos electorales, en el contralor efectivo del proyecto de ley que de verdadera transparencia, en las potestades sancionatorias, y en el estatuto de los empleados de los Partidos Políticos.

En todos estos capítulos proponemos modificaciones, en el proyecto de ley que adjuntamos.

Varios artículos generan varias interpretaciones por su falta de adecuación a una técnica legislativa clara y adecuada, que ha sido señalado por casi todas las delegaciones que concurrieron a la Comisión. Por ejemplo, no queda claro quién debe auditar los fondos que reciben los Partidos Políticos. Así lo dijeron los Ministros del Tribunal de Cuentas, que no saben si el Organismo debe sólo "visar" como sinónimo de chequear, o si finalmente también pueden auditar estos fondos.

- 17 -

Por otro lado hay disposiciones que claramente benefician a un Partido Político sobre los otros.

Otra complicación que hemos señalado en el tratamiento del proyecto en Comisión, es que no es bueno cambiar una normativa sobre la presentación de los Partidos Políticos a las elecciones en el medio de un proceso electoral ya en curso. Esto generará varias dificultades, porque los Partidos Políticos ya comenzaron a hacer erogaciones de campaña, bajo la normativa actual y vigente. Hubiera sido adecuado posponer su vigencia para el subsiguiente proceso electoral de los años 2024 y 2025, cosa que no se recoge.

Otras de las deficiencias anotadas, es que el proyecto no regula lo que se gasta en redes sociales y en general en internet. Allí se hacen campañas, que cada año toman mayor volumen e importancia, no sólo en Uruguay, sino también en el mundo. Sin embargo este proyecto no habla de eso.

En el trabajo en la Comisión, hemos aportado catorce artículos sustitutivos para mejorar el proyecto de ley en discusión, para que logre plasmar los principios de transparencia y fortalecimiento de la democracia. A estos le añadimos una nueva modificación sobre el "Estatuto de los Empleados de los Partidos Políticos", que nos parece necesaria; todo lo cual está contenido en el proyecto de ley que presentamos con el presente informe.

Este tema es muy importante para la democracia. Hubiera sido bueno para el país, que se buscara una base de consenso que permitiera una política seria en esta materia. Lamentablemente el Partido de Gobierno, decidió no abrirse a la discusión de las distintas propuestas de los Partidos de oposición.

Por estas razones, y por las que oportunamente daremos en Sala, no acompañamos el proyecto de ley aprobado en Comisión, y remitimos a la consideración de la Cámara de Representantes un nuevo proyecto de ley que a nuestro juicio mejora sustancialmente la legislación sobre financiamiento de los Partidos Políticos.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE

- 18 -

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DE LA FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE FIJAR CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA SU FINANCIAMIENTO

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 42 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, los siguientes incisos:

"Las autoridades nacionales de los partidos políticos podrán establecer una contribución especial para su financiamiento, a cargo de las personas que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza que estén afiliadas al partido, o que hayan sido propuestas por el partido.

La contribución no podrá superar, en ningún caso, ni aun con el consentimiento del afectado, el 15% (quince por ciento) de la retribución líquida (nominal menos descuentos legales) que perciba la persona en el cargo en que fue designada o elegida. Ejercida la facultad prevista en el inciso anterior, será obligatoria la contribución y se hará efectiva la retención de la retribución mensual que percibe el funcionario, salvo manifestación expresa por escrito en contrario.

Una vez dispuesta la contribución, las autoridades nacionales de los partidos políticos deberán comunicarla a los órganos u organismos que correspondan, a efectos de que procedan a la retención respectiva y al depósito en la cuenta bancaria identificada por el partido político.

Las retenciones de haberes no podrán afectar el mínimo intangible previsto por el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014 y por el artículo 1º de la Ley Nº 19.536, de 27 de setiembre de 2017.

A los efectos de esta ley se consideran cargos electivos, políticos y de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales o decretos de los Gobiernos Departamentales con fuerza de ley y que pertenezcan al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, entes autónomos, servicios descentralizados, gobiernos departamentales, municipios y personas de derecho público no estatal, con exclusión de los cargos que revistan en la Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y Fiscalía General de la Nación".

Artículo 2°.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 32 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"B) Cuota sindical y contribución especial para el financiamiento de los partidos políticos de las personas que revistan en cargos electivos, políticos y de particular confianza".

- 19 -

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales (numerales 9º y 12 del artículo 77 de la Constitución de la República) y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República), y el incentivo a la participación política de las mujeres".

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 32 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, el siguiente párrafo in fine:

"Todas las transacciones en dinero, que constituyan ingresos, deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014".

Artículo 5°.- Agrégase al artículo 19 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, el siguiente párrafo in fine:

"Los precandidatos a Presidente en las elecciones internas de los partidos políticos previas a las nacionales, deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos así como de las restantes obligaciones establecidas en este Capítulo en cuanto le fueran aplicables".

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6°.- Los partidos políticos, sectores internos y las listas de candidatos solo podrán recibir aportes, donaciones y contribuciones, sea en dinero o en especie, de personas físicas debidamente identificadas y de personas jurídicas, que no reciban subsidios o subvenciones del Estado o sean, en todo o en parte, de propiedad estatal y, además, no sean contratantes con el Estado o concesionarias de servicios públicos. La expresión Estado debe entendérsela en su acepción más amplia.

SECCIÓN 1 – Para las campañas electorales

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 31.- Cada persona física o jurídica podrá donar, en dinero o en especie, hasta el equivalente en pesos uruguayos de 300.000 UI (trescientas mil

- 20 -

unidades indexadas) durante cada una de las campañas electorales internas, nacionales, departamentales y municipales.

Se entenderá por donación nominativa aquella en donde quede registrada con toda precisión el nombre y demás datos que identifiquen al donante, todo ello sujeto a la protección de datos personales conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando los aportes sean realizados por los candidatos a cargos electivos, sea en dinero o en especie, los límites serán:

A) Para candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República hasta 3.000.000 UI (tres millones de unidades indexadas).

B) Para candidatos a cargos de Senadores, Diputados e Intendentes Departamentales hasta 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas).

C) Para candidatos a cargos legislativos departamentales hasta 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

D) Para candidatos a los municipios hasta 200.000 UI (doscientos mil unidades indexadas) y 500.000 UI (quinientos mil unidades indexadas) para el primer candidato de la lista.

Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Cuando se efectúe una donación de servicios, materiales o de otra especie que no sea en dinero, además del nombre del donante, se identificará específicamente el objeto de la donación y se asentará en los registros contables un valor estimado de la misma mediante certificación contable. Para estos casos y de forma excepcional, la Corte Electoral podrá reglamentar otros mecanismos que permitan la individualización e identificación fehaciente de todos los datos relativos a la donación y al donante.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

La ley reputa como período para la recaudación de fondos para las campañas electorales el comprendido entre el 1º de enero del año correspondiente a las elecciones nacionales y el 30 de junio del año siguiente".

SECCIÓN 2 – Para el funcionamiento permanente

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 43.- Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos para su funcionamiento permanente, sea en dinero o en especie, deberán provenir únicamente de personas físicas debidamente identificadas. Estas no podrán exceder la cantidad de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil y deberán ser siempre nominativas. Todo ello sujeto a la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

- 21 -

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil, Concejal o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior. Sin perjuicio de la contribución dispuesta en el artículo 42 de la presente ley, las cuales podrán ser acumulativas.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas.

Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014".

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente contribuciones, aportes o donaciones de cualquier tipo cuando provengan de:

A) Personas anónimas.

B) Organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas. Cuando se comprueben aportes o donaciones de este origen, aun cuando la organización o asociación sea declarada delictiva o ilícita, con posterioridad a la donación, el partido, sector o lista deberán devolver lo recibido, con el destino previsto en las leyes. Se presume el conocimiento del origen ilícito cuando las personas físicas que integren los partidos, sectores o listas beneficiarias, sean o hayan sido el soporte físico de los órganos que debieron controlar o combatir las actividades de los donantes.

C) Personas jurídicas salvo las autorizadas y con las limitaciones previstas en esta ley, de consorcios o de cualquier otra entidad, asociación u organización, aun cuando carezca de personería jurídica, sea que tenga objeto civil, comercial, profesional, político, religioso, gremial, sindical u otro de cualquier tipo, tenga o no fin de lucro, sean nacionales o extranjeras.

D) Estados, gobiernos y gobernantes extranjeros, ya sean realizadas en forma directa o indirecta. Esta disposición se considera vigente desde la misma vigencia de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, cuyo artículo 45 se sustituye.

E) Personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando estas se realicen por imposición o abuso de la superioridad jerárquica.

F) Personas públicas no estatales y personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad o parcialmente por

participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado, o de personas públicas no estatales.

G) Personas físicas que presten servicios de comunicación audiovisual conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014. La remisión de deuda actual o futura, total o parcial, por la prestación de servicios de comunicación en forma desigual entre los partidos políticos, configurará una donación encubierta prohibida por la ley y operará la caducidad de la autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual, de pleno derecho, en los términos de la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014".

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD DEL ESTADO

Artículo 10.- Desde tres meses antes del comienzo de la veda de propaganda o publicidad electoral de cada elección o acto electoral, queda prohibida, sin excepción alguna, la realización de publicidad por parte del Estado, a través de cualquiera de sus órganos u organismos, así como de las personas públicas estatales menores y de las personas jurídicas de derecho privado en todo o en parte de propiedad estatal.

En la prohibición establecida en el inciso anterior queda incluida también la publicidad gratuita para el Estado establecida en el literal A) del artículo 95 de la llamada Ley de Medios 19.307 (“campañas de bien público”).

La Corte Electoral controlará el cumplimiento de esta prohibición.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUERA DE LOS PERÍODOS ELECTORALES

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Entiéndase por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente, la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas.

Se autoriza la publicidad en formatos diferentes a los de la publicidad electoral, fuera de los períodos de campañas electorales, en el horario central, con la finalidad de convocatorias a congresos, celebraciones, homenajes, eventos, actos y otras actividades partidarias puntuales".

- 23 -

PUBLICIDAD EN LOS PERÍODOS ELECTORALES

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 17.818, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita solo a partir de:

1) Veinte días antes del comienzo de la veda, para las elecciones internas.
2) Treinta días para las elecciones nacionales.
3) Quince días en caso de realizarse segunda vuelta.
4) Treinta días para las elecciones departamentales y municipales".

Artículo 13.- En el horario de transmisión y espacio destinado a publicidad, en la adquisición de minutos para publicitar la campaña electoral de los partidos políticos, los medios no podrán hacer distinción alguna en el precio de contratación, entre los diferentes partidos políticos que esté basada exclusivamente en la calidad del contratante.

CAPÍTULO VII

TRANSPARENCIA

Artículo 14.- Incorpórase al artículo 10 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, un segundo inciso:

"Los precandidatos a Presidente a las elecciones internas, Presidente de la República y Vicepresidente en las elecciones nacionales, a Intendente Departamental y sus suplentes, así como los primeros tres candidatos al Senado y los dos primeros candidatos a Diputados y legislativos departamentales de cada lista, así como también los candidatos a Concejal, deberán formular declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título con una anticipación no menor a sesenta días de la elección interna, nacional, departamental o municipal, según corresponda".

CAPÍTULO VIII

ESTADOS CONTABLES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTRALOR

Artículo 15. (Estados contables).- Sin perjuicio de la obligación de llevar libros dispuesta por el artículo 51 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, los partidos políticos deberán elaborar estados contables, en los cuales deberán estar claramente identificados los ingresos y sus fuentes, así como sus egresos.

Los estados contables se llevarán de acuerdo a las normas contables que emita específicamente la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, creada por el

Poder Ejecutivo en el marco del artículo 91 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, la cual deberá funcionar para estos casos con un representante de la Corte Electoral y un representante de cada lema partidario registrado ante la misma.

Artículo 16. (Contralor).- Los partidos políticos deberán presentar sus estados contables, al 1º de marzo de cada año ante el Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas deberá visar los estados contables auditados de los partidos políticos al 1º de junio de cada año. Ambos términos son improrrogables.

Una vez visados y dentro de los treinta días siguientes, los partidos políticos deberán presentar los estados contables ante la Corte Electoral, la cual podrá realizar auditorías a partir de lo que surja de dicha documentación.

La Corte Electoral podrá solicitar la colaboración del Tribunal de Cuentas a los efectos de la realización de auditorías, estándose siempre a lo que aquella resuelva en definitiva.

Artículo 17. (Registro y publicidad).- Los partidos políticos deberán registrar sus estados contables visados, en el Registro de Estados Contables a cargo del órgano estatal de control, en el plazo y en los términos que determine la reglamentación.

Artículo 18. (Rendición de cuentas electoral).- El 1º de agosto siguiente a cada elección departamental y municipal, los partidos políticos deberán presentar ante la Corte Electoral una rendición de cuentas detallada de los ingresos recibidos en el período establecido por el inciso final del artículo 31 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, para la recaudación de fondos destinados a las campañas electorales, así como de sus egresos en el mismo período.

La Corte Electoral podrá realizar auditorías a partir de estas rendiciones de cuentas, solicitando o no la colaboración del Tribunal de Cuentas de acuerdo al artículo anterior.

Esta obligación es adicional y sin perjuicio de las que se establecen en los artículos precedentes de este Capítulo.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 19.- Corresponde a la Corte Electoral el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 18 de la presente ley, por parte de los partidos políticos, la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionatoria a su respecto.

Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos mencionados serán consideradas infracciones, podrán ser calificadas por la Corte Electoral como muy graves, graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por esta, atento a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 20.- La Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos las siguientes multas:

A) Por la comisión de infracciones muy graves: multas que podrán ascender hasta seis veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o

- 25 -

del gasto no registrado o hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).

B) Por la comisión de infracciones graves: multas que podrán ascender hasta tres veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

C) Por la comisión de infracciones leves: multas que podrán ascender hasta el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

El valor de las multas podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder a los partidos políticos por su participación en las elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales, así como de cualquier otro fondo al que por ley pudieren acceder.

Artículo 21.- Corresponde a la Corte Electoral la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el artículo 1º de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 17.818, de 6 de setiembre de 2004 y en los artículos 10 a 13 de la presente ley, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo.

Las violaciones a estas obligaciones serán consideradas infracciones y podrán ser calificadas por la Corte Electoral como graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por esta atento a lo siguiente:

A) Por la comisión de infracciones graves: multas que podrán ascender hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).

B) Por la comisión de infracciones leves: multas que podrán ascender hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Artículo 22.- La Corte Electoral podrá comunicar al Consejo de Comunicación Audiovisual los incumplimientos que constare a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 181 a 183 de la Ley Nº 19.307, de 29 de diciembre de 2014, al prestador de servicios de radio, televisión y de otros servicios de comunicación, que hubiese concurrido con el partido político, el sector interno, la lista de candidatos o el candidato a cualquier cargo electivo en la comisión de la infracción a las obligaciones que se indican en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 23.- Corresponde al órgano estatal de control la fiscalización del cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de registrar los estados contables visados, establecida por el artículo 17 de la presente ley, dando cuenta a la Corte Electoral a sus efectos.

El incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 17 de esta ley, será considerada una infracción.

El órgano estatal de control tendrá, respecto de los partidos políticos, la misma potestad sancionatoria prevista respecto de los obligados a registrar los estados contables en el artículo 24 de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 24.- Las multas que apliquen directamente la Corte Electoral, el Consejo de Comunicación Audiovisual por denuncia de la Corte y el órgano estatal de control constituirán título ejecutivo.

Artículo 25.- Créase el Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos que será administrado por la Corte Electoral. Se integrará con la totalidad de lo recaudado por concepto de multas aplicadas por la Corte Electoral y, a denuncia de la Corte Electoral, por el Consejo de Comunicación Audiovisual, en ejercicio de la potestad sancionatoria que se prevé en la presente ley.

Lo recaudado contribuirá a solventar los aportes del Estado para financiar los gastos de las elecciones descriptos en el artículo 20 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009.

El mismo destino tendrá el monto de lo recaudado por las multas que se apliquen a causa de las observaciones del órgano estatal de control.

Artículo 26.- La persona física o jurídica o la organización o entidad sin personería jurídica que realice una donación, aporte o contribución en dinero o en especie, que contraríe lo dispuesto por esta ley, quedará inhibida de integrar el Registro Único de Proveedores del Estado por un período de cinco años.

CAPÍTULO X

ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 27.- Las personas que se desempeñen en relación laboral subordinada, en forma habitual y al servicio de los partidos políticos y sectores internos, estarán amparadas en la normativa laboral y de previsión social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que se desempeñen realizando tareas de confianza política para los partidos políticos y sectores internos, no se encontrarán comprendidos en el régimen de limitación del horario de trabajo. Estos lo harán por el término que determine el partido político o sector interno, y no más allá de sus respectivos mandatos, no generando derecho a percibir ningún tipo de indemnización por su cese.

Artículo 28.- Las personas que, con motivo de las campañas electorales, realicen tareas zafrales para los partidos políticos, sublemas, sectores partidarios o candidatos a algún cargo electivo, se entenderán comprendidas dentro de la Ley N°17.885 de 12 de agosto de 2005,de voluntariado social, salvo que se pruebe una clara relación de dependencia con una empresa, por fuera del partido político o sus sectores, en cuyo caso se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 12.597, de 30 de diciembre de 1958.

CAPÍTULO XI

VIGENCIA

Artículo 29.- La presente ley entrará a regir a partir del proceso electoral que se inicie, después de la elección Departamental y Municipal de 2020.

- 27 -

CAPÍTULO XII

DEROGACIONES

Artículo 30.- Derógase toda otra norma que se oponga con lo dispuesto por la presente ley.

Sala de la Comisión, 7 de noviembre de 2018

CONRADO RODRÍGUEZ
Miembro Informante

